

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EVOLUCION DEL DERECHO INTERNA-
CIONAL PRIVADO EN MEXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

CLICERIO GOMEZ ESPINOZA

MEXICO, D.F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS QUERIDOS PADRES:
Sr. Juan Gómez Camacho
Sra. Rosario Espinosa de Gómez

A MI ESPOSA:
Sra. Rosa Ma. García de Gómez,
como reconocimiento a sus
sacrificios.

A MI HIJO:
Rafaél Adrián Gómez García
que sea la herencia más va-
liosa que le pueda obse-
quiar su padre.

CON TODO APRECIO:

A mi querido Maestro
Sr. Lic. Jorge Gaxiola Ramos,
quien con su valiosa dirección,
hizo posible se culminara este
modesto trabajo.

CON TODO RESPETO A ADMIRACION:
A mi querido amigo.
Profr. Edgar Robledo Santiago.

CON TODO RESPETO:

A mis maestros los señores Licenciados:
Alberto González Blanco
Esteban López Angulo
Armando Ostos L.
Francisco X González Diaz Lombardo
Fernando Ojeto M.

Por sus valiosos conocimientos
que me brindaron en su cátedra
de mi vida de estudiante.

C A P I T U L O I

EPOCA ANTIGUA.

a) NECESIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

El Derecho Internacional Privado es una ciencia que tiene la característica de fundarse en la asociación jurídica del género humano; con esa asociación asegura al individuo una parte de la plenitud de su derecho en todas las relaciones privadas que se le presente en la convivencia de su territorio nacional como en el extranjero. Es verdad que cada estado tiene la necesidad de actuar en los límites de su misión, al no haber un juez Universal, ni juez supremo en el estado actual en que se desarrolla la humanidad, siendo ese estado actual de la humanidad organizada campo propicio para la partida de nuestra ciencia del Derecho Internacional Privado y que al llegar a perfeccionarse la norma aplicable al conflicto indudablemente vendrá a establecer relaciones armonicas entre leyes de diversos paises.

El Derecho Internacional Privado es esencialmente práctico; las cuestiones que intente resolver no han nacido en la imaginación exaltada de los sabios, sino que es producto de la vida, cada vez más intensa de la humanidad. Es así como nuestra ciencia del Derecho Internacional Privado tiene la imperiosa necesidad de organizar, fundamentar y dar un poder de ejecución a los problemas de la sociedad en sus diversas formas de convivencia. Comprendemos que su fin del Derecho Internacional Privado no es borrar las fronteras y destruir toda autoridad de los Estados, para que el hombre tenga su cualidad de ciudadano del globo. Por el contrario acepta el estado individual como la forma más perfecta de organización jurídica

ca: que la humanidad posee en el período contemporáneo de la historia; es aceptado por el estrecho vínculo entre hombres que están unidos por razón de la sangre, por razón de la convivencia en un determinado territorio y por razón de los distintos intereses primordiales, tales como los económicos, políticos y sociales etc; intereses que vienen a completar una vida cada vez más estable a la comunidad jurídica nacional. En el mundo actual en que las relaciones de los Estados se hacen más estrechas con el fin de que halla una mejor comprensión en los múltiples problemas que presenta la humanidad, y si el objetivo del Derecho Internacional privado es regir las relaciones jurídicas de los nacionales con los extranjeros, será entonces imperiosa la necesidad del Derecho Internacional Privado, maxime cuando la humanidad desea vivir en un mundo de progreso y de tranquilidad, objetivos que solo pueden alcanzar si se basan en la justicia y en los principios humanitarios que son los únicos caminos de garantizar la paz y la seguridad de los pueblos, siempre que estos deriven su actuación en la igualdad y el respeto mutuo.

b) TEORIA DE LOS ESTATUTARIOS.- Estatuto: Según el diccionario de la real Academia Española, la palabra Estatuta significa regla que tiene fuerza de ley, disposición de ley. (1)

Montero Hoyos Sixto dice "que el vocablo estatuto, fue introducido por los Post-glasadores en el siglo XII, con Accursio que fué su iniciador, seguido por Bartolo y Baldo. (2)

En la antigüedad fué frecuente el empleo de la palabra estatuto

-
- (1) Nuevo Diccionario de la Lengua Española Publicado bajo la Dirección de Don José Alemany de la real academia Española Editorial Ramón Sopena, S.A. Barcelona 1960 Pag. 515.
- (2) Sixto Montero Hoyos Derecho Internacional Privado Tomo I Editorial - Santa Cruz de la sierra.- Bolivia 1958-Pag 97.

permitiendo ordenar o prohibir alguna cosa.

Podemos decir que ordinariamente fueron leyes de los municipios, - de las provincias o estados.

La teoría de los estatutos nació con la finalidad de conciliar los términos opuestos el de la territorialidad y el de la personalidad, siendo desde luego la teoría de los estatutos una de las primera manifestaciones científicas del Derecho Internacional Privado.

Podemos decir también que la teoría de los Estatutos comenzó a tener aplicación en el tratado de Constanza; mediante el cual se programó - la autonomía de la ley del ciudadano cuando actuaba dentro de los Estados; siendo el Consulado del mar el que le vino a dar mayor consistencia en -- sus diversas actividades comerciales en que se dedicaban los pueblos del Mediterráneo, alcanzando una mayor importancia los centros comerciales de Módena, Venecia, Padua, Florencia, Genova Piza etc. ciudades que por su - influencia comercial, se dieron un Código propio, donde era notorio observar la diversidad de preceptos sobre el derecho de gente.

Los glosadores que fundaron su escuela a fines del siglo XI, se dedicaron a resolver sus problemas empleando el método exegético, siendo -- más bien un punto de apoyo en sus problemas ya que no establecía una base positiva y dar una solución favorable al problema solamente con que fuese contenido en un texto romano, o en las constituciones de Justiano, era -- más que suficiente para que su solución fuera admitida como justa y equitativa.

Los Post-glosadores usaron el método dialéctico y en lugar de tomar como referencia el texto de la ley romana tomaban como punto de partida la glosa de Accursio, ya que esta les permitía mayor libertad en la interpretación.

En los conflictos de leyes que eran constantes se les presento a los Post-glosadores el problema de saber hasta donde los estatutos locales derogaban el derecho romano.

La causa de la derogación fué encontrada despues de dudas e insertidumbres en el principio contenido en los mismo textos romanos "Lex --- Speciales Posterior derogat generali Anteriori" (3).

Al aclararse este punto, quedaba por resolver el problema, si la derogación se debía entender en forma restringida, aplicando el estatuto exclusivamente a los casos previstos expresamente y sólo el territorio que gobernaba normalmente el estatuto, o si por el contrario, debía de extenderse la derogación como absoluta y aplicarse en consecuencia en forma extensiva, a los individuos que estuvieran sujetos al estatuto. (4)

La ciencia del Derecho Internacional Privada ha venido aunque con pasos lentos evolucionando desde la época de los estatutos, donde podemos ver que los conflictos presentados en aquella época tienen características semejantes con los problemas que presenta hoy el Derecho Internacional Privado, por lo que se hace necesario meditar con profundo análisis las soluciones propuestas por los Post-glosadores, aunque sabemos que los problemas que ellos planteaban le era difícil y hasta cierto punto imposible el tratadista de buscar una solución de conjunto en la solución de los conflictos, ya que el método que ellos emplearon solamente permitía una relativa generalización, porque la finalidad de sus estudios era determinar en cada caso las características de la derogación establecida en los Estatutos los casos aislados, sin tener idea de conjunto.

(3) Eduardo Trigueros.- Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado.- Editorial Polis.- México, D.F. - 1938.- Pag 27.

(4) Eduardo Trigueros.- Obra citada pag. 27.

En esta época del Derecho, los Estatutos se les tenía que determinar su validez en relación de las demás ciudades, por lo que era indispensable para los Post-glosadores prever el alcance, que las leyes locales podían tener no con respecto de las leyes de la misma categoría sino en relación al derecho común general.

El profesor Eduardo Trigueros dice: "El Procedimiento no puede ser más lógico puesto que sin tener en cuenta el enorme valor técnico atribuido a la Ley, al tratar de fijar relaciones entre disposiciones especiales, era evidente que en primer término precisaron el alcance que esas disposiciones podían tener frente al derecho general, ya que una vez resuelto este primer problema la resolución del conflicto entre leyes de igual categoría no era sino el corolario de la solución encontrada" (5).

En sus estudios realizados, los juristas pudieron determinar que existían entre los Estatutos locales algunos que constituían una derogación del derecho común en favor de personas determinadas, por lo que no era aplicable ni el derecho local de otra ciudad, ya que solamente podían aplicarse los casos previstos.

Existieron estatutos conteniendo una derogación del derecho romano solamente a bienes situados en la ciudad o provincia, determinándose su situación legal por el estatuto del lugar en que se encontraban situados.

Los Post-glosadores alcanzaron por medio de la determinación relativa del alcance personal o real plantear el problema referente a los conflictos de estatutos en forma correcta, lógica y jurídica. Al fijar el alcance de la ley, ya podían contar con una base segura en los diferentes estatutos aplicables a una situación de Derecho.

(5) Eduardo Trigueros. obra citada Pag.- 31

Uno de los más grandes exponentes de la teoría de los estatutos es sin duda Bartolo, a él se debe el mérito alcanzado por esta teoría; el destacado jurista tomaba en cuenta en la solución de los conflictos, la naturaleza misma de la relación normada por el estatuto cuyo carácter trataba de determinar y cuando era imposible recurría a otros procedimientos principalmente el sistema gramatical que consistía. En aquellos casos en que se trataba de leyes que se referían simultáneamente a personas y a bienes establece que si la ley principia refiriéndose a la persona (*primogenitus succedat in omnia bona*) el estatuto será personal y el primogénito heredará donde quiera que se encuentren todos los bienes, sin considerar el lugar en que estos se hallen, si por el contrario el estatuto principia refiriéndose a las cosas (*omnia bona viniad au primogénitum*), el estatuto será considerado real y el primogénito adquirirá por sucesión los bienes que estén situados en el lugar en que el estatuto está en vigor. -

(6).

Llegamos a la conclusión de acuerdo con lo anteriormente planeado, que si el estatuto es personal será extraterritorial y si al contrario es real será territorial.

Los términos territorialidad y extraterritorialidad se entienden de la siguiente manera:

Por territorialidad de la ley entendemos, que se puede aplicar a los actos realizados dentro del territorio, lo que es lo mismo se aplicará única y exclusivamente, dentro de un territorio.

Por extraterritorialidad de la ley entendemos, cuando se puede aplicar la ley, que nos es la suya, a un acto realizado dentro del estado

(6) Eduardo Trigueros.- Obra citado.- Pag. 31 y 32.

titular de las jurisdicción.

Consideramos que los glosadores y Post-glosadores en lugar de llegar a un estudio acertado de la forma en que sus estatutos fueran complementados con las normas extranjeras dando cavida a una adecuada solución a los conflictos, al haber dos derechos interesados; se dedicaron unicamente a investigar como el estatuto podría ser válido en otros países, adoptando en nuestro modo de ver un criterio hasta cierto punto personalista.

Trigueros dice que, " El método y sus conclusiones, empleado, por los glosadores y Post-glosadores, no podian llegar a asentar principios generales con validez objetiva, sino simple solución parcial del problema.

(7)

La teoría de los Estatutos llegó alcanzar una gran notoriedad, que con el tiempo se divide en tres clases:

reales, personales y mixtos.

Son estatutos reales los que se refieren al régimen de la propiedad, su disponibilidad transferencia y enagenación de los bienes; eran considerados bajo la ley territorial, esto es, en el lugar donde se encuentran, bajo la base de *lex rei sitae*, aunque indirectamente aludiesen las personas contratantes.

Son estatutos personales, los comprendidos sobre obligaciones o prestaciones entre las personas, como contratos, testamentos, agregandose los bienes muebles en merito al criterio que se adoptó de que los bienes siguen a la persona "*Mabilia sequuntur personam*, fijandose la ley de la celebración, siendo *lex loci*.

Son estatutos mixtos, aquellos que fijan la declaración de la vo--

(7) Eduardo Trigueros.- Obra citada.- Pag 31 y 32.

luntad sobre prestaciones entre individuos y al mismo tiempo la disposi--
ción o enajenación de bienes. En un principio para el régimen de ésta cla--
se de estatutos, fué el del lugar de la celebración bajo la base de lex -
regit actum. Pero como aún quedó en duda el lugar de la ejecución a donde
debe cumplirse la prestación u obligación, se agrego la regla lex fori --
consistente en la ley del lugar donde se ejecuta o se exige su cumplimien--
to.

La teoria de los Estatutos podemos interpretarla como un conjunto--
de doctrinas realizadas por los juristas concederes de la materia, que -
tubo como finalidad de resolver los conflictos suscitados en un mismo pa--
is o bién que tubieran provocación dichos conflictos entre las leyes na--
cionales de diferentes paises.

Llega la teoria de los Estatutos a tener mayor importancia, cuando
aparece en las Universidades Italianas, como sabemos el derecho de las --
ciudades Italianas estaban contenidas en "estatutos un Statutum" no era -
otra cosa que la recopilación del antiguo Derecho consuetudinario de la--
ciudad y de sus comunidades comerciales. El sistema comercial prácticado--
entre las ciudades de Italia, Arabia, España, vino a exigir reglas que ri--
gieran la elección del sistema jurídico aplicable.

Fué tanta la importancia que alcanzó la teoría de los Estatutos --
que se manifestó en tres escuelas, que tubieron su florecimiento en distin--
tas épocas y paises diversos. Siendo estas escuelas: La Italiana del si--
glo XIV, la Francesa del siglo XVI y la Holandesa del siglo XVII.

c) ESCUELA ITALIANA SIGLO XIV.

Tuvo un origen en Italia, con el tiempo alcanzó un gran influjo en Francia.

En el siglo XIV, existieron en Italia prósperos municipios o ciudades enteramente independientes unas de otras por lo que fué necesario que en estos lugares se elaborara un derecho que sirviera como conciliador de los diferentes derechos particulares, que tuviera como finalidad una solución que armonizara entre si y resolviera los conflictos que entre ellos - necesariamente debió suscitarse al entrar en relación personas y bienes - de diferentes ciudades.

Los primeros juristas de esta época fueron los glosadores, que en la aplicabilidad del derecho no encontraron normas legales para resolver los conflictos de leyes, más que creer encontrar la solución de los conflictos comentados o "glosando" el Digesto, el Código de Justiniano y demás textos del derecho romano (8).

Entre las glosas más importantes figuran: la de Magister Aldricus - y la de Accursio, relativa a la ley Conctos Populos (9).

Dice Wolf en su obra de Derecho Internacional privado, que según las investigaciones de Neumeyer, el primero de los glosadores; Aldicus que a fines del siglo XII, planteo el primer problema; pero generalmente se señala como principio la famosa glosa de Accursio que parece ser de 1229, en la cual se comenta la constitución de los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio (10).

(8) Federico Duncker Biggs Derecho Internacional Privado.-2a. Edición -- Editorial jurídica de Chile 1- 1956.-Pag.58

(9) Federico Duncker Biggs.obra citada pag. 58

(10) J.P.Niboyet. Derecho Internacional Privado.2a. Edición traducción de A. Rodríguez. Ramon Paris. Pag.208.

Sobre la constitución diserta Accursio y llega a una Hipótesis de verdadero conflicto al preguntar en su glosa; si debe juzgarse al habitante de Bolonia que va a Módena, según el Estatuto de Módena o según el de Bolonia del que depende (11).

La teoría Italiana de los estatutos alcanza su mayor desarrollo --- con la aparición de otros juristas denominados Post-glosadores, quienes -- podemos decir que fueron los verdaderos expositores de la escuela estatutaria Italiana. Entre los más destacados figuran Bartolo, Baldo y Saliceto.

DOCTRINA DE LOS POST-GLOSADORES.- En el estudio de la solución de los conflictos de leyes, los Post-glosadores se dejaron guiar principalmente por el buen sentido, ya que el Derecho romano no podía proporcionarles en realidad enseñanza alguna.

Para su estudio la escuela Italiana se puede limitar a dos cuestiones lo. La clasificación de las leyes 2o. La elección de la ley competente.

Primer Principio.- De acuerdo con tratadistas destacados de Derecho Internacional Privado como son; J.P. Niboyet A. Pillet y Guwillan, cuando afirman que Lainé es sin duda el autor que mejor conoce el Derecho antiguo, quien a su vez afirma: los glosadores con Bartolo a la cabeza tiene el mérito de haber comprendido una verdad capital o sea que debe darse a cada ley el imperio que le conviene según su propia naturaleza. Este principio apuntado por A. Lainé dejó bases que en la actualidad son universales admitidas, como la distinción básica de formas de procedimientos y de fondo del juicio (ordinaria etc. desisaria litis) la regla " locus regit actum" para la forma externa de los actos y la ley aplicable a los bienes en lo -

(11) J.P. Niboyet .- obra citada-Pag.- 209

que concierne a su régimen.

Segundo Principio.- Al llegar el momento de elegir una ley competente, los Post-glosadores no siguieron un procedimiento adecuado, para asignar a cada ley su verdadera aplicación, sino que se inspiraron en el buen-sentido o en la equidad, o sea en lo que después se ha llamado la naturaleza de las cosas (12)

Decimos que este principio es insuficiente al no dar una correcta aplicación a la ley en el caso concreto que se presentaba, cayeron en ba--guedades confundiendo cada vez más en la correcta aplicación de la ley.

Creemos que en lugar de llamarse elección de la ley competente, se le hubiera denominado adecuación de la ley de acuerdo con la naturaleza de las cosas, si consideramos que el término adecuación de la ley no es es--tricto deja un margen más amplio, dando lugar de adecuar la ley al caso --concreto.

Federico Ducker Biggs, en su obra derecho internacional privado dice "que las características fundamentales de la escuela estatutaria Italia na es que tiene un carácter esencialmente romanista, porque todas las solu ciones que dá se apoyan en los textos del derecho romano".

Los principios formulados por los estatutarios de la escuela Italia na no son en realidad sino un comentario o glosa de las reglas que habían elaborado los jurisconsultos romanos. De ahí su denominación de "glosadores" y Post-glosadores" sigue diciendo el mencionado autor; "la otra caracterís fundamental de esta escuela reside en el método que utilizó, para formular sus rprincipios, el cual consiste en desechar la idea de formulas, reglas - de carácter general que constituyan una especie de Panacea para resolver -

(12) J.P. Niboyet.- Obra citada.-Pag.210

todas las cuestiones" (13).

Tanto los glosadores como los Post-glosadores, al confirmar que los múltiples y complejos problemas del Derecho Internacional Privado no se podía resolver mediante unas cuantas normas de carácter general optaron por dividir y subdividir las distintas materias del Derecho Civil; y así les fué más cómodo hacer distinciones, de los contratos entre los delitos, testamentos, las sucesiones, los bienes, el estado y capacidad de las personas. Así fué como analizaron cada una de las distintas instituciones y formularon de acuerdo para cada institución una regla especial que permitiera dar soluciones definitivas al conflicto presentado.

Bartolo de Sasso Ferrato, llamado por sus coetáneos "el astro luminoso de los juristas, el maestro de la equidad y el guía de los ciegos (nacido en Ancona en 1313), el expositor de más alta autoridad y prominente fundador de la escuela y doctrina Italiana de los Estatutos.

Bartolo dividió los Estatutos en reales y personales, aunque sin darles carácter primordial e incuestionable importancia a tal distinción, limitándose a fijar ciertas nociones fundamentales (14).

Da más importancia a la división a los Estatutos en dos grupos: de carácter permisivo y prohibitivo; esa distinción tiene por objeto determinar su eficacia extraterritorial. Las prescripciones legales o normas, o Estatutos del primer grupo, tienen proyección fuera del territorio, para el que se dictaron en cuanto a la clase o al grupo, de las leyes o a disposiciones estatutarias de carácter prohibitivo, introdujo nuevas distinciones; de carácter penal, los que se refieren a las solemnidades de los actos,

(13) Federico Dunker Biggs.- Obra citada.- Pag 58 y 59

(14) José Macedonio Urquide.- Lecciones sintéticas de Derecho Internacional privado.- Imprenta Universitaria.- Cochabamba 1940-Pag.29

las pertenecientes a las cosas o sean los bienes reales y las personas ---
(15).

En materia de contratos distinguió entre sus efectos y sus conse---
cuencias. Entendiendo por efecto todo lo que emana del contrato y se tiene
por la ley del lugar en que el contrato de ha celebrado. Se entiende por -
consecuencia del contrato todo aquello que no es inherente a él sino que -
se deriva de circunstancias especiales y contingentes, como es el caso de
la mora del deudor. (16)

Charles Dumoulin, perfeccionó la obra iniciada por Bartolo, siendo
el primero en elaborar el principio de la autonomía de la voluntad de las
partes en cuanto se refiere a la sutancia de los contratos, es necesario -
investigar cual es la ley extranjera a los que las partes han tenido inten
ción de someterse. Las partes son libres para regir las clausulas, efectos
y consecuencias de los contratos que celebran (17).

El perincipio de la autonomía de la voluntad elaborada por Dumoulin
tiene gran importancia debido a que ha sido aceptado en principio por la -
ciencia moderna e incorporando expresamente en varias legislaciones y tra
tados Internacionales.

- (15) José Macedonio Urquide.-Lecciones sinteticas de Derecho Int. Priv. -
Imprenta Universitaria.-Cochabampa.- 1940 pag. 29
(16) Federico Duncker Biggs.-Obra citada.-Pag. 60
(17) Federico Duncker Biggs.-Obra citada.-Pag. 61

d) ESCUELA FRANCESA ESTATUTARIA DEL SIGLO XVI.

La escuela Estatutaria Francesa nace con el fin de oponerse al liberalismo de la escuela Italiana. Como es sabido una de las características fundamentales de la escuela Italiana, fué en admitir ampliamente que un estatuto tuviera aplicación fuera de su territorio propio; idea contraria imperante en Francia, al considerar que las costumbres son territoriales y no pueden tener fuerza más allá de los límites del territorio. En ese sentido redactaron en el siglo XVI las costumbres de Francia, basándose en la Territorialidad.

La escuela Estatutaria Francesa tuvo un amplio concepto del estatuto real y dió conclusiones jurídicas en campo del Derecho Internacional -- privado. Los problemas surgidos en esta época de la organización política de Francia fueron planteados y estudiados por sus máximos exponentes que llegaron a darle un nuevo cause a los problemas de Derecho, entre los que se encuentran, a Charles Doumulin, Bertran D' Argentré y Guy Caquille.

Charles Doumulin dió desenvolvimiento a las doctrinas de sus predecesores. Siendo la base de la fundada distinción en dos clases de leyes: las voluntarias (autárquicas, en que predomina la autonomía de la voluntad) y las obligatorias, (en que se manifiesta e incondicional la sumisión de la voluntad, por ser imperativas, o de órden público). En materia de -- contratos subordina su esencia o sustancia el principio de la autonomía de la voluntad (autarquía) de las partes que se obligan. (18)

Al decir del ilustre maestro y publicista Bustamente que: "No es lo digna de nota afirmación capital, sino que para él la voluntas ha de --

(18) Jose Macedonio Urquide obra citada.- Pag 30

presumirse, por una serie de circunstancias diversas sin acudir forzosa-- mente, en todo caso, a la ley del lugar en que el contrato se celebra".

La fuerza ejecutiva de un documento, según Dumoulin, debe apreciarse conforme a la *lex Fori*, que prevalece en materia procesal.

Respecto de los derechos del marido sobre la dote matrimonial de su mujer, al fallecimiento de ésta, se decide u opta por la ley del domicilio del matrimonio al tiempo de celebrarse éste y no admite cambios posteriores (de domicilio a radicación legal) pueden influir en el caso mencionado. Prefiere el estatuto real, o la ley de la situación (*lex situs* o *cor lou*) respecto a la prescripción adquisitiva de bienes, de toda clase (corporales, muebles o inmuebles) y son territoriales las leyes sobre sucesiones (legítimas y reservas, derecho de primogenitura, exclusión de mujeres) considerando excepcionalmente como estatuto personal sucesario si se alude determinadamente, o de un modo concreto a ciertos grupos de individuos. (19)

Werner Goldschmidt en su "Derecho Internacional privado (pag. 167-tomo 1) complementa los estatutos aportando datos referentes al estudio de Dumoulin. Distingue el autor: 1) estatutos cuya vigencia es independiente de la voluntad de las personas (supletivos) y se refieren al fondo de los actos). Los estatutos personales se refieren a personas y a muebles y son extraterritoriales si son permisivos (removiendo una incapacidad) y territoriales si son prohibitivos (estableciendo una incapacidad).

Al referirnos de nuevo a Dumoulin y siguiendo a Baldo de Rebaldis establece concretamente al decir: "que los estatutos reales se refieren a inmuebles y rígenese por la "*Lex situs*" Respecto al estatuto formal hay-

(19) José Macedonio Urquide.-Obra citada.- Pag. 31

que distinguir el de la forma del acto, que se regula por la ley del lugar donde el acto fué celebrado "Locus regi actum" y el de las formas procesales sometidos a la ley del juez "Lex Fori". Con respecto al fondo de los actos propugna la autonomía de la voluntad de las partes.

Bertran D' Argentré es el representante legítimo de la escuela estatutaria Francesa del siglo XVI, alcanzando con él su desarrollo pleno. Nació en Vitre 1519-1590. Jurisconsulto, legislador e Historiador, en la redacción de la costumbre de Bretaña, dedicó una obra titulada Comentarium in Patrias britmun leges, en la que incluye la disertación de Statutis Personalibus et realibus; motivo de esa disertación es la glosa al artículo 218 de las costumbres de Bretaña, que disponía lo siguiente: "Toda persona dotada de buen sentido puede legar el tercio de su herencia a un extraño, siempre que no lo haga con propósitos fraudulentos" (20),

La escuela Estatutaria Francesa formula tres reglas fundamentales:

1a.- Todos los estatutos o leyes se dividen en dos categorías reales o personales. Los estatutos reales se refieren a los bienes exclusivamente y sólo tienen aplicación dentro de territorio determinado; son rigurosamente territoriales. Los estatutos personales se refieren a la persona haciendo abstracción de la casa, especialmente a su estado y capacidad, y siguen al individuo dondequiera que se traslade; pueden extraterritorializarse, recibiendo aplicación fuera de los límites del territorio.

2a. El principio general es que los estatutos sean reales o territoriales; sólo excepcionalmente son personales o extraterritoriales; y

3a. La personalidad excepcional de los estatutos descansa en una idea de justicia.

(20) Adolfo Miaja de la Muela.-Derecho Internacional Privado.-Tomo I 2a. Edición Madrid 1966.-Pag. 112

Bertran D' Argentré ataca a los Post-glosadores y lleva mucho más lejos la territorialidad absoluta de la ley, pues se limita a aceptar la aplicación extraterritorial de determinadas leyes sólo en razón de "un sentimiento de protección a los extranjeros", estableciendo como "deber jurídico" la aplicación dentro del territorio de determinadas leyes extrañas, y aunque es de suponerse que parte ya D' argentré de los postulados del derecho natural para justificar esa extraterritorialidad, ni lo afirma así, ni sus conclusiones están de acuerdo con esa idea, ya que, para determinar los casos en que una ley debe surtir efectos fuera de su territorio, no ve al minimum de derechos establecidos como naturales en el hombre, sino a la materia regulada por la ley y así, divide los estatutos en tres categorías reales personales y mixtos. Considera que sólo los estatutos personales pueden tener aplicación extraterritorial, subdividiéndolos en general y especiales. Entiende D'argentré por estatutos personales generales aquellos que se refieren a la persona "Pura y Universalmente", pudiendo estos ser invocados ante tribulantes extranjeros, y por estatutos personales especiales. Aquellos que regulan la capacidad especial para un acto determinado o en relación a bienes, y estos estatutos deben ser territoriales en vista de su estrecha relación en las cosas (21).

Gauy Coquille, sigue la huella trazada aparentemente por los post-glosadores, considerando al legislador como omnisciente y omnipotente, - afirmando que no es necesario recurrir al derecho romano para fundar la extraterritorialidad de la ley. Critica esta idea de los post-glosadores sin advertir la diversidad que existía entre el orden jurídico positivo -

(21) Eduardo Trigueros.-Obra citada.-Pag. 45

del imperio germánico y el del reino de Francia. (22)

En la obra de Coquille dice Trigueros, en su síntesis "La evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado" que: "Se siente que funda la extraterritorialidad de la ley en los postulados del derecho natural, viendo en la ley positiva sólo la consagración de esos postulados, y así fija el carácter territorial o extraterritorial de la ley guiándose por la mente del legislador, estableciendo que cuando es clara la finalidad extraterritorialidad tenida al dictar una disposición debe darse a la ley tal efecto, a riesgo de variar su mente, con la cual se violaría el principio de derecho natural que la misma ley consagra". Como podemos apreciar el fundamento especial del estudio de Coquille se basa en buscar argumentos científicos en la aplicación especial de la norma.

Si hacemos una crítica en conjunto a esta escuela Francesa, vemos que caen en el mismo error los glosadores y los Post-glosadores, al pretender legislar "Hacia fuera" del ámbito jurisdiccional, y como atinadamente dice el maestro Eduardo Trigueros "al hacer consistir el problema no en saber cuando en un territorio deben aplicarse las leyes de otro, sino por el contrario, tratan de saber cuándo las leyes tienen un efecto restringido al territorio del Estado que los dicta y cuando han de aplicarse fuera, lo que no tiene sentido, ya que aún cuando el legislador de un estado tuviera la pretensión de legislar para el universo, tal pretensión no podría menos de calificarse como absurda y en la práctica encontraría en el límite territorial del Estado la causa de su imposible realización".

Eduardo Trigueros anota otro error a la mencionada escuela, cuando

(22) Lic. Jorge Gaxiola.-Apuntes de la cátedra de derecho Internacional-Privado.

hacen depender la territorialidad y la extraterritorialidad de la ley, al no haber leyes unas hechas para las cosas y otras para las personas, esto es absurdo; ya que las leyes tienen como contenido una acción, humana; y si tienen como preponderancia a la persona, no quiere decir que tenga un carácter distintivo de determinada ley, ni el fin que el legislador persi que al dictarla puede ser causa de su imposición en un territorio extraño.

Podemos observar el método empleado por la escuela estatutaria Francesa es diferente al empleado por la escuela estatutaria Italiana; cómo - en su oportunidad analizamos en el tema anterior; las ideas admitidas de ésta última escuela. En efecto se caracteriza la escuela Italiana, por -- no admitir en sus estudios reglas de carácter general que sirviera para - solucionar todas las cuestiones contrario divisionistas en sus soluciones, haciendo en cada material reglas especiales. En cambio la escuela Francesa en estudio no hace más que formular unas cuantas reglas de carácter general y cree que con ellos es suficiente para llegar a tener una solución favorable en todos los conflictos legislativos.

ESCUELA ESTATUTARIA FRANCESA DEL SIGLO XVIII. Una vez que hemos -- analizado y criticado la escuela Estatutaria Francesa del siglo XVI, ha-- bremos de ver los resultados deficientes que aportaron los jurisperitos - de esta escuela del siglo XVIII.

Los juristas, pertenecientes a este siglo considerados como expo-- nentes de esta escuela M: Froland, Boullenois y Bouhier.

No se les puede considerar a estos juristas como autores de doctrinas nuevas, que por el transcurso del tiempo vinieran a precisar las -- ideas de los estatutarios del siglo XVI, sino por el contrario adoptaron la doctrina de la escuela Francesa, permitiéndoles darse libertades.

Riporfont, Célebre abogado provee la abtenencia de sus colegas y crea un incentivo, al donar su biblioteca al colegio de abogados, con la condición de que se reúnan los juisconsultos y discutan y lleguena soluciones de los problemas originados por las costumbre. La exitación tuvo como resultados favorables ya que se dedicaron al examen de los conflictos de le yes.

Golschmidt dice (en su obra pag. 160) que Froland y Boullenois son juristas prácticos que no expresan opiniones personales. Eduardo Trigue--ros está de acuerdo en lo anterior; se caracterizan esos autores por dedicarse a la recopilación.

Frolan, afirma Trigueros (opus Cit Pag. 51) se ocupa de la determinación de la calidad de los estatutos mostrándose partidario de la "personalidad" del derecho.

Froland se pronuncia por la extensión del Estatuto personal, por - su aplicación a los bienes situados fuera del territorio de la costumbre- (ley). Es el estatuto el que dispone del estado de la persona no le cambia su naturaleza. La persona y sus bienes son dos cosas distintas, la persona es siempre más noble y como tal "ella debe imperar sobre los bienes, - que no son hechos sino por ella.

Boullenois en sus obras "Sus le questions qui naisset de la contra rieté des el des coutumes" 1732) y Traité de la personnalité et de lo rea- lite des laix coutumes au status"; resalta su semejanza con Froland, aún- cuando en la entelégua de su postura, discrepta con la "personalidad" del derecho de Froland y afirma influenciando por las ideas de D' argentré y- rodenburg," que en caso de duda debe decidirse por el carácter "real" -- del estatuto, ya que "la persona, desprovista de bienes, es un cadáver. -

(23).

Boullenois, crítica de D' argentré al hacer su clasificación tripartita de estatutos, y sólo acepta como tales, a los estatutos personales y reales, negando el mixto, que no tiene razón de ser, porque su trato es igual que él de los reales, al cual debe asimilarse.

Boullenois distingue en leyes personales universales y leyes personales particulares, las unas que rigen el estado de la persona de una manera general en relación a todos los actos de la vida civil, por ejemplo la ley relativa a la mayoría y a la emancipación, las otras que no afectan la condición y la capacidad de la persona. Las leyes personales universales acompañan a la persona a todos lados y producen sus efectos sobre bienes situados fuera del territorio de donde son promulgados. Con referencia a las leyes personales particulares no acontece en esa forma al no concernir a las personas.

Las leyes son reales si tienen por objeto inmediato y directo los bienes y no se aplican jamás fuera del dominio territorial del legislador

(24).

Si cuidadosamente observamos lo expuesto anteriormente, advertimos Boullenois hace la misma división de los estatutos personales que D' argentré con la solvedad de que aquél llama estatutos personales universales éste los llama estatutos personales generales también Boullenois llama estatutos personales particulares, D' argentré los llama estatutos personales especiales.

(23) Eduardo Trigueros.- Obra citada.-Pag. 52

(24) Andres Weiss.

Bouhier, tiene el mérito de ser el que más datos aportó al caudal-jurídico del Derecho Internacional Privado; sus estudios se han caracterizado de un tono científico, al pretender establecer que las leyes puedan aplicarse fuera de su territorio en virtud de su propio valor, trata de justificar su afirmación en la idea de justicia y funda la extraterritorialidad en el bien común, la comunidad de soberanía, la utilidad recíproca y la unidad y permanencia de la personalidad humana. Pretende establecer "una especie de derechos de gentes" que ha puesto los pueblos de acuerdo, tácitamente justificando así la extraterritorialidad de la ley "siempre que la equidad y la utilidad común lo pidan (25).

pos anteriores, cada provincia regida por un príncipe se encontraba en -- continua guerra con los demás, por lo que esta situación" los hacia celosos de sus leyes, cada uno deseaba ser señor absoluto; y de ahí el axioma vulgar en derecho Frances, de que todas las costumbre son reales (26)

Eduardo Trigueros, con su ingenio que le es característico, critica esta escuela en igual forma que lo hizo con la escuela Estatutaria Francesa del siglo XVI "Como aquellos, estos maestros invierten los términos del problema buscando las leyes extraterritoriales, en vez de buscar la aplicación en el territorio de leyes extrañas, y además abrigan la pretensión de fundar la extraterritorialidad de la ley en su carácter personal".

El destacado maestro Trigueros, tacha a esta escuela de artificial porque no ve que el único contenido de una norma, es una conducta humana y no el carácter personal con lo que los estatutarios pretenden revestir a la norma.

(25) Eduardo Trigueros.- Obra citada Pag. 62 y 63

(26) Lic. Jorge Gaxiola.- Apuntes de la cátedra de Derecho Int. Priv.

La crítica más elocuente, que se hace a esta escuela según el maestro Trigueros lo hace el mismo Froland según palabras de él dice: "confieso de buena fé que me he equivocado muy seguido, a pesar de toda la atención que he puesto, se imagina ser muy hábil y haber descubierto el misterio cuando se encuentra que el estatuto real" se refiere a los bienes y - que el estatuto "Personal" es el que se refiere a la persona, y sin embargo, con todas estas definiciones, se está aún en el alfabeto y se sabe poca cosa, porque toda la dificultad consiste en descubrir y distinguir claramente cuando el estatuto se refiere únicamente a los bienes y cuando a -- las personas.

ESCUELA ESTATUTARIA FRANCESA DEL SIGLO XIX.- En ésta época del Derecho Internacional Privado es en realidad escasas las aportaciones de -- las teorías del Derecho Internacional Privado; solamente podemos mencionar a Lainé y a Vareilles.- Somniers; quienes al fundamentar sus ideas lo hacían con la creencia de que el problema planteado acerca del conflicto de leyes, se resolvía de acuerdo con el Código de Napoleón; Código que -- plasmó la teoría Estatutaria. Con esta pretensión consideraban los juristas que el código de napoleón era la Panácea buscada, y que venía aliviar la situación a toda clase de problema jurídico.

Si la teoría estatutaria de los siglos XVI y XVIII fué plasmada en el código de Napoleón, es de advertir que se modificó a causa de la idea imperante de la "Nationalite", substituyéndose la noción de la ley personal del domicilio del individuo, por la noción, de la ley personal de la nacionalidad del individuo.

Es así que "a partir de este momento la teoría de los estatutos no tiene más razón de ser que entre los sujetos de soberanías diferentes, el

domicilio pierde casi toda su importancia anterior, en adelante, la ligadura que atara el individuo con el estado, al cual esta sujeto sera su nacionalidad (27).

Lainé y a los demás jurisperitos se convirtieron en defensores incondicionales del código Napoleónico y sus teorías. La escuela estatutaria Francesa del siglo XIX, solamente se tomará en cuenta, para justificar a la ley Francesa.

Lainé que es el más destacado en sus ideas, hace mención que "es preciso seguir el sistema preconizado por los Post-glosadores e ilustrado por Dumoulin, tratando sin embargo de evadir la rigidez de la clasificación, estudiando los hechos jurídicos y sus fenómenos para establecer nuevas normas de distinción, fundando las soluciones en un elevado espíritu de justicia (28).

INFLUENCIA DE LAS ESCUELAS ESTATUTARIAS. Consideramos que al promulgarse el Código de Napoleón, la doctrina estatutaria, pasó hacer una disposición legislativa, dando origen a diversas conclusiones entre los juristas y que trajo como resultado el nacimiento de la tercera escuela de los estatutos, dandole el nombre de escuela estatutaria del siglo XIX, que no es más que el Código de Napoleón promulgado en el siglo pasado, Código que viene a dar cabida una doctrina aceptada como definitiva por los jurisconsultos del Derecho.

Para precisar la influencia de las escuelas estatutarias Francesas de los siglos XVI, XVIII y XIX, nos adherimos al distinguido maestro Trigueros cuando dice: "La escuela estatutaria del siglo XVI, con D' argentré

(27) Julio Valery.-Tratado de derecho Internacional Privado.-Traducción-Libre.-Pag. 32

(28) Eduardo Trigueros.-Obra citada Pag. 61

tuvo su mayor influencia en el mundo jurídico, ya que la teoría de D' argentré sin pasaporte, cruza las fronteras de Francia y sienta sus reales en Holanda, dando origen a la escuela Estatutaria Holandesa, que a su vez fundara la doctrina Anglosajona de la cortesía Internacional.

La influencia es negativa en nuestro derecho, al no haber persistido D' argentré en su absoluto territorialismo, ya que al hacer su exposición deja un margen impreciso cuando dice: "La facultad exclusiva del soberano para legislar en su propio territorio es por si misma bastante para comprender que en un territorio no pueden tener efecto por si mismas las leyes dictadas por otro soberano, aún cuando su finalidad sea de imposible realización, ya que esa finalidad de legislación puede solo tener razón de ser en el terreno legislativo dentro del territorio para el cual legisla.

Al aceptar D' argentré la existencia de leyes extraterritoriales es motivo para no dar una solución definitiva del problema en forma correcta; si podemos considerar que influyo en la jurisprudencia y en las legislaciones posteriores, las soluciones particulares que dió a los problemas la escuela del siglo XVI.

Se debe conceder el mérito a las dos escuelas estatutarias Francesas del siglo XVI y XIX en cuanto a la influencia universal, ya que su estatutarismo modificado, como antes dejamos dicho, se plasmó en el código-civil Francés, que es el monumento jurídico más importante del siglo XIX, luego su influencia se hizo notar en las legislaciones Europeas e inclusive en América. Sigue afirmando Trigueros que su influencia e inconveniencia teórica y práctica de hacer aplicables en su territorio leyes extrañas que regulen determinados fenómenos, y con el auxilio de su técnica -

moderna, aprovechar una gran parte de sus soluciones propuestas por los más distinguidos maestros.

Los estatutarios del siglo XIX contribuyeron a que la influencia de su escuela persistiera y que se considerara a esta teoría como única irrefutable y definitiva en cuanto a conflictos de leyes se refiere.

e). ESCUELA ESTATUARIA HOLANDESA DEL SIGLO XVII. En el siglo XVII existieron en Bélgica y Holanda numerosas ciudades que tenían un comercio intenso, por lo que originó las relaciones jurídicas entre estos dos países, pero dominadas estas relaciones por un espíritu de independencia y exclusivismo absoluto. Los que elaboraron sus doctrinas y más tarde sostenedores de la escuela Holandesa aceptaron el principio de la territorialidad de los Estatutos formados por D' argentré, dándoles carácter más territorial y feudal.

Los más destacados sostenedores de la escuela Estatutaria Holandesa fueron los juriconsultos Nicolás Burgundio, Christian Rodenburg, Pablo Voet y Juan Voet y el Alemán Ulrico Hubert.

La característica fundamental de esta escuela, es la territorialidad absoluta de los Estatutos, atenuada solamente por cortesía internacional (Comite Gentium) se refiere a que todos los estatutos son territoriales o sea que se aplicaban a todos los habitantes del territorio y no tenían fuerza más allá de las fronteras. Este es una consecuencia de la independencia de los Estados. No puede admitirse en su territorio la aplicación de una ley extranjera sin menos cabo de su soberanía. (29)

Como podemos apreciar esta doctrina no acepta ni siquiera la perso-

alidad excepcional de los Estatutos que admitia la escuela Francesa.

Sigue diciendo Dunker Biggs que no es posible aplicar dicho principio en forma absoluta, porque la aplicación exclusiva de la ley territorial ofrecería graves inconvenientes en lo que se refiere al Estado y capacidad de las personas. Entonces, por cortesía Internacional, esta doctrina consiente en aplicar en estas materias estatutos extraños, o sea la ley personal de los extranjeros. Veamos las demás teorías expuestas por los principales sostenedores de esta escuela estatutaria Holandesa, que adoptaron valiosos datos, con los cuales dan renombre y prestigio a la referida escuela.

El maestro Eduardo Trigueros considera que Nicolás Burgundio; en su método empleado, sigue a todos los juristas de la escuela estatutaria. Parte de la base propuesta por D' Argentré y como este sigue su clasificación y sus distinciones. No se encuentran en una elaboración propia.

Christian Rodenburg, determina que el legislador no puede dictar disposición alguna en relación a cosas situadas fuera del territorio o a personas domiciliadas en el extranjero (30)

Pablo Voet hace resaltar en forma palpable la contradicción en que de manera incocebible, incurren los estatutarios Franceses, al establecer la territorialidad absoluta y pretender que los jueces tengan obligación de aceptar y aplicar la ley extranjera. Considera los funestos resultados que produciría si un individuo abandonara su domicilio y por ese sólo hecho se encuentra desprovisto de todos sus derechos, haciendo ver el interés que para cada estado existe de proteger a los extranjeros previendo --

(30) Eduardo Trigueros.- Obra citada.- pág. 158.

casos análogos en relación a sus súbditos (31).

Juan Voet, es de la misma tendencia de su padre y llegue a establecer que las leyes extrañas sólo pueden aplicarse a un caso determinado - cuando, por razón de cortesía internacional, quiere aplicarlas el propio Estado, teniendo en cuenta la utilidad que de tal aplicación puede obtener por el comportamiento recíproco de los demás Estados (32)

La tesis anteriormente expuesta por Juan Voet, es formulada con toda precisión por Ulrico Huber, y a continuación nos ocuparemos de ella.

Ulrico Huber, al darse cuenta de que el admitir la extraterritorialidad de las costumbres equivale a aceptar el derecho extranjero, por lo que se ve precisado a formular tres notables principios que son la base y la esencia de la doctrina Holandesa.

1o. Las Leyes de cada estado reinan en los límites de su territorio y rigen a todos sus súbditos, pero más allá de las fronteras no tienen ninguna fuerza.

2o. Deben considerarse como súbditos de un estado a todos los que estén dentro de los límites de su territorio ya sea definitivamente o temporalmente .

3o. Los jefes de Estado por cortesía deben hacer de manera que las leyes de cada pueblo, después de aplicarse en los límites de su territorio, conservan su afecto en todos los lugares; con tal de que ni los demás estados ni sus súbditos sean atacados ni en su poder ni en sus derechos (33).

(31).- Eduardo Trigueros.- Obra citada pág.- 158 y 159

(32).- Eduardo Trigueros.- Obra citada pág.- 159

(33).- Alberto Arce.- Derecho Internacional privado.- Departamento Editorial de la Universidad de Guadalajara.- Guadalajara, Jal, México -- 1965.- 5a. Edición.- pág. 85.

La crítica que se le hace a esta escuela, expuesta por el distinguido maestro Federico Duncker, es la siguiente: " La escuela Holandesa - ha sido criticada por no haberse dado cuenta de la posibilidad que existe de conciliar la aplicación de las leyes extranjeras, con el respeto debido a la soberanía territorial de cada estado". Se le hace además la objeción que al principio de la cortesia internacional constituye un concepto vago e incierto, que no tiene nada de jurídico, y cuya aplicación significa por esto prácticamente entregar la decisión de las contiendas al criterio discrecional de los jueces.

Pensamos que la escuela Holandesa admitió las premisas consideradas por la escuela Francesa, solamente que aquella tuvo más acentrado su territorialismo; caé en el mismo error de las escuelas estatutarias --- Francesas, en no buscar la aplicación en el territorio de leyes extranjeras, ya que con este principio hubieran resuelto los problemas, dando solución a todos los conflictos de orden internacional, quedando los estados en la relación jurídica en un grado de igualdad recíproca, imperando el respeto mutuo entre las soberanías de los estados.

C A P I T U L O I I

EPOCA CIENTIFICA.

a) EPOCA MODERNA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Se llama época moderna del Derecho Internacional Privado, la que comienza en la primera mitad del siglo XIX. Los estudiosos de esta ciencia del Derecho han formulado sus teorías con la esperanza de que el derecho Internacional privado logre servir la necesidad del tráfico jurídico, alcanzando con ello la finalidad de llegar a un sistema de reglas de conflictos y que sean susceptibles de aceptación universal.

En esta época del derecho internacional privado aparecen en forma simultánea, varias obras importantes en Estados Unidos, Italia, Inglaterra, Alemania y Francia. Consideraron en sus estudios los autores de estos países al Derecho Internacional Privado como una rama independiente dentro de la ciencia jurídica.

Consideramos que es conveniente apuntar en este trabajo, algunas de las obras más sobresalientes que han contribuido en el desarrollo de nuestra ciencia. En la imposibilidad de hacer un estudio detallado de cada una de ellas y ver en cada una de ellas también el alcance de su contenido; nos bastará únicamente enumerarlas cronológicamente, dejando el estudio de algunas de ellas en incisos posteriores.

Como ya se hizo mención, cronológicamente son las siguientes:

1a. Story, Commentaris on the conflict of laws Boston 1834, su eminente autor, presidente de la corte suprema de los Estados Unidos, pudo decir con justa razón en el prólogo de la primera edición de su libro que antes de él no existía un tratado sistemático que comprendiese todas las ma-

terias generales del conflicto de leyes.

Es de reconocer que la mencionada obra se basó en el Common Law de Inglaterra y Estados Unidos ejerció una enorme influencia en todo el mundo (34).

2a. Rocco, Trattato de Diritto Civile Internazionale (napoles 1837).

3a. Burge, commentaries on colonial and foreing laws, generally and in their conflict with each other and with the low of England (Londres -- 1838).

4a. Chafiner, Entwicklung des internationalen Privatrechts (Frankfurt, 1841).

5a. Wachter Weber die Kollision der Privatrechts Gesetze verschiedener Staaten (1841-1842).

6a. Foelix Traité de Droit international privé ou du conflit des lois de différentes nations en matière de droit privé (paris, 1843).

7a. Massé, le Droit Commercial dans ses rapports avec le Droit des Gens et le Droit Civil (Paris 1844).

8a. Savigny, aystem des heutigen roemischen rechts, Tomo VIII (1849).

Bajo la influencia de las citadas obras y los proyectos individuales de Códigos, así también los tratados, conferencias, Congresos y monografías sobre esta rama del Derecho es como se viene haciendo los estudios del Derecho Internacional Privado, de una manera cada vez más profunda y sistemática, ya que es la única forma de tener un derecho internacional privado que venga a organizar las relaciones jurídicas asegurando la protección eficaz de la sociedad internacional.

(34) Federico Duncker Biggs, -Obra citada.-Pag. 66.

b) ESCUELA ANGLO-AMERICANA.

Se conoce con el nombre de escuela Anglo-Americana la doctrina de Derecho Internacional Privado que tiene aplicación en Inglaterra y Estados Unidos y que es la fuente inspiradora de los tribunales en ambos países en los conflictos de leyes.

La escuela Anglo-Americana ha tenido un alcance positivo en la ciencia del Derecho Internacional Privado, pese a que su influencia se lo debe a la escuela Estatutaria Holandesa del siglo XVIII. Esta escuela como ya dejamos acentado anteriormente, parte del principio absoluto de la territorialidad de las leyes. Estas se aplican a todos los habitantes del territorio y no tienen fuerza más allá de las fronteras, siendo sólo modificada atendiendo a la cortesía.

Inglaterra ignora por mucho tiempo los conflictos de leyes, no es así no hasta el siglo XVIII en que empezó a conocerlos, por la razón de que hubieron acontecimientos de relevancia como fueron; a) la anexión de Escocia, que conservó su legislación propia; b) el desarrollo del imperio colonial británico y la formación de sus colonias autónomas; y c) la extensión de sus relaciones comerciales en el mundo.

Desde estos acontecimientos empezaron a producir conflictos de leyes dentro de Inglaterra y de sus colonias. (35)

El maestro Duncker Biggs, en su obra citada hace notar que "las Doctrinas del Derecho Internacional Privado que estaban en boga en aquella época, eran la Francesa y la Holandesa, atendiendo a los motivos siguientes. a) la proximidad geográfica entre ambos países, que hacían que mantu-

vieran entre si relaciones comerciales muy intensas; b) la unión política entre Inglaterra y Holanda en tiempos de Guillermo III; c) el espíritu -- feudal de la Doctrina Holandesa que estaba muy de acuerdo con el carácter dominante del Derecho Ingles. Elementos suficientes para justificar la -- adopción de Inglaterra de la Doctrina Holandesa de los Estatutos.

Los Estados Unidos recibieron la misma influencia al inspirarse en el derecho Ingles.

El maestro Trigueros, en su obra la Evolución Doctrinal del Dere-- cho Internacional Privado, nos hace ver que., la "Escuela Anglo-Americana-- tiene sus características particulares y que derivan de que los países de Europa Continental formen su derecho, teniendo como base común el derecho romano, Inglaterra, aunque conquistada, no llegó a recibir con amplitud -- la cultura Jurídica de los romanos, ya sea por la dificultad de las comu-- nicaciones o por la breve duración de la dominación romana, pero el hecho es que el Derecho común Ingles no quedó más que vestigios sin importancia.

El desarrollo del Derecho Internacional Privado alcanza su meta fir-- me y segura en la escuela anglo-americana con los estudios de Joseph Story publicados en el año de 1834. La obra de Story es la base del sistema an-- glo-americano del Derecho INTERNACIONAL privado obra que ha inspirado la-- jurisprudencia internacional de los tribunales de ambos países.

Story asmite la comity (cortesús pero considerando reciprocidad dice "Es claro que las leyes de un país no pueden tener en sí ningún poder pro-- pío excepto en los límites territoriales y jurisdiccionales de ese país, y puede obligar exclusivamente a sus propios súbditos y a los demás, con-- dición de que estén dentro de esos límites ninguna otra nación y nin-- gún sujeto extranjero deben obediencia a esas leyes cualquiera que sea la

fuerza territorial que deban tener, nunca esta fuerza será resultado del poder originario de extenderse más allá del territorio, sino simplemente de la naturaleza de dar efecto a ley extranjera a titulo de reciprocidad, en virtud de motivos de orden público y considerando prudentemente y libe- radamente la conveniencia común y los beneficios y mutuas necesidades".--

(36)

Trigueros hace su estudio con conciencia acerca de las ideas pro- puestas de Story. ya hemos dejado apuntado que dió mayor aportación a la Doctrina Anglo-Americana de Derecho Internacional privado. Al referirse - al jurista Estadounidense dice que: Story, se opone terminantemente a to- da concesión sistemática en favor de la personalidad de los Estatutos, ad- mite sin restricciones la idea de la cortesía Internacional", apoyandose- en estos términos: " se ha sugerido que nuestra disciplina reposa sobre un fundamento más profundo: no seria tanto un problema de "Comity" o de cor- tesía sino una obligación moral (deber de justicia). Admite la realidad - de esta obligación moral, es claramente imperfecta como el deber de cari- dad o de humanidad (37).

El soberano territorial puede invocar el orden público, nadie pue- de reprochárselo. Esta prueba su absoluta independencia y aún en los otros casos (en que no influye el orden público) es difícil descubrir en el de- recho natural o en la moral un fundamento seguro: no obstante la igualdad de soberanía, una nación tiene el derecho de exigir que su ley suplante - en un País extranjero la ley territorial positiva de ese estado. (38).

Story admite que la ley extranjera se aplique unicamente por volun

(36) Alberto Arce.- Obra citada.- Pag. 88

(37) Eduardo Trigueros.- Obra citada Pag. 162

(38) Eduardo Trigueros.- Obra citada Pag. 162

tad del soberano, hace notar que la "Comity" de las naciones no es un término impropio, sino la fórmula que expresa con mayor exactitud el fundamento y la extensión del poder obligatorio de las leyes de un Estado sobre el Territorio de otro. Este poder deriva, totalmente, del consentimiento voluntario del segundo soberano, y afirma que es intolerable cuando es -- contrario al orden público de éste o perjudicial a sus intereses (39)

La labor de los cultivadores del Derecho Internacional privado en Inglaterra, se caracterizó en sistematizar los principios que se deducen de las fallas de los tribunales. La obra de Dicey responde a este esfuerzo.

Dicey trata de tranquilizar a los magistrados ingleses recorriendo a la teoría de los derechos adquiridos, haciendo ver que el juez no aplica la ley extraña, sino que sanciona un derecho debidamente adquirido al amparo de esa ley (40).

Es de considerar que entre los juristas norteamericanos existen -- puntos de coincidencia. al concebir todos ellos que el Derecho Internacional Privado es una rama del derecho estatal, llegan a darle mayor fundamento esta consideración cuando en sus obras reflejan el criterio territorialista que les impone la jurisprudencia de su país.

Hay autores que llegan a fundamentar que es la jurisprudencia y no la norma estatal la que constituye la principal fuente aplicable.

Los rasgos comunes de los cultivadores del Derecho Internacional Privado en los Estados Unidos, tienen sus manifestaciones en dos escuelas y que tienen como centro de sus estudios respectivamente en las Universidades de Harvard' y de Yale. La primera lo representa la gran figura del

(39) Eduardo Trigueros.-Obra citada.- Pag. 163

(40) Eduardo Trigueros.-Obra citada Pag. 164

jurista Beale y en la segunda, las figuras más sobresalientes son Lorenzen y Cook.

Las diferencias de estas escuelas se encuentran en el método de trabajo en que ellos pretenden desarrollar. El jurista Beale y sus colaboradores estiman que al exponer el problema conflictual de su país es algo más que una masa inherente de sentencias. De ella se elevan los principios interpretan cada uno de los fallos que constituyen el material de su construcción. Advierten que en los casos nuevos no resueltos por la jurisprudencia, siempre habrá una solución, que los Universitarios de Harvard se esfuerzan en encontrar por deducción de los principios y que al llegar su vigencia se emplea el procedimiento inductivo. El mayor éxito que Beale alcanza es que emplea una construcción lógica al fundamentar sus ideas con respecto a la aplicabilidad de la norma conflictual, vigente en el Derecho norteamericano.

Lorenzen y demás juristas pertenecientes a la escuela norteamericana de Yale, expresan, que la jurisprudencia americana sobre conflicto de leyes no responde a un sistema, como tampoco la forma ninguna otra rama del common law. consideran los juristas de esta escuela que es inútil el esfuerzo realizado por la escuela de Harvard y creen que la única sistematización de las reglas positivas establecidas por los tribunales sin remon-
tarse a los principios en que se basan. (41)

El criterio de las mencionadas escuelas es que entienden de un modo distinto el papel del juez, Beale afirma que existe una diferencia entre la función legislativa y la judicial; no puede admitirse que los jueces puedan crear normas, ya que sería una usurpación de poder el órgano -

(41) Adolfo Miaja de la Huelga.- Obra citada Pag. 178

legislativo, y , por otra parte se produciría el absurdo de crearse la -- ley con posterioridad a la situación de hecho que esta determina a regir (24) .

Lorenzen dice que, "el juez crea la ley en cada caso particular sin necesidad de referirse a un sistema de principios, existentes en el Comm-Law". Para Cook decir que un individuo posee un derecho subjetivo es tanto como afirmar que es de esperar que, si no rectifican su conducta pasada; los magistrados del país dicten una sentencia en que se le otorguen - Para la referida teoría no existe un derecho objetivo y sólo existe un-- derecho subjetivo cuando han sido reconocidas en una sentencia. (43) .

Cook que es un jurista teórico no hace más que recoger y sistemati- zar las fallas judiciales.

La escuela de Harvard que hace gala de la tradición Anglo-America- na, sostiene un absoluto territorialismo, que es justificado por la escue- la de Yale desde otro ángulo diferente, cuando sostiene que la aplicación territorial de la ley se basa en la autoridad del legislador, que se ejer- ce sobre un determinado territorio, en virtud de una regla de derechos de gentes, y que es basada también en el consentimiento de las naciones.

Desde muy cerca se puede observar el acentrado territorialismo Bea- Beale, y no obstante se encuentra mitigado por los derechos adquiridos; in- teligentemente planteado por el jurista Dicey, consistiendo en que el juez no aplica la ley extraña, sino que su deber es sancionar un derecho debi- damente adquirido cuando está al amparo de esa ley. Es de considerar que- con el anterior paliativo, llega a comprender el representante de la esce- la de Harvard, que las leyes extranjeras, al no ser aplicables como tales,

(42) Adolfo Miaja de la muela.- Obra citada.- Pag. 178 y 179

(43) Adolfo Miaja de la muela.- Obra citada.- Pag. 179

es misión de los jueces tener en cuenta los derechos adquiridos en virtud de una ley o sentencia extranjera.

Miaja en su obra citada dice que: "Beale toma en cuenta todos los derechos si estos son creados por una ley. Un derecho es un hecho artificial y no natural, político y no social, que no existe en estado de naturaleza, ni puede ser creado por la voluntad de los particulares. para crear derechos la ley dispone que mediante la realización de cierto acontecimiento, nacerá un derecho que será su consecuencia.

Con referencia a los bienes inmuebles y a los muebles, contenidos en la escuela Anglo-Americana nos referimos a una de las obras más elocuentes, como es el método de Derecho Internacional Privado de José Jitta. En una brillante exposición nos dice: que el caracter ultra-Conservador de la jurisprudencia Anglo-Americana se muestra en la aplicación rigurosa de la *lex situs* a todas las relaciones jurídicas referentes a inmuebles. Punto que parece tan solidamente establecido como una roca.

Se aplica la *lex situs*-sigue diciendo Jitta, no solamente en lo que se refiere a la propiedad de los inmuebles, a las servidumbres y demás cargas de los fundos, a las hipotecas y derechos reales análogos, sino también a la sucesión, al régimen matrimonial a los poderes de los tutores a los de otros administradores de los bienes del menor del sujeto a interdección del quebrado. Así pues, en todas las cuestiones relativas a un patrimonio, la jurisprudencia Anglo-Americana divide ese patrimonio según la clase de los bienes, y si se trata de inmuebles, sobre todo de inmuebles sitos en Inglaterra o en los Estados Unidos, hay una regla de hierro que niega a las leyes extranjeras todo efecto en cuanto al suelo nacional (44).

(44) José Jitta-Derecho Internacional Privado.-Traducción de J.F. Pridon-Editorial Madrid.-Pag. 375 y 376

Por el contrario, todo lo que respecta a los bienes muebles la jurisprudencia Anglo-Americana carece de reglas fijas.

Story en su obra *conflictos of laws*, dice: "Cuando se trata de un contrato inter vivos, la jurisprudencia Inglesa y la de los Estados Unidos admiten, de un modo general, que la ley personal de las partes está dominada por la del lugar del contrato; regla que se extiende también a la validez del matrimonio.

Podemos apreciar que la escuela anglo-americana admite un notable y marcado territorialismo en cuanto se refiere a la aplicación de leyes con respecto a los bienes inmuebles, dándoles una individualidad muy peculiar que sería casi imposible de darle una aplicación uniforme a los principios de nuestra ciencia; al considerarle de exagerada importancia a los bienes inmuebles. Y por el contrario cuando la escuela Anglo-americana se refiere a bienes muebles, tiene un abance progresivo al marcar distintas reglas y dejar algunas materias sin reglas fijas, encontrando mejor acomodo en la aplicación del Derecho Internacional Privado en los diversos estados en los que el conflicto se plantee.

Con el esfuerzo de hacer un resumen de las principales características de la escuela Anglo-Americana podemos considerar las siguientes; a) la territorialidad es estricta de la ley, siendo su principio capital. b) por razones de cortesía Internacional los tribunales admiten la aplicación extraterritorial en materia de estado civil y de capacidad de la persona, c) el domicilio considerado como elemento determinante del efecto extraterritorial de algunas leyes; d) se caracteriza la regla *lex loci situs* a los inmuebles, y, a los muebles la persona del domicilio, *mobilia personam sequuntur*, y l) la intervención preeminente de la autoridad de los

jueces o tribunales de justicia en la fijación del Derecho.

Concluimos en considerar a la escuela Anglo-Americana que su base primaria se localiza en la norma de administración de justicia, cuando -- hace referencia a los conflictos de leyes en que se refieren a los particulares y que son de preferencia de un sistema federal.

La escuela Anglo-americana es objeto de las mismas criticas, que -- le son hechas a la escuela Holandesa de los Estatutos (ver tema correspondiente anteriormente citado). No obstante Trigueros con su característica agudesa hace resaltar contra esta escuela criticas deudamente justificadas.

1a. La aplicación de una ley extranjera no puede imponerse a cada-estado, por la fuerza de un poder superior, sino que toca a cada estado -- resolver el problema por la expresión de su voluntad. pero considerar como lo hace la antigua doctrina Anglo-Americana, que ésta aplicación de leyes tiene como fundamento exclusivo la cortesía hacia otro estado y la esperanza de un comportamiento recíproco; es peligrosa esta concepción en -- la práctica, por falta de firmeza y de seguridad, presentando al mismo -- tiempo un aspecto anticientífico.

2a. Esta doctrina no tendría razón de ser cuando se tratase de aplicación de leyes emanadas de sistema no soberanos.

Por el contrario considera el maestro Trigueros que la doctrina -- Anglo-americana tiene valor doctrinal en su concepción realista del derecho, ya que apartada de todo prejuicio, observa el fenómeno como es, dando con ello una contribución apreciable a la formación de la teoría general.

C).- ESCUELA ITALIANA MODERNA.-

Se conoce con el nombre de Escuela Italiana Moderna, o sistema de la Nacionalidad o sistema de la personalidad del Derecho, la Doctrina de Derecho Internacional Privado creada por Estanislao Mancini, celebre jurisconsulto, profesor y político de Italia.

La escuela Italiana Moderna forma la antitesis de la Escuela Anglo Americana, ya estudiada con anterioridad.

Si esta escuela se basa en el principio fundamental que es la personalidad del Derecho. Las leyes son personales y no territoriales y por tal razon deben seguir a la persona donde quiera que se traslade. La ley que debe aplicarse es la de la nacionalidad del individuo, tanto en lo que se refiere a su estado civil y capacidad, como a sus bienes y a los actos juridicos que ejecute (45).

A favor de esta doctrina se hacen consistir argumentos que son de orden político o jurídico.

1o.- Argumento político.- Se invoca el principio de la nacionalidad, en virtud del cual las personas que forman parte de una misma nación deben constituir un Estado. Aunque se encuentren en cualquier país dichas personas, no por eso pertenecen menos a su nacion, las leyes deben acompañarles. Es la ley nacional de cada persona la que se aplica a la solución de los diversos conflictos de leyes.

2o.- Argumento jurídico.- El Estado; mucho más que potestad sobre un territorio es, ante todo un conjunto de personas entre las que existe un vínculo contractual. Si el Estado moderno tiene necesidad de un territorio, y si su soberanía, por lo tanto es, territorial, no debe hacer ol.

(45) Federico Duncker Biggs.- Obra Citada.- Pág. 71 y 72.

vidar la soberanía personal única y esencial, por lo que el territorio no es más que un elemento accesorio. Se puede concebir un estado sin territorio (los pueblos nómadas), pero no sin nacionales (46).

Mancini observa que el orden jurídico nace de la organización del Estado y del derecho del individuo, el primero relativo a la soberanía -- del Estado y encaminado a proteger los intereses sociales y el segundo relativo a los intereses privados.- Mancini al analizar el derecho privado nota en él dos clases de normas: las rigurosamente obligatorias para los individuos y las establecidas por encima de la voluntad que designa a este grupo como derecho privado necesario, y las sostenidas por aquellas normas que los individuos pueden modificar voluntariamente sus relaciones privadas.

El Derecho Privado necesario está formado por todo ordenamiento -- que el estado dicta para regular el estado y capacidad de sus nacionales, teniendo en cuenta los elementos de la nación consistente en el clima, religión, la raza la lengua, las necesidades, las costumbres etc. factores naturales y sociales en que se funda el concepto de nacionalidad, y quedan a cada nación su individualidad frente a las demás naciones, características especiales que el legislador toma en cuenta para dictar las normas de esta categoría.

El Derecho privado voluntario se forma de las disposiciones que no tienen un valor absoluto, y que pueden ser derogadas por la libre voluntad de los individuos comprendiendo en esta categoría todas las leyes relativas a obligaciones convencionales, en las que los individuos libremente pueden elegir la ley que más acomoda a sus intereses privados en los -

(46) J. P Niboset.- Obra Citada Pág. 228.

que solo ellos tienen relación jurídica.

En las normas de Derecho Privado están de acordes todos los Estados Modernos en el respeto que se debe a la libertad del individuo y en la protección que merecen los intereses privados, nada obsta para que cada estado aplique en su propio territorio el derecho que se clasifica como "Derecho Privado" que proviene de otra soberanía. Y si agregamos que el derecho necesario es exclusivo de los nacionales de un país y que tiene en consideración características sociológicas se encuentra entonces la necesidad de cada individuo se rija por su ley nacional, unica adecuada, en dondequiera que se encuentre, por lo que cada estado aplicará a los individuos su respectiva ley nacional en todas las relaciones, jurídicas reguladas por el Derecho Privado necesario, siempre que no se afecte el "orden público" que es el que interesa directamente a la soberanía; cada estado tendrá su propio derecho y que debe ser respetado y aplicado por tribunales extranjeros cuando se trate de relaciones de ese Estado y en tanto no afecten a la soberanía del Estado al que el juez pertenece.

Por lo que respecta al Derecho Privado voluntario, siendo las partes libres para escoger el Derecho en sus relaciones privadas, los tribunales deben respetar esta libre elección expresa o presunta y aplicar la ley seleccionada por los individuos, exceptuando los casos en que la aplicación de la ley elegida por las partes afecta a la soberanía del estado del juez (47).

Dice el distinguido Maestro Trigueros que "Arrigo Cavaglieri resume en una breve formula la doctrina Nacionalista de Mancini, Cuando afir

(47) Eduardo Trigueros.- Obra citado Pág. 87-88-89 y 90.

ma "El Estado debe reconocer el Derecho privado del extranjero, si se trata de Derecho Privado necesario conforme a su ley nacional; y conforme a la voluntad manifestada por el individuo si se trata de Derecho -- Privado voluntario. Debe, por el contrario, rehusar toda aplicación al derecho extranjero cuando este en contraposición con el derecho Público o el orden Público territorial (48).

La nacionalidad de la ley que es la base de la Doctrina de Mancini sufre algunas excepciones que hace marcar con toda precisión el maestro Duncker Biggs., a) cuando actúa el orden público nacional. En este caso, la soberanía e independencia política de los Estados impiden la --n aplicación de la ley nacional del extranjero, por tratados de relaciones jurídicas o instituciones en pugna en los principios fundamentales de la ley local., b) cuando se trata de actos o relaciones jurídicas que caén bajo el dominio de la regla locus regit actum, caso en que la ley nacional es substituida por la ley local; y c) cuando actúa el principio de la libertad individual es materia contractual o sea la autonomía de la voluntad (estado viciil, capacidad, relaciones de familia etc.), sigue a la persona donde quiera que se traslade, pero no ocurre lo mismo con la parte "voluntaria" (contratos, obligaciones etc.) pues estas relaciones pueden ser sustraídas al imperio de la ley nacional en virtud de la autonomía de la voluntad.

La Doctrina Italiana de Mancini encuentra sostenedores que no solo la apoyan sino que la completan y amplian, alcanzando sus postulados fuera de Italia una influencia notable en el derecho contemporáneo, -- principalmente en los estudios que de esta Doctrina hacen dos grandes -

(48) Eduardo Trigueros.- Obra Citada.- Pág.- 91

pensadores del Derecho Internacional Privado son: Laurent en Bélgica y - André Weiss en Francia, los que han aceptado y definido sus principios - fundamentales, y que hicieron llegar hasta el Instituto de Derecho Inter- nacional Privado, que en sus comienzos, parecía dispuesto adoptar sus -- principios de nacionalidad, como base fundamental, para nuestra ciencia, por el desarrollo de sus trabajos se ha visto obligado a recurrir con -- frecuencia a otros principios. La nacionalidad del derecho ha inspirado- los preceptos contenidos en el Código Civil Italiano 1865 y el Código Ci- vil Español de 1888. La conferencia de Derecho Internacional Privado de- la Haya y el congreso de Jurisconsultos Americanos celebrado en Lima en- 1878, se han basado también en los principios mancinianos.

Como podemos apreciar la Doctrina Italiana tuvo apesar de su inse- guridad de sus ideas cierta importancia en el terreno del Derecho Inter- nacional Privado, maxime cuando fueron codificados sus principios y plas- marse en algunos tratados que pretendieron dar una unificación de carác- ter universal al Derecho Internacional Privado, pero por desgracia no tu- vieron alcance universal que los estudiosos de ésta materia consideraron darle.

El maestro Trigueros afirma que es la tesis de Von Bar la que al- motivar toda una serie de estudios posteriores sobre la limitación de la- eficacia normativa del derecho y sobre la manera como ha de plantearse - para ser resuelto correctamente es lo que ha causaso un adelanto conside- rable en la teoria del Derecho Int. Priv., no obstante la erronea posi- ción adoptada por Von Bar.

Veamos la tesis de Von Bar: El afirma que existiendo normas inter- nas los jueces deben atenerse a ellas, luego si esas normas internas son

contrarias al derecho superior, éste es inútil y si son idénticas, tendrán esta identidad como consecuencia de la voluntad autónoma del estado que las dicta, y el derecho superior también es inútil. Si hay muchas normas idénticas sólo podemos afirmar el hecho mismo de su identidad, pero no ro no su derivación del derecho superior.

Critica de la Escuela Estatutaria Moderna.- El egregio maestro - Eduardo Trigueros en su obra citada, argumenta las criticas que se le pueden hacer a esta escuela y que el distinguido maestro Jorge Gaxiola - con la gran habilidad jurídica hace resaltar y que estamos de acuerdo - ya que encierra argumentos positivos que destruyen toda posibilidad de llegar alcanzar lo que pretendió ser la referida escuela.

Se considera a esta Doctrina Internacionalista porque Mancini -- parte de idea de la no territorialidad de la ley.

La teoría de Mancini se hace la crítica siguiente: según la misma tesis política del nacionalismo, la misma tesis política del nacionalismo, la nación debe ser Estado y al dejar de ser solo una agrupación-sociológica con caracteres peculiares y específicos para devenir en una agrupación delimitada jurídicamente, pierde esa característica de sistema jurídico personal al tener territorio propio cuyas fronteras marcan no solo el espacio geográfico, habitado por los nacionales, sino también el límite especial de validez de su orden jurídico.

Todo el fundamento de esta doctrina, tiene su origen en la división del derecho, según que se refiera a la soberanía el derecho privado necesario o el derecho privado voluntario. Toda división que pretenda hacerse en derecho o no ser con objeto didáctico, carece de fundamento pues el derecho es siempre uno como quiera que se le considere y es-

imposible pretender que solo una parte de sus normas afecten a la soberanía.

No puede hacerse en teoría esa división que pretende Mancini ni mucho menos llevarse a cabo, con la nitidez que requiere la solución de problemas particulares al ser contestados de manera diversa, las preguntas esenciales en relación a los límites de cada una de esas tres ramas del derecho ¿Hasta donde llega la libertad individual en materia de contratación? ¿Cuando una norma de derecho privado necesario es de orden público? A estas preguntas sólo podemos responder científicamente destruyendo la tesis de Mancini, ya que en todo el derecho está interesado el orden público, las partes sólo pueden renunciar a aquellas disposiciones que les permite la ley renunciar. Las normas privadas no renunciabiles son de orden público y el derecho necesario es igualmente de orden público. Solo el Estado puede evitar casuística o genéricamente los límites del orden público y así toda la construcción teórica del Mancini, desaparece.

D).- TEORIAS ALEMANAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

En Alemania en el siglo XIX, hubieron una serie de teorías tendientes a una investigación científica del Derecho Internacional Privado, destacándose en esta época Zachariac, Wächter, Schäffener, Hauss y Savigny.- Todos con excepción de Savigny, concuerdan en sus estadios en la aplicación de la lex fori, o sea la ley nacional del juez que conoce del litigio y por excepción admiten la aplicación de la ley extranjera.

El distinguido maestro Duncker Biggs, hace notar las excepciones de estas teorías alemanas: Zachariae acepta la aplicación del Derecho extranjero cuando la lex fori, un tratado o la convención de las partes así lo dispone expresamente. Wächter estima que no es indispensable para que el juez pueda aplicar el derecho extranjero que exista un texto expreso de la lex fori, basta que con ese sea el espíritu de la legislación Nacional, Schäffener y Haus están de acuerdo con los anteriores, en la aplicación primaria, el primero a la ley del lugar en que la relación jurídica tuvo nacimiento y el segundo a la ley presuntivamente aceptada por las partes (49).

La teoría de Federico Carlos Savigny es una de las más importantes por su contenido jurídico, por su originalidad y por la repercusión que tuvo en el mundo, dándole una vida más segura al derecho internacional privado.

En su obra "sistemas del Derecho romano actual" tomo VIII, Savigny fundamenta una teoría completa del Derecho Internacional Privado.

(49) Federico Duncker Biggs.- Derecho Internacional Privado 2a. Edición -- Editorial Jurídica de Chile 1966.- Pág.- 74 y 75.

Para Savigny, cuando el juez se encuentra en presencia de un conflicto de legislaciones civiles, que debe resolver, su primer deber, es analizar con exactitud la naturaleza del hecho jurídico que dió origen al conflicto, y esta naturaleza una vez determinada debe buscarse, cual es la ley que conviene a la materia, y aplicarla al litigio; así mismo - que la ley sea obra de un legislador extranjero (50).

Trigueros como Weiss considera que savigny propone, al encauzar la solución del problema, que determinada la naturaleza de la relación jurídica debe buscarse la sede de esa relación, que a fortiori se encuentra en un determinado sistema de derecho. Es como se debe encontrar la regla de derecho que en general debe aplicarse al caso particular (51).

Como se puede apreciar Savigny es contrario acerrimo de los estatutarios, mientras estos proponen el territorialismo, aquél propone el no territorialismo de la ley basandose en la conciencia jurídica popular que constituye un derecho común. Y este derecho será aplicado por todos los pueblos civilizados, en absoluta paridad y de acuerdo con el principio Universal de justicia.

Savigny sostiene que el juez debe aplicar a la relación jurídica la ley sea nacional o extranjera, que este más conforme con su naturaleza propia y esencial. Existe una comunidad de derecho entre los diferentes Estados que constituyen la humanidad, por lo que hace que existe no un deber de cortesía, sino la obligación del juez de aplicar la ley extranjera cuando esta es competente de acuerdo con la naturaleza propia y esencial de la relación jurídica.

(50) Adré Weiss "Traite Théorique et pratique de Droit International -- Prive" Tomo III.- Pág. 55.

(51) Eduardo Trigueros Evolución Doctrinal del Derecho Int. Privado Volu men.- Editorial París México, D.F. 1938.- Pág. 70 .

En su obra el maestro Trigueros muy acertadamente hace notar dos excepciones aceptadas por Savigny en las que no se aplica la sede de la relación jurídica:

1a.- Cuando la relación se halle dominada en el país del juez una norma rigurosamente obligatoria, y el juez debe aplicar la ley territorial aún cuando pudiera aplicar la norma de la sede jurídica de la relación señala Savigny como ejemplo, la poligamia, la indisolubilidad del matrimonio, etc.

2a.- Cuando la institución establecida por la norma de la sede jurídica sea desconocida o esté prohibida por las leyes del juez, no podrá aplicar la ley normalmente competente, sino la propia, señalando como ejemplos la muerte y la esclavitud (52).

La doctrina de Savigny tuvo influencia en Europa, y fueron innumerables los juristas de distintas nacionalidades de derecho Internacional Privado que siguieron sus ideas. En su patria Alemana fue considerada su Doctrina como derecho común Aleman.

Una vez vistos sus principios generales de su Doctrina por el más destacado representante de la doctrina Interbacuibakusta, es necesario y conveniente hacer su crítica.

El ilustre tratadista Mexicano Eduardo Trigueros, que en tres aspectos fundamentales hecha abajo la teoría de Savigny.

1o.- La "Comunidad jurídica Internacional, no tiene existencia real. Puede, además seriamente que en un Estado cualquiera que sea tenga idéntico valor el derecho de ese Estado y el de los demás.

2o.- Las dos grandes excepciones que señala Savigny, es la más --

(52) Eduardo Trigueros.- Obra Citada.- Volumen IV 1938. Pág. 71

evidente demostración de la imposibilidad lógica y real de la comunidad de derecho.

30.- Con su "Sede Jurídica" parece dar una posición real en el espacio a la relación jurídica abstracta. Con ésta no da pauta a la solución los problemas, sino simplemente, prueba su existencia, ya que encontrar una ley más adecuada para regir una solución es comprobar que existe problemas pero no resolverlo.

C A P I T U L O I I I

INFLUENCIA DE LAS DOS EPOCAS ANTERIORES EN LA ACTUALIDAD

a) CONCEPTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Desde que surgieron los problemas en la vida antigua y aun los existentes en la época actual, sobre las relaciones jurídicas de los pueblos o Estados, no ha sido posible dar un concepto preciso sobre el derecho. Internacional Privado, debido a que presenta una ambigüedad en sus diversas reglas, al ser estas incompletas, dudosas y que la mayoría de ellas presentan discusiones en el momento de su aplicación, careciendo de normas positivas para la solución conflictual de los problemas de particulares de diferentes Estados. Es la razón por la que los autores que han escrito sobre cuestiones de conflictos de leyes no se han puesto de acuerdo, ni mucho menos han coincidido en una definición del Derecho Internacional Privado que sea aceptada y tenga validez para todos los países de la tierra. Cada uno de los autores - que se han ocupado y se ocupan de esta ciencia del Derecho razonan lo más - lógicamente posible con la finalidad de dar una definición acertada; podemos hacer notar que cada definición propuesta por ellos tienen un punto de coincidencia que es, la "relación de la norma" ya sea esta legislativa, jurisprudencial o Tratado de dos o más Estados en que el conflicto de los particulares entran en pugna y tratan de dirimir la controversia originada.

En este estudio del concepto del Derecho Internacional Privado toca a la escuela moderna y juristas de la época actual dar una definición la más cercana que sea posible, en acatamiento de tener una mayor seguridad en la aplicación de los conflictos de leyes; ya que en la antigüedad o en la época medieval no se tiene esperanzas de encontrar una definición adecuada por carecer de toda determinación específica.

Examinemos ahora algunas de las más importantes definiciones de Derecho Internacional Privado, propuestas por autores que se han distinguido en esta materia.

- a).- Don Andrés Bello.- "Es el Conjunto de reglas que sirven para dirimir los conflictos de las leyes".
- b).- Asser.- "Es la ciencia que constituye una rama del Derecho Público Externo, que se ocupa de estudiar los conflictos de las legislaciones extranjeras, ya sea que ellas provengan de las relaciones privadas del Estado o de los individuos".
- c).- Claro Solar.- "Es el derecho que rige las relaciones de los nacionales con los extranjeros o con los Estados extranjeros en cuanto son de relaciones de puro interés privado".
- d).- Cruchaga Tocarnal.- "Conjunto de principios que constituyen la ley que debe regir las relaciones jurídicas de individuos pertenecientes a diversas soberanías y los actos que, celebrados en un país, deban cumplirse en otro diverso".
- e).- Jitta.- "Es un aspecto o modalidad del Derecho que tiene como fin someter las relaciones sociales entre los individuos a las relaciones jurídicas que convienen a su naturaleza".
- f).- Martens.- "El conjunto de principios que determinan en la esfera de las transacciones internacionales, la ley que debe regir las relaciones y actos jurídicos pertenecientes a distintos Estados".
- g).- Niboyet.- "Es la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento o a la extinción de los derechos y asegurar por último el respeto de esos derechos".

h).- Nussabaum.- "El Derecho Internacional Privado o conflicto de leyes puede ser definido, en forma amplia, como la parte del Derecho Privado vinculado a las relaciones con el extranjero".

i).- Pillet.- "La ciencia que tiene por objeto la reglamentación jurídica de las relaciones internacionales de orden privado".

j).- Sánchez de Bustamante y Sirvén.- "El conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a más de una legislación".

k).- Andrés Weiss.- "Es el conjunto de reglas aplicables a la solución de los conflictos que pueden surgir entre dos soberanías, con motivo de sus respectivas leyes privadas, o de los intereses privados de sus nacionales".

Consideramos que no es el propósito de seguir enumerando las diversas definiciones propuestas por los tratadistas dedicados a esta rama del Derecho; sino más bien es de buscar la denominación más aceptable que corresponde a la realidad, de manera que encaje a la vida de relación en que se desenvuelve la compleja actividad de los seres humanos en búsqueda de una convivencia que permita las posibilidades de mantener contacto de cualquier índole fuera de su territorio Nacional.

De las numerosas definiciones, la que nos parece mejor es la siguiente: El Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho Público, cuyo fin es fijar la nacionalidad de los individuos, los derechos inherentes de que gozan los extranjeros y resolver los conflictos de Derecho Privado que puedan surgir entre dos o más soberanías, con motivo de sus respectivas leyes privadas o de sus intereses privados de sus nacionales.

La definición anterior contiene elementos consagrados en nuestra constitución. Así podemos notar que referente a la materia nacionalidad que

da abarcada por nuestra constitución Federal vigente y en lo que se refiere al derecho civil, sólo en efectos determinados lo abarca. En relación con los conflictos de leyes extranjeras, nuestro código aparece consagrada la fórmula *locus regit actum*, que en otros términos significa que un acto es válido si satisface las formalidades en vigor, en el lugar donde ocurra.

La regla nació de una observancia práctica, de una manifiesta necesidad: es preciso que el individuo tenga facultad para hacer válidos en el extranjero determinados actos. Siendo el medio conducente la de utilizar las formas en vigor la del lugar donde la persona se encuentre a este respecto, se ha dicho que es preciso facilitar a los hombres los medios para poder celebrar actos de cualquier disciplina del derecho.

Por lo que se refiere a la denominación existen autores y tratadistas de la materia en que no están de acuerdo con el referido término no obstante de que tal expresión es aceptada por todas las naciones. Nos referimos únicamente a los argumentos del distinguido maestro Chileno Duncker Biggs, critica con acertado fundamento al considerar que la palabra "Internacional", que significa etimológicamente "entre naciones". En tal sentido etimológico es inaceptable, porque las relaciones entre naciones son objeto de otra rama del Derecho, el Derecho Internacional Público, y no del Derecho Internacional Privado. "Internacional" puede significar "Cosmopolita" "Universal". No existe un derecho Privado universal que rija uniformemente en todo el mundo; por lo que la expresión "Internacional" resulta inadecuada.

En cuanto a la expresión "Privado", nos encontramos que es igualmente impropia, porque muchas materias de carácter Público pertenecen a este ramo, como por ejemplo las diversas cuestiones penales y procesales.

Como la denominación de Derecho Internacional Privado resulta inadecuada para algunos tratadistas, es por lo que proponen en sus estudios dar-

otro nombre a esta ciencia del Derecho. Así encontramos que Phillimore lo denomina "Jus Gentium"; Foelix lo llama "Jus Gentium Privatum"; Lainé lo llama "Jus Intergentium Lagos". Estas denominaciones son inexactas, porque el Jus Gentium era en Roma un Derecho tan territorial como el Jus Civile - (53).

Los juristas Estatuarios consideraron en los casos de Derecho Internacional Privado verdaderos conflictos de leyes. Así Hertius lo llama "colisión de las leyes"; Burgundus lo denomina "Conflictos de leyes"; Pablo Voet lo llama "Concurso de los Estatutos"; Huber lo denomina "conflictus legum diversarum"; los juristas de la escuela Angloamericana aceptaron la denominación de "Conflictos de leyes". Savigny lo denomina "Teoría de los límites locales de las reglas de derecho"; Macri llama a nuestra ciencia "Derecho de los extranjeros"; Zeballos intitula su obra "Derecho Privado Humano"; Armijon lo llama "Derecho Intersistemático" Dicey lo denomina "Elección de Leyes". Como podemos apreciar ninguna de las numerosas denominaciones viene a encerrar con toda exactitud el contenido fundamental de lo que trata el Derecho Internacional Privado, quizá por la complejidad de las múltiples cuestiones que estudia y comprende y por otro lado sus términos Internacional y Privado no tienen una adecuación favorable, para llegar a comprender los diversos fundamentos, como son la soberanía territorial, la cortesía Internacional, la reciprocidad, la nacionalidad, la comunidad jurídica Universal, etc. La denominación de Derecho Internacional Privado, fue empleada por primera vez por Story en el año 1834; posteriormente la usó también Foelix en 1843, Se ha impuesto a pesar de sus efectos, en las universidades, en los tratados y en los Tribunales, es así que todo

(53) Federico Duncker Biggs.- Derecho Internacional Privado.- 2a. Edición.- Editorial Jurídica de Chile.- 1956-Pág. 20.

el mundo jurídico, cuando se habla de Derecho Internacional Privado, no obstante ser una expresión ambigua e inadecuada, sabe inmediatamente de que se trata (54).

Consideramos que el término no es inadecuado si hacemos comprender - que el término "Internacional", se da "entre naciones" como dice el maestro chileno y que estamos de acuerdo con él al considerar que es precisamente - los términos "entre naciones" los que dan el carácter de internacional, ya - que la diversidad de conflictos que surgen entre los particulares de un es- - tado dolo tienen solución por las normas de ese estado, por lo que la inter - vención de otro estado es nula en la solución de esos conflictos, por lo -- tanto en ningún momento se encuentra el término internacional. Si dos o más - estados celebran tratados, conferencias, convenios recíprocos o que sus na- - cionales tengan un mínimun de derechos en otro estado es ahí donde se pue- - de apreciar con toda precisión el elemento Internacional.

En relación con el término privado si hacemos notar que el individuo al entrar en relación con un estado distinto de aquel que le pertenece; es indudable que de ese momento se encuentre bajo los acatamientos de una o va - rias normas dictadas por el estado de la relación y en otros casos preten-- - der hacer valer uno o varios derechos referente a su persona o sea un dere- - cho que solamente al individuo en particular le beneficia o le perjudica. - De acuerdo con el anterior razonamiento consideramos que el término Derecho - Internacional Privado viene a ser el más acertado de todos los que se han - propuesto.

(54) Federico Duncker Biggs.- Obra citada.- Pág. 21.

b) COMO SURGIO EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LOS TIEMPOS PRIMITIVOS.

El Derecho Internacional Privado tiene su origen desde que la cultura humana fue buscando acomodo en otros pueblos; cuando las relaciones de los distintos grupos se hicieron necesarias, debido al progreso de la humanidad en todos sus órdenes, en que la convivencia de los grupos étnicos que existieron al través de milenios anteriores a la era cristiana; tuvieron la imperiosa necesidad de que dichos grupos convivieron con la finalidad de tener un horizonte mejor en su lucha por subsistir, haciendo un intercambio de costumbres, de cultura y aún de raza.

El Derecho Internacional Privado se formó en el momento en que entraron en relaciones jurídicas personas pertenecientes a Estados o territorios distintos. Los pueblos de la antigüedad no conocieron el Derecho Internacional Privado, ni como ciencia ni como norma. Por lo que se justifica que el extranjero no gozaba de ningún derecho y era considerado como un enemigo.

Al pasar el tiempo algunos pueblos de la antigüedad tuvieron su legislación, que los regía. Así encontramos los códigos de Hammurabi, el Código Hindú, los papiros Egipcios, las tablas babilónicas, Asiria, la Mosaica y también las Doce Tablas romanas, que presentan cuestiones, y que dan referencia a que el derecho de gente tuvo su reconocimiento en su aplicación -- aunque de un modo poco científico; legislaciones que tuvieron aplicación solamente dentro de sus respectivos territorios.

En documentos encontrados se puede apreciar que los Egipcios, en tiempo de Ramsés II, más de mil años antes de Cristo, aparece celebrado un tratado con el rey Hittites Houslitt, vencido éste por aquél. Ese tratado da cuenta de un sistema perfectamente regulado para la extradición de los -

había concurrencia de leyes de distintas soberanías.

A la caída del Imperio Romano de occidente, hasta la codificación de justiniano se observa la labor de unificación del Derecho Público o del Derecho Privado, tendiendo a borrar las divergencias existentes de las legislaciones de los distintos pueblos que componían el Imperio, sujetando a todos los habitantes a las mismas leyes, sin dar efecto jurídico a otras leyes (56) .

(56) Eduardo Trigueros.- Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado.- Editorial Polis México, D.F.- Pág. 10.

c) RELACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

Es indudable que el Derecho Internacional Privado tenga relaciones - con otras ramas del Derecho, debido a que el campo de estudio que comprende es amplísimo por tal razón existe toda posibilidad de aplicar leyes extranjeras de índole diversa que vengan a ser reglamentadas por las demás ramas del Derecho.

Por la amplitud de su campo de estudio el Derecho Internacional Privado mantiene relaciones con el Derecho Civil Internacional, con el Derecho Comercial Internacional, con el Derecho Penal Internacional, con el Derecho Procesal Internacional, con el Derecho Internacional Público, con el Derecho comparado, con el Derecho Internacional Privado fiscal, con el Derecho Internacional Privado del trabajo, con el Derecho Internacional Privado Notarial, con el Derecho Internacional privado aéreo y con el Derecho Inter-temporal.

Como se puede apreciar en las distintas disciplinas que el Derecho Internacional Privado sostiene relación, con cada una de ellas tiene su propia esfera de actividad humana. Daremos un resumen del contenido de estudio de cada una de las ramas anteriormente enumeradas.

Derecho Civil Internacional.- El Derecho Internacional Privado tiene íntima relación con el Derecho Civil Internacional. Es tan estrecha esta relación de estas dos materias que hay autores que han llegado en denominarle al Derecho civil, Derecho civil Internacional.

Para corroborar lo anterior podemos ver que las cuestiones más importantes y numerosas que el Derecho Internacional Privado en su vida profesio

nal se ocupa con más frecuencia, es de materia civil sus principios han sido reglamentados en Códigos Internos e Internacionales y en tratados colectivos.

Derecho Comercial Internacional.

Con el desarrollo de las vías de comunicaciones en los últimos años la actividad comercial de los distintos pueblos de la tierra se han hecho - cada vez más internacional, sobrepasando las fronteras de los países, éste fenómeno encuentra su base en el Derecho Mercantil apreciándose su carácter esencialmente Internacional la letra de cambio, las sociedades, la quiebra, el comercio Marítimo etc. Es la razón por lo que el Derecho Internacional - privado tiene estrecha relación con el Derecho Comercial. El código de Bustamante en el libro II se dedica en su totalidad al Derecho Internacional.

Derecho Penal Internacional.

Se ha discutido por parte de los autores, si el Derecho Penal se le puede dar el carácter de Internacional, ya que dado a su naturaleza territorial, que excluye en principio la aplicación de leyes penales de origen extranjero; por otro lado su carácter público, que no deja que se incluya en el Derecho Internacional Privado; y todavía si consideramos que el asilo y la extradición, son cuestiones que abarcan el programa de Derecho Internacional Público. Estas situaciones apuntadas no podrían permitirle su carácter Internacional.

Aún es una considerable mayoría de tratadistas que si aceptan la inclusión del Derecho Penal Internacional en los programas de Derecho Internacional privado, esto se puede observar en los acuerdos de los congresos y conferencias internacionales efectuadas en América. Así el tratado de Lima en el año 1878; en el título V a la "Jurisdicción en materia penal", y en -

los congresos de Montevideo (1888-1939) se sancionaron un "Tratado de Derecho Penal Internacional".

En donde se puede apreciar su carácter Internacional es en los delitos cometidos en diversos países, delitos cometidos en un país y que producen sus efectos en otro, es así como existen relaciones jurídicas, dando -- origen a conflictos de leyes que caen en el dominio del Derecho Penal inter nacional.

Derecho Procesal Internacional.

El Derecho Procesal Internacional conserva relaciones con el Derecho Internacional Privado; principalmente en sus materias de aplicación práctica como la competencia internacional, las leyes que regulan la prueba que se rinde en el proceso, el valor y fuerza ejecutiva de las sentencias extranjeras, los exhortos internacionales, la autoridad internacional de la cosa juzgada etc. Así también el libro IV del Código de Bustamante es dedicado al Derecho Procesal Internacional, lo que no se puede negar la existencia de sus relaciones ya que de manera clara se hace notar la existencia de dichas relaciones en estos dos derechos.

Derecho Internacional Público.

Por la semejanza de los nombres de los dos derechos algunos autores -- entre ellos Pillet, consideran que hay en ambos derechos íntima relación.

Lo cierto es que son dos disciplinas diferentes existiendo entre -- ellas solamente un rasgo común atendiendo a su primer fundamento, como es -- la comunidad jurídica internacional y también considerando a sus fuentes como otro rasgo común entre ambos derechos, siendo estas las convenciones y -- tratados internacionales.

Es característica esencial del Derecho Internacional Público referir -- se a las relaciones de los Estados entre sí, teniendo como principal fuente

los Tratados Internacionales y cuando hay casos de violabilidad de los Tratados Internacionales su principal sanción lo constituye la guerra.

El Derecho Internacional Privado, su característica principal es regular las relaciones jurídicas entre los particulares pertenecientes a diversas soberanías, siendo su principal fuente la ley positiva interna de los Estados, teniendo sus tribunales carácter estable y permanente, su sanción es la fuerza ejecutiva de la ley, y sus efectos se extienden a personas residentes y bienes situados en otras naciones.

Se puede considerar como diferencia también de ambos derechos, en cuanto que el Derecho Internacional Público es campo propio para políticos, para gobernantes y estadistas; el Derecho Internacional privado es en cambio de alta jurisprudencia forense, especialmente para abogados y que en la vida profesional se va extendiendo con mayor frecuencia dando una seguridad de justicia a los problemas conflictuales de los particulares.

Derecho Comparado.

Si su fin primordial del Derecho Internacional Privado es la solución de los conflictos de leyes de los particulares de diversos Estados y para que cumpla con tal misión fundamental tiene que analizar antes cual es la ley aplicable en los casos de varias legislaciones concurrentes. Las leyes para que cumplan su misión es necesario conocerlas, cosa que se estudia en el Derecho Comparado, al hacer el análisis del Derecho Positivo interno en la concurrencia legislativa y que las relaciones jurídicas sean susceptibles de internacionalizarse. De ahí que su relación con el Derecho Internacional Privado sea evidente.

Derecho Internacional Privado Fiscal. Este derecho en los últimos tiempos va adquiriendo un carácter más internacional, así lo afirman los textos y tratados, extensos del Derecho Financiero Internacional o Derecho-

Internacional Privado Fiscal. Y en donde se puede apreciar con más certeza - la relación de las dos clases de derechos que venimos comparando, es en la - "doble imposición, consistiendo en que los mismos bienes o rentas queden gravados con impuestos en varios países. El distinguido maestro Federico Dun---cker hace notar dos ejemplos muy claros en donde se puede comprender el ca--rácter de la doble imposición:

- 1o.- Una sucesión que quede sujeta al impuesto de herencia en el país en que se abre y también en el país en que estén situados los bienes hereditarios.
- 2o.- Una renta que deba pagar impuesto en el país en que se percibe y tam- -bién en el país en que se produce, es decir en el país que proporciona el capital y también en aquel en que se halla invertido.

Referente a estos problemas se han ocupado las conferencias Regiona--les de México (1940 y 1943) y las dos últimas conferencias Panamericanas de--Lima (1938) y Bogotá (1948).

Derecho Internacional Privado del Trabajo.-

Cada país reglamenta sus leyes del trabajo, por lo que es indudable - que se presentarán conflictos entre esos países, surgiendo de esa manera el--Derecho Internacional Privado Obrero.

Ilustremos lo anterior con un sencillo ejemplo: si un obrero de un pa--ís A es contratado en su país para prestar servicios en la República B y és--ta no admite indemnización por accidentes del trabajo, por lo que se produci--rá un conflicto de trabajo en caso de accidente entre las leyes del país A y del país B. Con lo anteriormente expuesto se puede apreciar la estrecha rela--ción del Derecho Internacional Privado con el Derecho Internacional Privado--del Trabajo.

Derecho Internacional Privado Notarial.- Este derecho notarial se ocu--pa de la organización de las notarías y oficinas del Registro civil, así co-

mo de las atribuciones de los notarios y oficiales del Registro Civil en los diversos países, comprendiendo la forma en que deben redactar las escrituras públicas, actas y documentos privados que tengan autorización internacional y su protocolización en país extranjero.

Derecho Internacional Privado Aéreo.-

Esta rama del derecho que es de reciente creación y que en los tiempos actuales ha alcanzado una importancia primordial por su rapidez al comunicarse en poco tiempo con otros países del mundo. Cuando una aeronave se encuentra en vuelo y se presentan nacimientos, defunciones y delitos cometidos en ella, en los que pueden intervenir personas de diferentes nacionalidades y domicilios, se encuentran problemas típicos de Derecho Internacional Privado, por lo que la ley competente es fijada por las normas de Derecho Internacional Aéreo. Es así como esta rama del derecho tiene íntima relación con el Derecho Internacional Privado.

Todas las materias en que el Derecho Internacional Privado sostiene relaciones y que ya han sido enumeradas con anterioridad, se desprende que el referido derecho, no podría funcionar o más claramente dicho no tendría razón de ser Derecho Internacional Privado, sino interviniera cuando menos una de las disciplinas en la esfera internacional, ya que solamente cuando un individuo extranjero entra en relación con un estado distinto o con los individuos de ese estado, es cuando se produce el conflicto de carácter internacional privado, recayendo dicho conflicto en una o en varias de las materias en las que el Derecho Internacional privado mantiene relación.

Concluimos con esta exposición diciendo, que son las distintas disciplinas referidas las que vienen a formar el Derecho Internacional Privado -- siempre y cuando se trate de relaciones de los extranjeros con un estado o varios estados, distintos al del que el extranjero o extranjeros pertenecen.

d) FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.-

Con el fin de llegar a entender con precisión de lo que se entiende por fuentes del Derecho Internacional Privado, haremos en primer lugar referencia de los que se entiende por fuente del derecho, para posteriormente pasar el término fuente en plural al campo del Derecho Internacional Privado; considerándose éstas como aportaciones científicas en la esfera del Derecho Internacional.

Claude Du Pasquier dice que: "El término fuente crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a la fuente de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho.

Las fuentes del Derecho Internacional Privado pueden proceder de formas diversas: del Derecho Natural y del Derecho Internacional Público y de los Derechos Internos (57).

En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones.- Se habla de fuentes formales, reales e históricas.

Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

Las fuentes históricas se refieren a los documentos (inscripciones, papiros, libros etc.) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

(57) Werner Goldschmidt.- sistema y filosofía del Derecho Internacional Privado Tomo I.- 2a. Edición.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires Argentina 1952 pág. 51.

En este postrer sentido se dice, por ejemplo que las instituciones, el - - Digesto, el Código y las novelas, son fuentes del derecho romano (58).

El distinguido Maestro Alemán Goldschmidt considera que hay que -- distinguir fuente en sentido formal o " fuente de Vigencia ". Para corrobo rar lo dicho hace destacar dos ejemplos que han de darle seguridad cien --- tifica a su clasificación; veamos sus ejemplos; El código de Napoleón es -- fuente de inspiración tanto para el Derecho Español como para el Derecho -- Argentino. No obstante, la fuente de vigencia principal del derecho civil - Español es el código civil de 1888 y la del Derecho civil Argentino lo es - el código civil de 1871. Sigue afirmando el notable tratadista la distin -- ción cobra especial interes en el supuesto Derecho natural y de los conve - nios Internacionales. Pocos autores niegan su calidad de ser fuentes de ins g piración; al contrario, los positivos afirman que el Derecho natural no es - fuente de vigencia y los dualistas sostienen análoga tésis respecto a los - Tratados.

Las fuentes del Derecho Internacional Privado pueden ser clasifica - das desde distintos puntos de vista. Por lo que hay autores que las clasifi ca can en Nacionales e Internacionales; comprendiendo la primera la ley, la -- costumbre y la jurisprudencia y la segunda la Doctrina, los Tratados y las - conferencias Diplomáticas.

En atención a su fuerza obligatoria hay quienes la clasifican en po - sitivas y científicas.

La clasificación más científica y que satisface al Derecho Interna - cional Privado y que la mayoría de los autores estan de acuerdo es la de -- considerar como fuentes del Derecho Internacional Privado: La ley los Tra -

(58) Eduardo García Maynes.-Introducción al Estudio del Derecho.-5a. Edición reformada.-Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., pag. 51

tados, la costumbre, la Jurisprudencia y la Doctrina.

Analizemos cada uno de estos elementos:

La ley.- Es la ley la fuente legal; en el campo del Derecho Internacional Privado, la ley es escasa. Pocas son las disposiciones de Derecho -- Internacional Privado Incorporadas en las legislaciones positivas. No existe ningún país que tenga un Código especial interno en la materia a que nos estamos refiriendo; existiendo solamente algunos países que contienen preceptos de Derecho Internacional Privado en sus legislaciones positivas como sucede en Italia y Alemania.

En América en los últimos tiempos se ha producido un movimiento tendiente a sistematizar los preceptos legislativos relativos al Derecho Internacional Privado. Países como Uruguay, Brasil, Venezuela, Perú en que sus -- códigos civiles internos contienen disposiciones de Derecho Internacional -- Privado.

Podemos decir que la ley como fuente del Derecho, es en un sentido -- genérico la creadora del derecho y de los organos encargados de mantener el poder público, cuando se refiere al régimen interno de determinado país, pero en lo que respecta al Derecho Internacional, es clara su inoperancia por ser motivo de reglamentación de Derechos extranjeros o nacionales fuera de su país.

A decir de clovias Bevilagua, " La ley es la expresión del alma humana en cada pueblo "

El profesor Brasileño Gómez de Castro agrega lo siguiente: " cuando el derecho interno de cada país, juzga conveniente formular en preceptos -- los principios del Derecho Internacional Privado, es claro que las decisiones que interesan a extranjeros y son regulados por los aludidos principios

predomina necesariamente la ley nacional, cuyas disposiciones el juez no - podrá dejar de aplicar aunque ellos se aparten de la Doctrina generalmente señalada por los maestros ".

Consideramos que la ley sólo es fuente esencial del Derecho Interna - cional Privado cuando regula en su propio territorio los medios adecuados - y convenientes, para hacer valer, los acuerdos de conferencias, convenios - y los tratados, siempre y cuando estos hayan sido ratificados por los res - pectivos países sometidos a esos compromisos internacionales.

Los tratados.- Se dá el nombre de Tratado " El ajuste convenio, es - pecialmente el que celebran entre sí dos o más gobiernos Escrito o discursao acerca de una materia.

Los Tratados pueden ser de carácter bilateral y multilateral o Colec - tivos atendiendo al número de partes que intervienen en ellos, y para que - tenga validéz jurídica los Tratados es necesario que antes haya una decla - ración expresa y solemne del jefe de cada estado, en que se desea que la -- cuestión tenga mutuo veneficio para los diversos estados que intervienen.

En Europa como en América se han celebrado numerosos Tratados todos - tendientes a lograr acuerdos de mutuo veneficio para sus respectivos países en materia de Derecho Internacional Privado.

Podemos citar como ejemplos de tratados los celebrados en Europa el - de la Haya, existiendo en este tratado numerosos proyectos, que posterior - mente obtuvieron ratificación de gran parte de los Estados Europeos.

En América consideramos que uno de los más importantes Tratados in - ternacionales es el celebrado en la Habana el año de 1928, por ser aprobado en la IV conferencia Panamericana efectuada en la Capital Cubana el Código - de Bustamante y que posteriormente fué ratificado por los estados Iberoa --

mericanos.

Desde luego los Tratados Internacionales sujetos a la disposición de la ley interna de cada país.

Los tratados diplomáticos presentan su naturaleza jurídica propia que los hace posean una fuerza mucho mayor que de una simple declaración Unilateral.

El Tratado no es un acto nacional, sino suprenacional; es ajeno y superior a la ley de cada país e impone a un Estado Obligaciones en provecho de otro Estado.

Conceder a los Tratados Diplomáticos la misma autoridad que a los actos internos de cada país, es desconocer su naturaleza y, por consiguiente la fuerza que acompaña a los mismos. Si un Estado quiere modificar su legislación; él es dueño absoluto para hacerlo; pero por el contrario si quiere modificar su Tratado Diplomático, no basta para ello su propia voluntad, ya que está ligado por una declaración de ésta, firmada y ratificada. El Estado está obligado por lo tanto, a respetar el Tratado y a ejecutarlo; y si quiere denunciarlo, debe hacerlo en las formas normales y legales, si se desentiende de estas obligaciones corre el riesgo de atraerse a las sanciones del Derecho de Gentes (59).

Los Tratados tienen una fuerza, dicha fuerza se haya radicada en la obligación Internacional. Si dos o más estados se han obligado y aún todavía más han ratificado lo acordado, no pueden negarse a cumplir el Tratado.

Si el Tratado Internacional es, considerado como un acuerdo expreso de los representantes de los distintos Estados que concurren con el propósi

to de plantear cuestiones de mutuo interés en el orden de la materia de --
 Derecho Internacional Privado y que los acuerdos siendo ratificados por --
 sus respectivos gobiernos vendrá a ser la norma vigente respetada, por lo --
 que ningun estado podrá después objetar o violar la norma acordada. Si es --
 to es lo que se proponen kis estadis eb kis acuerdos celebrados en las re --
 laciones internacionales; si podemos afirmar que el tratado es fuente for --
 mal e importantísima del Derecho Internacional Privado.

La costumbre.- Se ha considerado por algunos destacados juristas ---
 del Derecho Internacional Privado o la costumbre como fuente de esta cien --
 cia del derecho; todavez que la repetición constante y prolongada en el --
 tiempo de ciertos usos o actos de contenido jurídico en la comunidad inter --
 naciona, dió origen a principios fundamentales de Derecho Internacional --
 Privado, como es de observar la regla *locus regit actum* y el principio de --
 la autonomia de la voluntad, principios que tienen mayor importancia en los
 países de Inglaterra y en los Estados Unidos de Norte América.

Consideramos que la costumbre como fuente del Derecho Internacional-
 Privado, en la actualidad no tiene ninguna aplicación práctica, aún en los-
 países costumbristas mencionados; por ser el Derecho Internacional Privado-
 una disciplina que en los últimos tiempos ha alcanzado ser una necesidad pa-
 ra los países, por lo que estos lo han reglamentado, ya sea en sus leyes --
 internas o en Tratados; comprendiendo el alcance jurídico que tiene la ma --
 teria cuando está en juego los intereses de sus nacionales, con respecto a --
 las leyes de otros estados y si ya son dos o más estados los interesados --
 en el conflicto que adquieren los extranjeros en territorio Nacional habrá --
 un interes mayor y desde luego una solución inmediata, sin dejar que cier --
 tos actos jurídicos se prolonguen en el tiempo, para convertirse en costum-

bre, basta que una sola vez suceda el problema, para llevar el acto o hecho jurídico al campo del Derecho Internacional Privado. Con el anterior razonamiento no debe en la época actual considerarse a la costumbre como fuente del Derecho Internacional Privado; como tampoco podemos negar que en su primera fase de evaluación del Derecho Internacional Privado la costumbre si fué una fuente importantísima de la materia objeto de nuestro estudio. Hoy la costumbre no tiene un carácter obligatorio en las relaciones de Estado a Estado. Con frecuencia se observa que la costumbre no tiene caracteres constantes y definidos, estando por el contrario, rodeada de la incertidumbre y la falta de precisión en sus alcances, haciéndose difícil poder determinarle sus alcances como norma y elemento concurrente a la orientación del derecho de gente.

La Jurisprudencia.- La Jurisprudencia implica el conocimiento del derecho; un conocimiento completo y fundado del mismo, es decir un conocimiento científico de la ciencia del derecho.

Tratándose de nuestro derecho Positivo la jurisprudencia desempeña un papel importantísimo. En la legislación de Amparo en su artículo 193 dice: " La jurisprudencia que establezca la suprema corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatorio tanto para ella como para las salas que las componen, los tribunales colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, jueces de Distrito, tribunales de los Estados Distrito y Territorios Federales y juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de la suprema corte de Justicia funcionando en pleno, constituyen jurisprudencia, siempre que le resulte en ellas se encuen-

cia va ocupando un lugar muy importante en la interpretación del derecho sustantivo.

Se puede considerar a la jurisprudencia en materia de Derecho Internacional Privado como una disciplina importante que cada día los países dan una mayor actuación en sus respectivos tribunales; y si estos tribunales tienen su forma o su criterio de interpretar el derecho Internacional Privado, no quiere decir que por muy acertado que sea la solución tenga el Estado o Estados acatar esa decisión. Los Estados se obligan únicamente cuando con anterioridad se han comprometido por medio de Tratados u otros medios admitidos en el Derecho Internacional. Habría un acatamiento tacito entre los Estados, si existiera una jurisprudencia Internacional; pero al no existir ésta o ninguna autoridad superior corresponde solucionar los litigios de orden privado y por lo tanto tampoco ejecutar estas decisiones. La Jurisprudencia de cada uno de los Países tienen facultad de conocer la interpretación de los tratados o por medio de otros recursos en que los Estados se obligen.

La existencia de una jurisprudencia Internacional no ha sido acordada por los distintos países, por lo que podemos afirmar que la jurisprudencia interna de cada país no es fuente del Derecho Internacional Privado.

La doctrina.- Se da el nombre de Doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico, de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. (61)

(61) Eduardo García Maynes.-Introducción al Estudio del Derecho.-5a. Edición, Reformada.-Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pag. 76.

La Doctrina viene hacer las opiniones de los tratadistas que opinan o escriben verdaderos tratados acerca de la materia. En todas las épocas y en todos los países han existido y existen jurisconsultos que explican los principios y normas del derecho, sin que vengan a constituir sus conclusiones una fuerza obligatoria. En el campo del derecho interno tiene una gran importancia la doctrina, cuando es transformada en fuente formal del derecho en virtud de una disposición legislativa que le otorgue ese carácter -- de formalidad.

La Doctrina como fuente de Derecho Internacional Privado no existe -- ya que las opiniones de los estudiantes del Derecho por más fundadas que -- sean no se toman en cuenta, para formar la solución favorable en el conflicto de los países; Consideramos que solo tiene la doctrina importancia como una fuente indirecta, viniendo tan solo a orientar el caudal de conocimientos que realizan las jurisconsultas para una mejor aplicación del derecho -- interno como internacional. Por lo que consideramos la doctrina como fuente indirecta del Derecho Internacional Privado.

CAPITULO IV
INFLUENCIA EN MEXICO

EPOCA COLONIAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Durante los tres siglos que duró el imperio colonial, el territorio mexicano se vió amenazado en sus normas de derecho; imponiéndose en ese largo período una sola voluntad la de los colonizadores españoles. En el siglo XV hubo en la colonia acaloradas discusiones acerca de la aplicabilidad del derecho, que favoreciera a los indigenas y a los pueblos conquistados de este continente Américo. Consideramos que las numerosas doctrinas y trabajos presentados por los más distinguidos juristas estaban encaminados a buscar una uniformidad sobre la ley en que se someterían los pueblos de la colonia; no obstante los esfuerzos realizados que vinieron a resolver el complejo problema en lo referente a la aplicación de la ley competente en las tierras de Anáhuac, vino hacer un tema de los más confusos, al no acordar en el sistema de aplicación dando origen a contradicciones por parte de los más destacados juristas que intervenían.

Trigueros en su obra la evolución doctrinal del Derecho Internacional Privado dice: " la mayoría de las soluciones principalmente aceptadas parten de la base de la cristianización de los indigenas y consecuentemente tienden a justificar la aplicación de las leyes de la metrópoli a los indigenas de los países descubiertos, pero naturalmente no pueden tener justificación aquellas leyes que en nada afectan a las buenas costumbres, o más bien debiera decirse, a la moral cristiana, y así encontramos servir de base al sistema de aplicación de las leyes dictadas por los soberanos de Castilla en su conflicto con las leyes o costumbres indigenas, la ley de Carlos V (Recopilación de indios, libro II) en la que ordena que se respeten y conserven las buenas leyes y costumbres de los indios.

Las leyes y costumbres locales, por su imperfección y por su discrepancia con las instituciones jurídicas Castellanas fueron sin duda de difícilísima aplicación, por lo que fue una de las causas que impidieron su aplicación y conservación no obstante el gran interés de los colonizadores de incorporarse del modo más completo el indígena la civilización Europea, pero algunas de sus leyes aunque imperfectas y de difícil comprensión entre los españoles fueron aplicadas por las audiencias del Virreinato (62)

Son la leyes de indios y las leyes de la legislación española las que vienen a formar el derecho positivo de la nueva España.

Consideramos que estas leyes no se aplicaron satisfactoriamente de acuerdo con su contenido, todavez que la mayoría de ellas eran contrarias a las costumbres y formas de pensar del pueblo aborigen. Es de considerar que los 300 años que la dominación española imperó en estas tierras, se puede comprender que en su primer siglo de su existencia fue más agudo el problema de aplicabilidad de las leyes Españolas, por estar el indígena sin ningún recurso tanto en el orden social, moral y económico, y si consideramos también la igualdad de derechos era totalmente parcial de acuerdo con el grupo étnico de las distintas razas que se establecieron en la colonia; es decir que los derechos eran iguales para el mismo grupo y no así para el otro de distinta clase social; en esta época de referencia en la raza Blanca, la Mestiza, La India y la Negra la que predominaba en el territorio mexicano.

La raza blanca era la que pertenecía a los españoles, siendo la ra-

za más rica, gozaban de todos los privilegios y se establecían en los mejores puestos públicos.

La raza Meztiza, mezcla de español e india ocupaban los puestos -- muy módicos en el virreinato.

La raza india y negra, vivió un período largo sometido a un régimen de ignorancia, de atrazo, de hambre, de malos tratos y de explotación, sino eran esclavos, fué por que las leyes españolas prohibían ese estado, peró si de hecho lo estaban, era tan extremadamente la explotación y el grado de miseria de ésta clase social, que las enfermedades de todo género -- se apropió de ellas haciendo estragos, por lo que el número de esta clase social se redujo considerablemente.

Las audiencias coloniales y el virreinato se guiaron por las leyes españolas sobre la base de la unidad jurídica y legislativa. Las principales leyes, vigentes en la Nueva España eran " La Novísima Recopilación " -- así también las leyes de partidos, que en su anterioridad era superior, -- por lo que en sus códigos decían la generalidad de los casos que se presentaran, por lo que no era necesario recurrir a otras leyes en el caso de -- aplicación.

Las leyes de las siete partidas, no obstante de su inmensa sabiduría no se adptaron al sentimiento y a las modalidades de su época, ni tampoco, consagraron principios de aceptación general.

Al ser sometidos los antiguos pobladores de México durante la época colonial; no solamente fueron dominados por los españoles en lo referente -- a su persona, derechos y bienes patrimoniales, sino también les impusieron un régimen de derecho totalmente acorde con el de la Metrópoli.

En conclusión, referente a los conflictos de leyes, que surgían, se-

resolvían de acuerdo con las leyes españolas, por lo que la doctrina Española es el antecedente del derecho internacional Privado, en esta época Colonial en que vivió México.

Por lo que podemos concluir que fueron aplicados dos ordenes jurídicos dentro de un territorio; para posteriormente tender a solo aplicar la función del derecho aborigen con el de la metrópoli, para configurarse así el derecho de la nueva España como observaremos en la siguientes páginas.

b) EPOCA INDEPENDIENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En el transcurso del estado de incertidumbre que vivió el territorio nacional, por la lucha de independencia, no se aplican más leyes que las vigentes en la Nueva España, siendo estas "La novísima Recopilación y las leyes de partidas.

Después de once años de guerra por la independencia de México se consumó ésta en los tratados de Cordoba, de 24 de agosto de 1821. En la Junta Provisional Gubernativa se había acentado claramente, que se siguiera aplicando las leyes vigentes, siempre y cuando no se contraviniera el Plan de Iguala.

En el año 1821 hasta el año de 1824 sólo se dictaron en México leyes con fines de carácter político y hacendario, posteriormente se dictaron leyes aisladas de acuerdo con el antiguo sistema y siempre regulando cuestiones políticas.

Al ocupar la Vicepresidencia de la República Gómez Farias se ocupó en hacer observar la necesidad de una legislación completa que sustituyera a la compuesta por las leyes coloniales y metropolitanas españolas y por las leyes centralistas y federalistas de México independiente (63)

Es hasta el 20 de septiembre de 1833, en una circular del señor Presidente de la República en la que declara expresamente "Que están vigentes todas aquellas leyes que no chocando abiertamente con el sistema que rige por lo que los tribunales y autoridades resuelven los diversos negocios de acuerdo con los decretos de las cortes de España, de las leyes Partida y Recopilación (64).

(63) Informes y manifiestos de los poderes Ejecutivos y legislativos de 1821 a 1904 Tomo I pag. 159.

(64) Duplan y Lozano, Legislación Mexicana, Tomo III, Pág, 553.

El sistema de la legislación Española continua en vigor en la época independiente hasta el año de 1870 en que se promulga el código civil.

Anterior a la promulgación del código civil de 70 se encuentran multitud de leyes sobre colonización, naturalización, adquisición de bienes por extranjeros, y privilegios y exenciones legales aplicables a los extranjeros (65).

Todas las anteriores leyes confirman el sistema de aplicación de la ley, por lo que no se encuentra en ellos ninguna variación al sistema antiguo en lo referente a la aplicación de leyes extrañas.

A pesar de lo anterior existe una disposición en la ley de 30 de enero de 1854, independientemente de las disposiciones de los artículos 13 y 20 que señalan la competencia de los jueces Mexicanos sobre los individuos extranjeros, sobresalta a la vista el artículo 21, que dice --- "Los contratos y demás actos públicos notariados en País extranjero, --- surtirán sus efectos ante los Tribunales de la República, siempre que además de lo lícito de la materia de ellos, y de la actitud y capacidad de los contrayentes para obligarse, según la ley del país en que aquéllos se celebren, tengan además los siguientes requisitos: 1o. Que el contrato no esté prohibido ni aún en cuanto a sus formas adicionales por las leyes de la República; 2o. Que en el otorgamiento se hayan observado también las fórmulas del País en que hubieran pasado; 3o. Que cuando sobre ellos haya constituido hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya ---

(65) Leyes de 18 de agosto de 1824, de 12 de marzo de 1828, de 14 de abril de 1828, de 11 de marzo de 1842 de 8 de agosto de 1843.

hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia y para América otros seis, excepto en los Estados Unidos y los de América Central, que será de tres meses, y 4o. Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia a los actos y contratos celebrados en territorio de la República".

Las anteriores reglas tienen probablemente su inspiración en el Real Decreto de 17 de octubre de 1851, del Gobierno español, por ser su enunciado de idéntica forma de redacción.

Como ya se apuntó anteriormente en el período de incertidumbre por dar a México, leyes justas; consideramos que en el lapso comprendido de 1812 a 1824, México se encontraba bajo los mandatos de la constitución española de Cádiz, siendo un ordenamiento de carácter centralista y Monárquico, sin contener ninguna disposición que tuviera relación con los conflictos de leyes. En este período por lograr la independencia que el gran Morelos crea la primera constitución para el país denominada "Constitución de "Apatzingan", Acordada el 22 de octubre de 1814 En el capítulo XVII, intitulado " De las leyes que se han de observar en la administración de justicia", se desprende el artículo 211, que si no tiene una relación con nuestro estudio si tiene una forma enunciativa a nuestro tema, por lo que creemos conveniente transcribirlo: artículo 211 "mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán estas en todos su vigor, a excepción de los que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de los que en adelante se deroguen.

En esta constitución se reclamaba como único requisito a los extranjeros, para adquirir la ciudadanía mexicana profesar la religión Ca-

tólica, respetar y someterse a las libertades de la nación.

Al instalarse el segundo Congreso el 24 de febrero de 1822, se fijó la igualdad, en lo que toca a los derechos civiles, para todos los habitantes libres del imperio sin atender a su origen. En el acta constitutiva de 31 de enero de 1824, establece que es obligación de la nación proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre como del ciudadano. Se admiten así, por primera vez, los principios de los derechos el hombre, sin atender a antecedentes políticos de nacionalidad, ni de ninguna otra especie. Los extranjeros quedaron aquí colocados en un plano de igualdad con los propios ciudadanos del país, participando por lo tanto de los mismos derechos cívicos que los mexicanos.

El nacimiento de nuestra legislación, que marcaba puntos favorables para nuestro propio prestigio, no fué tomada en cuenta debido al curso que tomó nuestra política local. Fué necesario declarar subsistente la vigencia de la legislación española, lo que perduró hasta después de la Reforma.

Aunque, las siete leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836; las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, la Constitución de 57- el Estatuto Provisional del Imperio, de 10 de abril de 1865, establecían, todos ellos, el reconocimiento de los derechos del hombre para todos los habitantes, muy a pesar de lo anterior en materia de Derecho Internacional Privado, se seguía manifestandose, la falta de interés por nuestros legisladores en reglamentar en esta materia en los principios fundamentales y que a su vez tuvieran aplicación satisfactoria en los problemas de conflictos de leyes. Siguió vigente la legislación española ejerciendo una autoridad fundamental.

La ley 32, título 2, Partida Tercera, consagraba infinidad de capítulos. En esta ley se consideraba competente para conocer los asuntos de una persona, al juez del lugar en que aquélla había nacido, relativamente de acuerdo con la preponderancia de la ley Nacional, a causa del lugar del nacimiento.

Posteriormente se le sustituyó, por estar más de acuerdo con la práctica social, por el fuero del domicilio.

En materia de muebles, la Ley 32, título 2 Partida III, admitía el fuero rei sitae, asimilándolo con la ley personal del presunto propietario, no era otro principio que el de regla de los estatutos.

La materia relativa a los inmuebles se regían por las leyes del lugar en que se encontraban y por los tribunales también de ese lugar.

Por lo que se refería a obligaciones regía el fuero del lugar en que debiera cumplirse la obligación.

En sucesiones se empleó la ley personal del testador.

En el Derecho Procesal dominó el principio de la disposición del lugar (*Locus regit actum*). lo mismo fué para los delitos. ;

Siendo estos los principios del Derecho Internacional Privado, - que consagraron la legislación y la jurisprudencia española, aplicandose lo mismo para España que para sus colonias, ellos rigieron en México hasta empezar el último tercio del siglo XIX.

La ley 32, título 2, Partida Tercera, consagraba infinidad de capítulos. En esta ley se consideraba competente para conocer los asuntos de una persona, al juez del lugar en que aquélla había nacido, relativamente de acuerdo con la preponderancia de la ley Nacional, a causa del lugar del nacimiento.

Posteriormente se le sustituyó, por estar más de acuerdo con la práctica social, por el fuero del domicilio.

En materia de muebles, la Ley 32, título 2 Partida III, admitía el fuero rei sitae, asimilándolo con la ley personal del presunto propietario, no era otro principio que el de regla de los estatutos.

La materia relativa a los inmuebles se regían por las leyes del lugar en que se encontraban y por los tribunales también de ese lugar.

Por lo que se refería a obligaciones regía el fuero del lugar en que debiera cumplirse la obligación.

En sucesiones se empleó la ley personal del testador.

En el Derecho Procesal dominó el principio de la disposición del lugar (*Locus regit actum*). lo mismo fué para los delitos. ;

Siendo estos los principios del Derecho Internacional Privado, - que consagraron la legislación y la jurisprudencia española, aplicándose lo mismo para España que para sus colonias, ellos rigieron en México hasta empezar el último tercio del siglo XIX.

SISTEMA DEL CODIGO CIVIL DE 1870

El Código Civil de 1870, tiene su origen, en el decreto de 8 de diciembre de 1870, siendo promulgado el 13 de diciembre de 1870 y entró en vigor el 10. de marzo de 1871.

El Código de 1870, es por una parte la consagración de los principios de la escuela estatutaria francesa del siglo XVIII variada con la sustitución de la ley nacional en vez de la ley del domicilio siguiendo la corriente legislativa de la época iniciada en el Código de Napoleón y recibiendo por otra parte una influencia muy marcada por parte del proyecto de Código de García Goyena. (66)

El Código de 70, de manera notable sigue la doctrina de Bouhier consistente en la expresión de las "formalidades internas" esto es cuando hace referente que en los testamentos de mexicanos puedan regirse por ley y libremente elija el testador cuando se refiere a bienes muebles, -- y en lo que toca a los bienes inmuebles es de tendencia territorial dejando al testador la posibilidad de atenderse a la ley que fuera más favorable a su intención.

El Código de 70, en su artículo 14, establece que "Los bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal y en la California regiran las leyes mexicanas , aunque sean poseidas por extranjeros (67) .

Es evidente igualmente que en lo que respecta al mencionado artículo 14 adopta los principios del Código Italiano, que no es otra cosa que la teoría estatutaria. Así el Código Italiano contenía "Los bienes -

(66) Gaxiola, R. Jorge, Apuntes tomados del curso de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

(67) Artículo 15 del Código Civil de 1870.

inmuebles están sujetos a las leyes del País en que radican"; por otro lado la teoría Italiana expresa, que los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley Nacional de aquel a quien pertenecen.

El legislador de 70 se le olvido reglamentar que ley debería aplicarse para los bienes muebles, al no considerarlo en ninguno de sus artículos. El Código Italiano contenía "Los bienes muebles están sometidos a las leyes de la nación del propietario, salvo lo dispuesto en contrario en la legislación del país en el cual se encuentran aquellos".

La idea de la adopción de la ley más favorable lo encontramos cuando se refiere a la forma externa de los contratos; dejando a los mexicanos la posibilidad de adoptar las formalidades establecidas por nuestro ordenamiento jurídico para aquellos actos que, celebrados en el extranjero deban ejercitarse en el distrito o en California. Textualmente dice el artículo 15 lo siguiente: "respecto de la forma o solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regiran las leyes del país en que se hubiera otorgado. Sin embargo los mexicanos extranjeros residentes fuera del distrito o de la California, quedan en libertad para sujetarse las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones" (68).

Sobre el particular existe el crédito unificado por parte de los tratadistas de la materia que estudiamos; debemos considerar que en materia de obligaciones existen especiales circunstancias para fijar cual es la ley que debe regir en el campo del derecho internacional Privado. Es correcto que en primer lugar tome en cuenta la Libertad de las partes

(68) Artículo 15 del Código Civil de 1870.

limitada desde luego por el derecho público, .

Por su parte el artículo 17 nos dice "Las obligaciones y derechos que nascan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero, -- por mexicanos del distrito y de la californiá, se regiran por las disposiciones de este código en caso de que dichos actos deban cumplirse en -- las deferidas demarcaciones (69). como se puede apreciar sigue imperando el principio de la ejecución .

El artículo 18 del referido Código de 70, dice "Si los contratos o testamentos de que habla el artículo anterior, fueran otorgados por -- un extranjero, y hubieran de ejercutarse en el distrito o en la califor-- nia, será libre el otorgante para elegir la ley que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interes que consista en bienes- muebles . Por lo que respecta a los raices se observará lo dispuesto en- el artículo 14 (70) .

Concuerdá este artículo, en principio, en la disposición relativa del Código Italiano, sobre los muebles, permitiendo en ambos bienes la -- extraterritorialidad de la ley extranjera.

El mismo Código de 70, en su artículo 19, dice: "El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que- son aplicables al caso (71). Esto indica, como un problema inicial, que-- es necesario reglamentar el sistema de prueba para el derecho extranjero; y, además, insistiremos en que la única limitación que habra de tomarse - en cuenta será la que imponga el derecho público, por ser el primero en -

(69) Artículo 17, del Código Civil de 1870.

(70) Artículo 14, del Código Civil de 1870.

(71) Artículo 19, del Código Civil de 1870.

sostener la aplicación de la ley extranjera.

El Código Italiano y las reglas estatutarias no presentan grandes diferencias en la aplicación de esta clase de problemas.

Ahora en lo que se refiere al Código de 70 se encuentra un elemento nuevo, el derecho, público, que funge como regulador de la ley personal.

En su capítulo institulado "De las personas el Código de 70, artículo 24 establece: Tanto los Mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito o en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con Mexicanos o con extranjeros, dentro o fuera de la República. (72).

Como se puede notar este artículo no hace ninguna referencia de limitación en cuanto a los nacionales y los extranjeros, por lo que sigue imperando el principio de nacionalidad.

El Artículo 3834 del referido Código de 70, dice: "Los testamentos hechos en país extranjeros produzcan efectos en el Distrito y en la California, cuando hayan sido formulados autenticamente conforme a las leyes del país en que se otorgaron" (73).

Considera el maestro Trigueros, muy acertadamente, que el código de 70, no contiene un sistema ni siquiera medianamente bueno, en cuanto a aplicación a leyes extrañas, ya que dejó sin regular precisamente las materias de mayor trascendencia no se habla sobre la manera de apreciar el estado y capacidad de los extranjeros en los que se ejecuten por autoridad de México, no se regulan la situación jurídica de los bienes mue-

(72) Artículo 24 del Código Civil de 1870

(73) Artículo 3834, Código Civil .

bles, no se habla de los contratos otorgados por extranjeros que hayan de tener ejecución en México y por último se acepte la necesaria prueba de la ley extraña invocada (74).

Consideramos que el Código de 70, durante los 14 años que permaneció en vigor se aplicaron con deficiencia sus disposiciones, en el Derecho Internacional Privado, por lo consiguiente no dejó una sólida reglamentación en las materias más importantes; no obstante de ésta irregularidad que adoleció el Código de 70, en materia de Derecho Internacional Privado, la mayoría de sus disposiciones se reproducen en el Código 1884. En relación a éste código se han hecho los estudios, legislativos y de jurisprudencia y también una buena parte de sus disposiciones se conserva en el Código vigente.

(74) Trigueros S. Eduardo.- Obr. Cit. Pág.

APLICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN MEXICO
(Algunas legislaciones de nuestro Derecho)

1.- Los Conflictos de Leyes.

Los Conflictos de Leyes se les ha considerado como la parte más importante del Derecho Internacional Privado, en opinión de los más destacados -- Tratadistas de Derecho Internacional Privado.

Los conflictos de Leyes tienen su origen desde el comienzo de la organización de los grupos humanos que habitan en distintos territorios.

Los Pos-glosadores le vinieron a dar una gran importancia a los conflictos de Leyes. Bártolo y sus discípulos estudiaron todo lo relacionado -- con los conflictos de leyes, en sus estudios llegaron a plantear soluciones favorables de las cuales algunas han tenido cavida en el Derecho Moderno.

En sus estudios, Bártolo llegó a estos dos principios fundamentales -- en lo referente a conflictos de Leyes, siendo estos los siguientes:

1o.- Aplicación del Estatuto local a los extranjeros.

2o.- Efectos extraterritoriales de los estatutos (1)

Opinamos que desde estos estudios realizados por Bártolo, los conflictos de leyes tuvieron, ya su campo de limitación en cuanto a la aplicación -- del Derecho en materia de Conflictos de leyes, y que estos principios citados tienen hoy en día todavía una gran trascendencia en la materia del Derecho Internacional Privado, por ser ellos en donde los más connotados Tratadistas y jurisconsultos se han inspirado, en sus respectivos estudios y teorías.

En lo referente a las formalidades externas de los contratos Bártolo consideró, que debían regir por el estatuto local por ser el más apropiado y que venía a garantizar la autenticidad del contrato. En esa forma nació el --

(1) Caicedo Castilla José Joaquín, Obr. Cit. pag. 250

principio de aplicación Universal; "Locus regit actum" (2)

En los Conflictos de Leyes existen algunas teorías, que creen tener la razón en cuanto la aplicación de las leyes. Veamos tres de ellas.

Teoría de la Territorialidad absoluta de la ley, Consiste en someter al imperio de la ley del Estado a los habitantes del territorio; es por lo que, el estado civil y la capacidad legal de los extranjeros se rigen por la ley territorial. En la misma manera, lo relativo a los bienes existentes dentro del territorio, se tige por la ley territorial. (3)

En contra de ésta teoría se argumenta: que trae como consecuencia la inestabilidad en la condición jurídica de las personas. Bastará que una persona se traslade de un país a otro para que varíe la ley aplicable a su estado civil.

Consideramos que la mencionada teoría es excesivamente personalista- que no puede haber en ella relaciones de carácter internacional; trayendo de ésta manera un atrazo absoluto en la convivencia de los países, por lo que no se puede hablar de conflictos de leyes.

Teoría de la personalidad del Derecho. Significa que las leyes se hacen para las personas, siguiendo las leyes para ellas en todo tiempo y en todo lugar admitiendo esta teoría tres excepciones: 1).- Las leyes locales- de orden público predominan sobre la ley nacional de las personas; 2).- Las formalidades externas de los actos jurídicos se rigen por la ley local; - - 3).- Resulta del principio de la autonomía de la voluntad (4).

Existe una serie de críticas contra esta teoría la.- Prefiere la so-

(2) Caicedo Castilla José Joaquín, Obr. Cit. Pág. 251

(3) Caicedo Castilla José Joaquín, Obr. Cit. Pág. 242

(4) Caicedo Castilla José Joaquín, Obr. Cit. Pág. 266

beranía personal a la territorial, siendo así que una y otra revisten análoga importancia 2a.- Las tres excepciones que admite relativas al orden público, a la forma de los actos y a la autonomía de la voluntad, son de tal trascendencia que más que excepciones constituyen normas o principios generales.

3a.- Es un sistema político más que jurídico. Así se expresó en el congreso de Montevideo y en la Conferencia Panamericana de la Habana. Otro argumento que se aduce contra la teoría referida, y en especial contra su aplicación en América, es el de que si los inmigrantes europeos pudieran reclamar la aplicación de sus leyes nacionales, se acabarían en cada país con la unidad legislativa, quebrantándose la misma unidad política. (5)

Teoría de la Territorialidad y Extraterritorialidad Combinadas.

Este sistema ha sido consagrado universalmente. Y consistente en que si las leyes se hacen para los Estados en que son dictadas, no queriendo decir con esto que sean territoriales en su extensión de aplicación, y que -- ciertos casos no deban aplicarse fuera del Estado o sea Extraterritorialmente. (6)

Consideramos que este sistema combinado daría un magnífico resultado en los conflictos de leyes, si hubiera en los países uniformidad en sus leyes, ya que daría facilidad de hacer una clasificación, de cuales leyes tienen efecto territorial y cuales efectos extraterritorial, de esta manera se comprendería con facilidad, cual sería la ley aplicable. Reconocemos que en ésta época moderna del Derecho Internacional Privado, los estudiosos de la materia han intentado en el sistema combinado clasificaciones, sin llegar -

(5) Caicedo Castilla José Joaquín, Obr. Cit. Pág. 267

(6) G. Arce Alberto, Obr. Cit. Pág. 109

a tener éxito completo en sus estudios. Creemos también que esto se debe a que los Estados soberanos son independientes en su territorio, por lo tanto tienen facultades, como lo establece sus respectivas leyes, en reglamentar sus propias normas de derecho; si esto es la realidad es casi imposible pensar en una verdadera clasificación en este sistema; si como ya se dijo, los Estados soberanos; son independientes en su reglamentación de sus leyes, lógicamente no es posible coincidir en sus disposiciones, por lo tanto en la solución de los conflictos de Leyes en el Derecho Internacional cada Estado lo plantea como mejor convenga a sus intereses territoriales.

El sistema de la territorialidad absoluta, es el que sigue la constitución política y las leyes Mexicanas, sin llevarlo en una forma estricta en la práctica.

La tesis de la incorporación, planteada en los apuntes de Derecho Internacional Privado de la Cátedra impartida por el destacado Maestro Jorge Gaxiola, viene a darnos una base general en la solución de los conflictos de Leyes; dicha tesis consiste en lo siguiente: "hay casos en que la incorporación de la norma no es suficiente y en estos casos es cuando es necesario no incorporar la norma general, sino la norma concreta, que también forma parte del derecho extranjero y viene en calidad de norma concreta a formar parte del Derecho Mexicano. La norma jurídica general, resuelve el problema totalmente, siempre que a través de esa incorporación resolvamos adecuadamente la realización en el territorio; pero cuando tratamos de hacer una relación creada fuera del territorio tenemos que incorporar necesariamente la norma concreta tal como ha surgido en el Derecho extraño, por realización de la hipótesis de la propia norma y esa norma concreta vendrá a ser el derecho nuestro, pero ya con el efecto concreto de haber atribuido dere-

chos y obligaciones a un individuo determinado (7).

El Derecho tiene vigencia en su propio territorio, para que tenga vigencia fuera, es preciso que el otro derecho territorial lo haga suyo; lo incorpore, haciendose la incorporación por una delegación de fuente consistente en que un Estado hace normas propias a las demandas de un poder legislativo extraño. Esta incorporación se realiza en el momento en que se verifica la hipótesis de la norma de incorporación, aumentando las leyes del país incorporante con una ley más, una ley extranjera, teniendo todas las características de la propia ley del país incorporante (8).

El maestro Gaxiola plantea el problema en cuanto, si la norma extranjera puede aplicarse constitucionalmente en México. Al respecto considera que el artículo 14 y 16 de la constitución tiene dos exigencias consistiendo la primera: "que la disposición conforme a la cual juzgó el juez debe tener el carácter de Ley " y la segunda: "La previa promulgación de esa misma Ley"; La ley extranjera, por hipótesis, no está dictada por el legislador ni con autoridad al hecho, ni con posterioridad al mismo, no está promulgada en México la condena fundada en una ley extranjera puede recurrirse en amparo por violación a la norma constitucional (9)

Estamos de acuerdo con lo anteriormente expuesto, por que tratandose de conflictos de Leyes, que tengan el carácter internacional, cada soberano es independiente en su territorio, de darse sus reglas propias en la solución de conflictos de Leyes.

(7) Gaxiola, Rl Jorge, apuntes tomados en la Cátedra del curso de Derecho - Internacional Privado en la Facultad de Derecho.

(8) Gaxiola, R. Jorge Apuntes citados.

(9) Gaxiola, R. Jorge Apuntes citados.

2.- ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.-

Creemos necesario para realizar la investigación del artículo 121, remitirnos a la máxima ley fundamental de los Estados Unidos de Norteamérica, que es en donde tuvo su origen y que sirvió de modelo para la elaboración de las diversas disposiciones establecidas en nuestros ordenamientos constitucionales que estuvieron en vigor en el pasado siglo, y que posteriormente pasó a la actual constitución de 1917 en vigor.

En efecto la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en su artículo IV sección Primera dice: "Sedará entera fé y crédito en los Estados a las leyes, actos, registros y procedimientos judiciales de los demás - quedando facultado el Congreso para disponer de leyes generales la manera en que deberán probarse y los efectos que deban surtir (10)

La anterior disposición es la fuente en que se basaron los constituyentes Mexicanos para elaborar las disposiciones que habrían más tarde aparecer en nuestras Constituciones.

Si los constituyentes han copiado el ordenamiento Norteamericano no es en razón de una mera copia caprichosa y servil, sino por el contrario, razones de superioridad han intervenido, en el desenvolvimiento del país. Es decir que el legislador al saber que el país se organizaría en una República Federal, formada por Estados libres y soberanos y que a tal organización requería una norma de la del tipo de la Norteamericana.

Es en la constitución de 1824, en donde tiene cavidad el mencionado ordenamiento, como se desprende de la serie de proyectos que fueron presentados por el constituyente de la época, bajo el rubro "Del poder Judicial" en-

(10) Gambos José M. "Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX - (1901)

su sección VI denominada "Reglas Generales de administración de justicia a que deberán acomodarse los Estados de la Federación", así aparece el artículo 133 que a la letra dice; "En todos los Estados de la Federación", se -- prestará entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces de los otros. El congreso General uniformará las leyes según las que deberán probarse dichos actos, Registros y Procedimientos".

El anterior proyecto se discutió en su "Sección VII" intitulada "Reglas Generales de Administración de justicia que deberán acomodarse los Estados de la Federación", es cuando aparece el artículo 141 que a la letra -- dispone. "En cada uno de los Estados de la Federación se prestará fe y crédito a los actos, Registros y Procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El congreso General uniformará las leyes según -- las que deberán probarse dichos actos, Registros y procedimientos".

Como quedó redactado en ésta última sección es así como pasó a la -- constitución Mexicana de cuatro de octubre de 1824.

Con lo anteriormente expuesto nos lleva a comprender que la constitución de 1824, conserva el pensamiento y que le vino ha servir de fuente de inspiración.

Bajo la denominación de "los Estados de la Federación", en el artículo 115 de la constitución Mexicana de 1857, nuestro mencionado ordenamiento usa los terminos casi literales del precepto Norteamericano, cuando dice: - En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos Públicos, Registros y Procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede por medio de leyes Generales, prescribir la manera de probar dichos actos, Registros y Procedimientos Judiciales y el efecto de ellos".

Se puede apreciar que el contenido de las dos disposiciones es muy -- semejante.

La constitución de 1857, en su artículo 115, fué sujeto a discusión por los integrantes de la comisión Dictaminadora, y posteriormente aprobada por unanimidad de votos, que ascendió a un total de 79, teniendo dicha sección verificativo el día 11 de noviembre del año 1856 (11).

Después que se ha realizado el estudio de los cambios sufridos de -- nuestro precepto constitucional a partir de la Constitución Norteamericana -- que es la fuente esencial, nos parece oportuno resumir brevemente los esfuerzos desarrollados por los Constituyentes que intervinieron en el transcurso de nuestra historia legislativa.

Efectivamente, como se ha venido examinando, es hasta el año 1916, -- en que el último poder constituyente, formula el proyecto de constitución -- haciendo una transformación con referencia al ordenamiento constitucional -- antes referido.

Conservando en su primera parte, el ordenamiento constitucional Norte americano.

Con los antecedentes anteriores el constituyente Mexicano aprueba el artículo 121 de la constitución de 1917, que transcribiendolo en forma literal dice. "En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a -- los actos Públicos, Registros y Procedimientos Judiciales de todos los otros. El congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, Registros y Procedimientos, y el efecto de ellos, -- sujetandose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un estado solo tendran efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

(11) Zarco Francisco "Historia del Constituyente" Pág. 349 tomo IV

II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutiva en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes. -- Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronuncio y siempre que haya sido citado personalmente para ocurrir al juicio.

IV.- Los actos del Estado civil ajustados a las leyes de un Estado-- tendrán validez en los otros;

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros.

Con la exposición que hace el nuevo texto constitucional vigente viene a completar el campo que corresponde al Derecho Constitucional Mexicano-- y por lo tanto da bases concretas en lo que toca al derecho Internacional Privado.

Los principios contenidos en las cuatro primeras fracciones dan un reflejo de ciertas doctrinas de Derecho Internacional Privado, fundamentalmente de carácter territorial o internista, con lo anterior las corrientes internacionalistas varían no obstante la influencia que tuvieron en los autores mexicanos del siglo XIX.

Con la redacción del artículo 121 constitucional viene a dar las bases, obligando a las autoridades judiciales tanto federales como locales.

Desde la aprobación del artículo 121 de la constitución de 1917, no se ha presentado por parte del legislador o por el ejecutivo algún proyecto de cambiar el contenido de dicho proyecto.

El eminente jurista Mexicano Eduardo Trigueros Sarabia presentó un proyecto de ley reglamentaria del artículo 121 constitucional. El referido jurista realizó un estudio especial conteniendo los fundamentos doctrinarios y jurídicos dentro del Campo del Derecho Internacional Privado. Pero lamentablemente dicho proyecto ha quedado en el más profundo olvido.

Creemos conveniente de hacer un breve analisis crítico del contenido del artículo 121 constitucional vigente.

Si como se establece existiera en realidad una uniformidad en los Estados que integran la República Mexicana, o sea que todas las entidades legislativas legislaran en las diferentes materias con igualdas de criterio es seguro que no surgirian conflictos de leyes, pero como esa uniformidad está muy lejos de ser, es la razón por lo que se prestan conflictos legislativos que vienen hacer materia de discusión.

Veamos el párrafo primero del artículo 121 constitucional, este dice "a cada Estado de la Federación, la obligación de dar entera fé y crédito a los actos publicos, Registros y Procedimientos judiciales de todos los otros". Esto se refiere solamente para los Estados de la Federación la imposición, ya que tratandose de naciones soberanas dicha obligación no existe, solamente que las naciones lo acepten voluntariamente, bajo el acuerdo de Tratados Internacionales, o por que lo expresen en forma expontanea en sus leyes. En cambio para los Estados de la Federación es una obligación impositiva -- por el poder constituyente.

"En lo que se refiere a la parte final del mencionado precepto cuando dice "El congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá lamanera de probar dichos actos, Registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes".

Consideramos que lo anterior, es una facultad concurrente de la nor-

ma ya que lo mismo puede ejercitarla el legislador Federal que el legislador Local, sin que se violen ninguna soberanía.

A nuestro modo de ver si el precepto constitucional se reglamentará y así lo dispusiera en su contenido, traería un resultado más técnico y su resultado sería más eficaz, y teniendo un carácter Federal sería obligatorio para todos los Estados de la República, puesto que sería la propia constitución en su artículo 121 que impondría su criterio y se evitaría la concurrencia de facultades.

En el inciso I- nos dice "las leyes de un Estado solo tendran efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podran ser obligatorias fuera de él".

Se desprende que de acuerdo con la autonomía de los Estados, en que pueden darse por si mismos la ley, sin aceptar la sumisión de otros Estados a las normas expedidas. Consideramos que el precepto no hay que entenderlo en los terminos que está redactado, sino que el constituyente lo que quiso indicar, es que las leyes dictadas por su propio imperio no tienen eficacia fuera de su soberanía, por mandato de sus propias leyes; la aceptación de una norma extraña puede ocurrir, siempre que la obligación de la norma no viole su propio orden público.

El inciso II.- que a la letra dice "Los bienes muebles e inmuebles se regiran por la ley de su ubicación.

El principio a que se contrae este inciso II, tuvo su origen y aceptación Universal en los sistemas Estatutarios que adoptaron el máximo principio Universalista : "Lex Rei sitae". Que quiere decir: "Los bienes se rigen por la ley del lugar de su ubicación".

Por lo que la ley del lugar regula tanto a los bienes muebles como a los inmuebles; sin tomar en cuenta el principio de que los bienes muebles

siguen a la persona". O sea que se aplica a los mismos el estatuto personal de su dueño, que puede estar consagrado por la ley del domicilio del propietario o de la nacionalidad del mismo.

El inciso III.- se encuentra formulado de la manera siguiente "Las - sentencias pronunciadas por los Tribunales de un Estado sobre los derechos-reales o bienes muebles ubicados en otro Estado, solo tendran fuerza ejecutoria en este cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos solo seran ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia -- que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio".

Con el enunciado anterior, en esa forma transcrita harian imposible el funcionamiento del regimen Federal. La interpretación que se da parece - ser que las disposiciones del mencionado inciso que estamos analizando se - esta elevando al rango de norma de Derecho Internacional, está bien que en el campo del Derecho Internacional así sea que las sentencias dictada por - los Tribunales de uno de ellos no tenga fuerza ejecutoria en las demás naciones a no ser que éstas estuvieran de acuerdo; pero tratandose de entidades federativas, no tiene base razonable para que la constitución las consi dere como estados soberanos Internacionales, otorgandoles el derecho de no acatar sentencias de otros Estados de la Federación, cuando se trate de derechos reales o bienes inmuebles, o cuando versaren sobre derechos personales. Cuando los casos de contradicción han ocurrido, estas se han resuelto de acuerdo con la aplicación de las facultades concurrentes, o utilizando - la teoría de las lagunas de la ley, por carecer de falta de reglamentación - o conforme a los principios generales del derecho. En consecuencia los fallos pronunciados por los Tribunales de un Estado, si pueden ejecutarse en-

otro, cuando afecten derechos reales o bienes inmuebles ubicados en éste último.

El inciso IV enuncia lo siguiente: "Los actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un "Estado tendran validez en los otros".

Con la presente redacción consideramos que existe el problema en - - cuanto, ¿Quién o que autoridad es la que resuelve, cuando un acto del Estado civil está ajustado a las leyes de un Estado? ¿Que autoridad tiene competencia para determinar Cuándo un acto civil se ha realizado conforme a los principios de una ley extrana?

En efecto, encontramos consagrado a los Estados de la Federación, el principio del Derecho Internacional Privado, según el cuál el Estatuto personal de los individuos es independiente por razón de cambios de lugar y se rige por la ley del Estado, donde se efectuó el acto del Estado civil, como podemos, ver, referente a matrimonio, divorcio, Filiación legítima, adopción tutela, etc. acompañan el individuo donde quiera que vaya, ya sea que varíe la legislación de uno a otro, solamente el caso sería contrario cuando se tuviese que aplicar la ley del domicilio.

Siendo la finalidad del Estado Mexicano en aplicar la ley favorablemente a toda la comunidad que integra su territorio, y que al asumir la forma de República Federal, de acuerdo con su orden constitucional que ha construido un sistema jurídico capaz y eficiente para preveer dando solución a todos los problemas. Lo que viene a tener una justificación el artículo 121 constitucional en su fracción IV, al ser su objeto y finalidad es resolver los diversos conflictos de leyes, da los más complejos y difíciles que presenta el derecho en sus diversas ramas, que trae aplicación con las personas, los bienes, los derechos que les concierne a todos los habitantes que forman la República Mexicana.

Por último el inciso V dice: "Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras_. De la simple lectura de este precepto se puede comprender fácilmente su contenido. Pero tratándose del ámbito del Derecho Internacional Privado y especialmente en nuestro derecho Mexicano son otros los problemas que presenta.

Efectivamente siendo tan clara su redacción no provoca ningún conflicto interestatal. Por la falta de reglamentación del mencionado inciso V surgió un grave problema, por que tanto nacionales como extranjeros, se dedicaron al ejercicio de las profesiones de todo tipo en forma desenfrenada que causó muy graves perjuicios a la sociedad. Por lo que los ataques se enderezaron en contra de la fracción V. Algunos argumentaban que la materia de este precepto V no correspondía a la naturaleza Jurídica del tema propio del artículo 121 constitucional, sino que le correspondía a los artículos 3o. y 4o. constitucionales, por lo que la crítica desde este punto de vista estaba fundada.

Cómo el Estado Mexicano consideró que las críticas no estaban mal fundadas, se interesó en enfrentarse al problema y tratar de llenar esa laguna de la ley; que debería reglamentar la forma que hiciera posible el ejercicio de las profesiones en la República Mexicana o en el extranjero, y así la sociedad quedará garantizada en el profesionalismo, permitiendo de ese modo -- una vida más tranquila en la convivencia social.

Es por lo que en el año de 1942, en el Diario Oficial de la Federación de 23 de enero del referido año, (12) fué promulgada la nueva ley orgánica de la Educación Pública, más tarde en el año de 1945 con fecha 6 de enero se publicó en el Diario Oficial la Ley Orgánica de la Universidad Nacional

(12) Diario Oficial de la Federación.

Autónoma de México. Es en estos dos ordenamientos en que se encuentran detallados, los requisitos concernientes a la Educación Pública Nacional en todos sus grados; y en lo que se refiere a la Educación Normal y Universitaria. En ambos ordenamientos se encuentran provistos los numerosos casos propios del ejercicio Profesional, tanto en el Distrito Federal, como en los Estados de la Federación, así también los requisitos que deben ser llenados, para que las autoridades les reconozcan validez.

El sentido del artículo de este precepto se desprende que es una norma genérica de Derecho Internacional Privado ya que señala los principios,-- sobre los cuales las legislaturas locales deben legislar, más no dicta las normas específicas.

3.- ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

Consideramos que las dos nociones, Estado y Capacidad de las personas tienen un vínculo que los liga debido a que la capacidad, en gran parte depende del Estado y viceversa el Estado depende de la capacidad. Así por ejemplo la capacidad de una persona será de acuerdo con la ley mayor o menor de edad, si se trata de ejercitar uno de los múltiples derechos que la ley les concede a las personas, y que para ejercitarlos se necesita ser mayor de edad, es cuando aparece el Estado de la persona, donde puede actuar sin ningún impedimento de acuerdo con su estado.

Nos parece que si ambas nociones actúan conjuntamente no quiere decir que siempre puedan hacerlo en la misma forma, teóricamente si podría la capacidad o el Estado someterse a una ley distinta.

Beamos algunas definiciones de Estado propuestas por eminentes tratadistas.

Según Miaja, el Estado puede definirse como la cualidad jurídica de la persona por su especial situación en la organización jurídica, y que como tal garantiza su capacidad de obrar y el ámbito propio de su personalidad (13).

Por su parte el tratadista Frances J.P. Niboyet, da una definición de Estado, siendo la siguiente: El Estado de una persona se compone del conjunto de sus calidades jurídicas. Está constituido por un cierto número de hechos, entre los que figuran como principales el nacimiento, la edad, la emancipación la interdicción, el matrimonio, el divorcio la separación de cuerpos, la filiación y la patria potestad. (14)

(13) Miaja de la Muela Adolfo.- Obr.. Cit. Tomo II Pág. 172

(14) Niboyet J.P. Obr. Cit. Pág. 550 y 551.

Consideramos que las dos definiciones coinciden en lo más esencial, - la primera de ellas considera el Estado como "La cualidad jurídica de la persona por su especial situación en la organización jurídica", y la segunda el decir que "El Estado de una persona se compone del conjunto de sus calidades, jurídicas, como el nacimiento, la edad etc. no esta diciendo nada nuevo, sino su contenido es identico a la primera definición.

Dejemos por un momento el Estado de la persona y hablemos en forma -- breve de la capacidad.

Capacidad. En su sentido más amplio y difundido. Es la facultad de -- ser titular de derechos y obligaciones. Dicho concepto en sentido genérico - se identifica con lo que la doctrina ha denominado "Capacidad de Goce" Como -- ha escrito Bonecasse (15).

"La capacidad de Goce" es la actitud de una persona para participar - en la vida jurídica por si mismo o por medio de un representante figurado - en una situación jurídica o en una relación de derecho, para veneficiarse -- con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o rela-- ción.

Entendida de esta manera la capacidad de goce, tiene en el fondo una -- identica noción de personalidad, encontrandose ambas nociones indisolublemen te unidas, de tal manera que cuando existe la capacidad de goce existe necesari amente la personalidad y viceversa (16).

Los dos conceptos que hemos venido tratando, consideramos que si es - conveniente analizarlos conjuntamente, por su facil comprensión y por que ya es una norma establecida por todos los Estados en tratar ambas nociones con- juntamente.

(15) Elementos de Derecho Civil.-Traducción de José M. Cajica.-Puebla, México 1945-pág. 377

(16) Margadant. Floris.- Guillermo- Derecho Privado Romano, pag. 127.

Veamos ahora los códigos civiles que regían antes del que está en vigor actualmente.

En el código de 1870 y el de 1884, consagraban la doctrina estatutaria en lo que refiere a capacidad y Estado Civil, así en el artículo 12 de los dos antiguos ordenamientos disponían.

Las leyes concernientes al Estado y Capacidad de las personas son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, aún cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejercitarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones. -
(17)

Posteriormente el legislador del Código de 1928, pretendió completar la teoría de los estatutos, que los códigos de 1870 y 1884 habían desarrollado, reconociendo que la ley personal debe regir el Estado y capacidad de las personas (18).

Si bien es cierto que en la exposición de motivos del Código Vigente tuvo su interpretación como ley personal del Domicilio o la nacionalidad de los individuos. La Secretaría de relaciones intervino a modificar y que posteriormente tuvo su aprobación en la cámara legislativa, teniendo lugar la omisión de la exposición de motivos. El Art. 12 Código Civil de 1928, redactado de la manera siguiente: "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.

(17) Art. 12 cod. Civil de 1884.

(18) Siqueiros José Luis.- Síntesis del Derecho Int. Priv. Tomo II.

Dentro la rígida aplicación que hace mención el artículo 12 en vi- - gor, están excluidas las disposiciones de los ordenamientos estatales en ma- - teria de Estado y capacidad, al menos así parecen confirmarlo algunos de -- los Estados de la República y que una minoría remite a las leyes federales- en materia de Estado y capacidad de extranjeros.

Efectivamente los códigos civiles vigentes de la República entre e-- llos el de Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala y Guanajuato, continúan el cri- terio del estatuto personal del Código 1884, al considerar obligatorias las leyes de sus respectivas entidades para los ciudadanos de ellas, aún cuando recidan fuera del Estado.

Por otra parte los Códigos civiles vigentes en los Estados de Campe- che, Colima, Chiapas, Hidalgo, Jalisco y Sonora, establecen que las leyes - de los respectivos Estados, incluyendo las que se refieren a la capacidad y Estado Civil de las personas, se aplicarán a todos los habitantes de la mis- ma entidad federativa, pero que tratándose de extranjeros, se tendrán en -- cuenta las disposiciones de las leyes federales sobre la materia.

Los demás códigos civiles de la República hacen una adaptación loca- lista del criterio territorial establecido por el Código federal, variando- sólo el concepto de "las leyes Mexicanas" por "Las leyes del Estado".

Se considera que en la práctica, todas las entidades e incluyendo a- los del primer grupo, si se trata de actos relativos al estado civil de ex-- tranjeros habitantes de sus entidades, aplican la legislación local sólo en los casos relativos a la capacidad" la están vedados o restringidos por la- constitución, y en este caso se aplican las leyes federales (19).

(19) Siqueiros José Luis.- Obr. Cit. Pág. 650.

Por otra parte consideramos que si existe una ley reglamentaria que es la de nacionalidad y naturalización en la cual impone una facultad exclusiva a la ley federal en lo referente a los derechos civiles de que gozan los extranjeros en México, es conveniente entonces que las entidades federativas no incluyan en sus códigos respectivos esta forma de regular el estado civil de los extranjeros, ya que el mandato del artículo 50 de la mencionada ley expresamente dice " Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil de Procedimientos Civiles - del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Acatando la referida ley, sólo es conveniente que aclaremos que los derechos civiles de que gozan los extranjeros en el país no es otra cosa -- que el mismo derecho que en igualdad de circunstancia la ley les brinda a los nacionales como son: el derecho de poder adquirir propiedades, testar, de domiciliarse en el país etc. y en lo referente a su estado civil los extranjeros en la misma medida que el mexicano tienen derecho de contraer matrimonio, de adoptar etc. Si ya esos derechos anotados a los extranjeros, se los brinda las leyes federales, por ningún motivo las leyes locales podrán restringirlos o modificarlos, desde luego que esto no quiere decir que las legislaciones estatales sean incompetentes, para regir los actos referentes al estado civil de los extranjeros; ya que el artículo 121 de nuestra carta fundamental les otorga esa facultad cuando en su fracción IV muy claramente dice "Los actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

Consideramos que en lo referente a Estado y Capacidad de las personas no se ha tenido un avance efectivo sino por el contrario ha sido un re-

troceso que no está acorde con la realidad de acuerdo con la materia que estamos tratando.

Si tomamos en cuenta desde el Código de 1884 existía cierta tolerancia, por así llamarlo y además flexibilidad entre los Estatutos personales y territorial. Aunque el primero no se aplicaba en toda su extensión, por lo que se disponía expresamente que todo lo que ésta relacionado con la realización de estos actos en el Distrito Federal, se regira por las leyes del lugar donde se había efectuado. Al entrar en vigor el Código Civil de 32 que es el que nos rige, acontece una situación diferente, ya que se acepta el estatuto territorial, como se puede apreciar su drástica disposición en su artículo 12; que a la letra dice: "Las leyes Mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y Capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes".

Cómo se desprende de esta simple lectura nos habla de leyes mexicanas, y se aplicarán a todos los habitantes de la República. No se puede comprender de otra manera que se trata de leyes federales, por lo que tiene un significado amplio en su contenido, al referirse que se aplican a todos los habitantes de la República. De acuerdo con lo anterior expresión literal del mencionado principio no es posible considerar la situación del extranjero, que por un hecho accidental tenga que posar el territorio Mexicano, si sabemos bien que dicho extranjero no forma parte de la población del país, pero al precepto que analizamos tan solo por ser transeúnte, considera que debe aplicarse por igual la ley.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que el código de 28 que nos rige tiene una ambigüedad que debe ser corregida por el poder legislativo, en lo que se refiera a Estado y Capacidad de las personas; admitimos --

que en esta materia las leyes aplicables deben tener un carácter permanente, ya que la finalidad que se persigue es proteger a la persona en cualquier parte que se presente o se encuentre, es por lo que estamos de acuerdo que en la materia referida tenga un contenido extraterritorial.

No podemos considerar que en el mundo moderno en que estamos viviendo, las personas tengan una situación en un país y otra en otro distinto.- Por lo que consideramos, que por territorialista que sea un sistema en sus normas de conflicto, deben hacerse una concesión a la extraterritorialidad.

4.- M A T R I M O N I O

Estamos de acuerdo que el matrimonio es la institución más importante de todos los actos de la vida civil, ya que en él, encuentra sus bases - la sociedad, es la institución del matrimonio donde se organizan los seres-humanos con el fin de que puedan proyectarse a la comunidad social.

Todos los tratadistas de Derecho Internacional Privado y todas las - legislaciones estan de acuerdo en considerar el matrimonio como una facultad que pertenece al Derecho Natural y que es accesible, por lo tanto para- los habitantes del territorio, sean nacionales o extranjeros (20).

El destacado tratadista Francisco J. Zavala en su obra Derecho Inter- nacional Privado; considera que: Para estudiar el matrimonio en el Derecho- Internacional, es necesario tener presente que no sólo es un contrato y co- mo tal comunica a los cónyuges ciertos derechos recíprocos en sus bienes y produce obligaciones ent. ellos; sino que también las causas en pro y en - contra de terceros, porque modifica el estado privado y la capacidad de los consortes para sus ulteriores relaciones jurídicas y aún el Estado político y social, ya por que en la mayor parte de las naciones, es un medio de ad- quirir la ciudadanía o la mayor edad, ya porque imparte cierta autoridad so- bre la familia con facultades y obligaciones de dirigir, educar, corregir,- alimentar a los que lo componen. (21)

Estamos de acuerdo con Zavala que el matrimonio, modifica el estado- privado y aún el estado Político; de acuerdo con nuestra legislación por --

(20) Caicedo Castilla José.- Obr. Cit. Pág. 344

(21) Zavala J. Francisco.- Elementos de Derecho Int. Priv. 2a. edición.- - Pág. 94 y 95.

ejemplo, para adquirir la mayoría de edad se necesita tener 21 años, pero - por el simple hecho de que las personas se casen con menos de esa edad, adquieren la mayoría de edad y por lo tanto se les considera como ciudadanos de la República y al pasar a ese estado tienen derechos y obligaciones que les otorga nuestras leyes. Que el ejemplo anterior sea suficiente, ya que existe una infinidad de normas en las cuales se requiera el requisito de casamiento para poder ejercitar un derecho o someterse a una obligación.

Referente a la materia que estamos analizando, los tratados de Montevideo de 1889 y 1940, consagran el principio general que la capacidad se rige por la ley del lugar de la celebración, admitiendo varias excepciones: - cada uno de los Estados signatarios se reservó el derecho de desconocer el matrimonio celebrado en el territorio de otro, en el caso de que ese matrimonio se hable afectado por alguno de los siguientes impedimentos apreciados según la ley nacional.

a).- Falta de edad en alguno de los contrayentes, requiriendose como mínimo 15 años cumplidos en la mujer; b) parentesco en línea recta de consanguinidad o afinidad, sea legítimo o ilegítimo, c) Parentesco entre hermanos legítimos o ilegítimos; d) Haber dado muerte a uno de los cónyuges, ya como autor principal, ya como cómplice, para casarse con el cónyuge sobreviviente; e) La existencia de un matrimonio no disuelto (22)

La materia a que nos estamos refiriendo, tiene en el campo del Derecho Internacional Privado una bastísima reglamentación, si consideramos que en cada país es libre de reglamentar las reglas a que deben sujetarse - sus nacionales para poder contraer matrimonio en el extranjero, y así mismo los extranjeros que contraigan matrimonio fuera de su territorio; por lo --

(22) Cástilla Caicedo José.- Obr. Cit. Pág. 344 y 345.

que nos limitaremos unicamente a nuestra legislación en el campo del derecho Internacional privado.

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos define el matrimonio en su artículo 130, que "es un contrato Civil".

El matrimonio que celebren los Mexicanos en el extranjero debe sujetarse en cuanto al fondo a la ley nacional y en cuanto a la forma a la ley del lugar en que se celebre; por lo que si se quiere reconocer que ese matrimonio por mexicanos en el extranjero sea válido se tendrá que cumplir con el requisito señalado por el Código civil del Distrito y Territorios Federales en vigor, que en sus artículos 51 y 161 respectivamente dicen Artículo 51.- Para establecer el Estado Civil., adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastante las constancias que los interesados presenten de los actos relativos siempre que se registren en la oficina respectiva del Distrito o de los Territorios Federales.

Artículo 161.- Tratandose de mexicanos que se casen en el extranjero dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domiciliaren los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraeran a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

Pro otra parte, si los matrimonios de mexicanos celebrados en el extranjero, no se hayan solemnizado ante los Representantes consulares, que nuestro país tenga acreditados en ese lugar, se rigen por el principio "Locus regit actum", por lo que el matrimonio celebrado por mexicanos fuera de

su país, con el propósito de evadir un impedimento de los que expresamente dispone el artículo 156 del Código Civil vigente, dicho matrimonio, estaría afectado de un vicio de nulidad, sería nulo, como si se hubiera verificado en la República.

Con respecto al tema que estamos tratando existe el problema consistente en saber distinguir las condiciones de fondo y de forma. Existen países que solamente admiten en su legislación el matrimonio sacramental; así por ejemplo, el matrimonio de Mexicanos católicos solemnizado en España ante autoridad eclesiástica, no es considerado válido en México, ya que faltó el requisito de ser sancionado por la autoridad civil, cosa que, en España no se admite y por otra parte la legislación Mexicana sólo admite el matrimonio Civil, en esas condiciones ese matrimonio no se considera válido en México.

Los extranjeros que deseen celebrar matrimonio en nuestro país podrán hacerlo ante las autoridades mexicanas competentes cifiendose a las disposiciones contenidas en el código Civil Vigente, en el lugar de la celebración (23).

En cuanto a los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio es la ley territorial la que rige Existiendo en esta materia graves inconvenientes debido a que el régimen no es igual en todos los Estados y que no existe los organismos y funcionarios requeridos por la ley federal, por lo que es imposible su cumplimiento.

Con respecto a este problema el distinguido tratadista Alberto G. Arce, presenta en su obra citada cuatro casos en lo que nos dá una idea cual es la forma que se adopta para una comprensión mejor.

(23) Siqueiros José Luis.- Obr. Cit. Pág. 653.

10.- Extranjeros que han contraído matrimonio fuera del territorio nacional y vienen a establecerse en la República y celebran capitulaciones matrimoniales, si el contrato no contraría el orden público, es claro que debe observarse.

20.- Extranjeros que han contraído matrimonio y no celebraron ningún contrato y conforme a la ley que rige el matrimonio en cuanto a los bienes, pueden estar sujetos al régimen de sociedad legal o de comunidad de bienes. En el Distrito Federal y Territorios no puede reconocerse ese régimen y en ese caso los extranjeros no estarán sujetos a ninguno; pues los dos únicos que la ley federal acepta, son el de sociedad conyugal o el de separación de bienes; por lo que deben constar en las partes que los esposos celebren antes de la celebración del matrimonio o durante él. En el Distrito y Territorios Federales se admite cualquiera de los dos requisitos, por lo que el matrimonio en cualquier otro lugar de la República que no admita ese pacto el matrimonio no producira efectos y las adquisiciones se tendrán por hechos por cada uno de los cónyuges separadamente.

30.- Los Extranjeros que han contraído matrimonio dentro del territorio nacional, en el Distrito Federal deben presentar el convenio con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio, -- siendo la presentación de ese convenio requisito indispensable para contraerlo. Resulta que conforme a la ley federal forzosamente debe haber convenio sobre bienes y forzosamente se ha de celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo separación de bienes. El régimen de sociedad legal no se reconoce.

40.- Los Extranjeros que han contraído matrimonio en cualquiera de los Estados que componen la Federación Mexicana. En principio, es aplicable como ley federal el Código Civil del Distrito Federal y Territorios, pero -

en la práctica no todos los Estados tienen las mismas disposiciones, que ese Código, en que todavía impera el régimen de la sociedad legal, así el oficial del Registro Civil tiene por aceptado ese régimen, si no se ha hecho convenio. Entonces los bienes muebles e inmuebles que se adquirieran en ese Estado, pertenecieran a la sociedad legal y las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad se harán a favor de esa sociedad, por lo que establece un régimen diferente al Distrito y Territorios (24).

Por todo lo anteriormente expuesto consideramos que los Tribunales Mexicanos no tienen que aplicar ninguna ley extranjera en lo que se refiere a matrimonio o divorcio, cuando se tenga que juzgar sobre nulidad o inexistencia, ya que la celebración del acto matrimonial está sujeta a la ley del país en que se celebró, por lo tanto para juzgar de la nulidad o inexistencia de ese matrimonio o divorcio, hay que aplicar la ley de la celebración, no siendo así se caería en el absurdo de aplicar la ley mexicana a relaciones jurídicas que nacieron en una institución distinta a la Mexicana.

Admitimos también que la unión conyugal celebrada en País extranjero por Nacionales del mismo país debe ser Válida en todos los países, si dicha unión no se opone el orden público en que se quiera hacer valer el matrimonio.

(24) Arce G. Alberto.- Obre Cit. Pág. 155 y 156.

5.- D I V O R C I O .-

Se han adoptado cuatro sistemas, sobre la ley que debe regir el divorcio, de estos sistemas que a continuación veremos, algunos países tanto Europeos como Latinoamericanos los han tomado en cuenta en sus legislaciones; estos sistemas son los siguientes:

- 1.- El de la ley del lugar de la celebración del Matrimonio.
- 2.- El de la ley de domicilio Conyugal.
- 3.- El de la Ley Nacional de los Cónyuges y
- 4.- El de la ley Fori.

1a. Teoría, consiste en que si la capacidad para contraer matrimonio se rige por la ley del lugar de la celebración, debe ser la misma ley que determina su anulación disolución.

2a.- Teoría.- Esta teoría es aceptada por la jurisprudencia norteamericana. La mencionada teoría tiene su argumento de que las disposiciones sobre divorcio pertenecen más bien al derecho penal que al civil. Que un divorcio, por ejemplo, en caso de escándalo público, no es propiamente la reinvidicación de un derecho consistente al contrato de matrimonio, sino una especie de pena que la sociedad ha puesto en manos de la parte ofendida. Pueden dar origen las causas de divorcio a un proceso penal, como por ejemplo el atentado contra la vida de uno de los Cónyuges, habiendo en este caso un procedimiento penal aparte una sanción penal propia, diferente a la civil que aplicaría el juez que conociera el divorcio.

3a.- Teoría.- considera que el divorcio, más bien que en sus relaciones con el derecho penal y con las leyes de política aplicable a los extranjeros, debe ser considerado, por el contrario, atendiendo a su propio carácter.

ter, en relación directa y principal con los derechos de familia, porque de hecho produce el efecto inmediato de disolver el vínculo matrimonial y deja libre a los cónyuges divorciados, originando así un profundo y grave cambio de estado. Por esta razón, no puede depender de otra ley distinta de aquella que tenga autoridad para regular el estado de las personas y el de la familia y las modificaciones sustanciales que respecto del derecho internacional pueden admitirse.

4a.- Teoría.- Se aplica la ley del lugar donde se demanda el divorcio, la ley *fori*, con la consideración de que todo lo relacionado con el divorcio es de orden público, porque afecta la organización Jurídica del Estado, el concepto de familia etc. (25).

Veamos ahora en relación en la materia que estamos tratando la convención Internacional efectuada en el año de 1889, en Montevideo, que en su artículo 13, se sujeta a la disolubilidad a la ley del domicilio matrimonial siempre que la causal alegada esté admitida por la ley del lugar de la celebración del matrimonio. Por lo tanto, ésta viene a tener una influencia preponderante desde luego que al no consagrar la respectiva causa, el divorcio no será posible.

Posteriormente en el año de 1940, se celebró otro Tratado sobre el divorcio, en la misma ciudad de Montevideo, en dicho tratado, nació el artículo 15 que textualmente dice: Se rige la disolubilidad del matrimonio por la ley del domicilio Conyugal, agregando "Pero su reconocimiento no será obligatorio para el estado donde el matrimonio se celebró, si la causal de disolución invocada fue el divorcio y las leyes locales no lo admiten como tal". Es decir el divorcio será válido en el País del domicilio, pero podrá

(25) Caicedo Castilla José Joaquín.- Obr. Cit. Págs. 383-38-385 y 386.

desconocerse en el de la celebración; agrega el artículo, que en ningún caso la celebración del subsiguiente matrimonio realizado de acuerdo con las leyes de otro Estado puede dar lugar al delito de bigamia.

Por otra parte el Código de Derecho Internacional Privado, regula una serie de requisitos para poder admitir la disolubilidad del matrimonio, estos requisitos son los siguientes:

a) El derecho a la separación de cuerpos, el divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición del dicho domicilio si no los autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos conyuges.

b) Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal.

c) Las Causas de divorcio y la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en el estén domiciliados los conyuges.

d) La ley del juez ante quien se litiga determina las consecuencias de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos.

e) La separación de cuerpos y el divorcio, obtenidos de conformidad con las disposiciones precedentes, surten, efectos civiles, de acuerdo con la legislación del tribunal que los otorgó, salvo lo contemplado en el caso B.

Consideramos que toda esta serie de reglas expuestas por el Código Internacional tienen como finalidad dar una base firme y evitar la menos -- equivocación posible en el momento de declarar válido el divorcio y que ese

divorcio sea reconocido en todas partes, evitando de esta manera que las personas que adquirieran el divorcio legalmente no tengan ningún obstáculo en sus intereses personales.

La convención celebrada en la Haya en 1902, sobre el divorcio, en síntesis considera lo siguientes. "Para que sea posible la acción del divorcio es necesario que la admitan la ley nacional de los cónyuges y la ley del lugar donde se ejercita la acción aunque sea por causa diferente" (26).

Estamos de acuerdo con casi todo lo que expresa la convención de la Haya, solamente en la parte final no lo estamos cuando dice: "aunque sea por causa diferentes".

Consideramos que esta parte final no tiene precisión; podemos entender por causas diferentes, cualquier otra causalidad no admitida en el Código respectivo de los países, así por ejemplo si nuestro Código civil del Distrito y Territorios de la República en su artículo 267, enu-mera diecisiete causas de divorcio, y si cualquiera de ellas se cumple - el interesado puede invocar, ante el Tribunal competente y después de - los requisitos del proceso, se llega a obtener el divorcio. Si además de numerar las causas específicas por el mencionado artículo, dijera por -- causas diferentes, no habría una precisión en el concepto y traería como consecuencias a exagerados abusos tan sólo por esta simple expresión.

Pasemos ahora a examinar brevemente como se regula el divorcio en nuestro derecho Mexicano.

Nuestro Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en su-

artículo 266 dice literalmente: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los conyuges en actitud de contraer otro. En su artículo siguiente enumera cuales son las causas de divorcio, que pueden hacerse valer para la disolución del matrimonio.

Los mexicanos en los Estados de la República, para obtener su divorcio se rigen por la ley local, ese acto de divorcio tiene validez en los demás Estados de la Federación, de acuerdo con la fracción IV del artículo 121 Constitucional (27).

De acuerdo con lo anterior los Estados son libres de reglamentar la materia de divorcio. Consideramos que esta libertad especificada en el ordenamiento constitucional, algunos de los Estados han caído en un exagerado liberalismo, trayendo como consecuencia un escandaloso tráfico en la disolución del matrimonio contraídos en el extranjero o en otros Estados de la República.

Si el artículo 12 del Código del Distrito y Territorios de la República y las disposiciones de los ordenamientos locales les estan dando la base legal para poder invocar el divorcio, y aunque se advierta claramente que se está tratando de evadir la legislación que les es competente. De acuerdo con lo establecido una pareja interesada en divorciarse y advierte que en el fuero que le corresponde en razón de su domicilio conyugal, las causas de divorcio no les son favorables a sus pretenciones, por lo que solo basta con que se trasladen a otra entidad donde la legislación, es más tolerante y así poder obtener la disolución de su vínculo matrimonial.

Si en la práctica se ha llegado a exagerar esta anomalía de divorcios creemos que ha sido que el artículo del Código Federal y la reglamen-

tación que de él hacen una mayoría de los Estados de la República es muy-exagerada; cuando dice refiriéndose a los Estados: "las leyes locales incluyendo las que se refieren al estado civil de las personas, se aplican a todos los habitantes del Estado, independientemente de su nacionalidad-o domicilio. Por el contenido de estos ordenamientos, no es posible que -se sucite un conflicto de leyes, y si por otro lado tomamos en cuenta tam-bién lo establecido por la fracción IV del artículo 121 constitucional, en el que les otorga facultades a las entidades Federativas, cuando se refie-re que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado ten-drán validez en los otros.

Si bién es cierto que las sentencias de divorcio dictadas por algu-nos Estados de la República, donde violando los principios elementales --del procedimiento, cuando han emplazado al demandado por medio de edictos, y el juicio sigue su curso en rebeldía. De lo anterior, la Suprema Corte-ha amparado los Cónyuges quejosos, declarando nulas las sentencias de di-ivorcio (28).

Consideramos que es urgente que se haga una verdadera reglamenta--ción del artículo 12 del Código Federal y la fracción IV del artículo 121 Constitucional, sino queremos seguir contemplando esta clase de divorcios, fraudulentos, que no traen otra consecuencia que defraudar el órden públi-co y las bases sólidas del matrimonio, considerado éste como la constitu-ción esencial de la familia, por lo que podemos decir que en esta materia nuestra legislación no ha tenido una evolución eficiente.

(28) Tesis Jurisprudenciales nums. 378 y 379, visibles en jurisprudencia definida.

6.- BIENES .

De acuerdo con el Código Civil del Distrito y Territorios de la República, los bienes se clasifican en bienes inmuebles y bienes muebles; - en su artículo 750 enumera cuales son los inmuebles y posteriormente considera cuales son los muebles, en su artículo, 752 y siguientes.

Como nuestro objetivo es ver esta institución su forma de aplicación en el campo del Derecho Internacional Privado, nos limitaremos a ella haciendo una breve exposición.

La regla general es que los bienes inmuebles están sometidos a la ley del lugar de la situación; (Lex rei site).

En opinión de dos destacados tratadistas de Derecho Internacional Privado, Pillet y Niboyet, la regla anterior se admite unánimemente en todos los países y agregan que es uno de los pocos problemas en que la uniformidad del derecho ha existido en los diversos períodos de la historia.

No obstante lo anterior, el destacado tratadista Andres Weiss, declara que los derechos de la soberanía territorial, en los cuales se requiere basar la aplicación de la "Lex rei site" a los inmuebles tiene excepciones importantes aún para sus mismos defensores y que a las distinciones arbitrarias que hacen los partidarios de la teoría, se opone la regla general, única que propone y según él, responde a todas las obligaciones: "Todo derecho real mueble o inmueble se rige por la ley personal de su titular, en la medida en que los permita el interes del Estado en el territorio del cual se encuentra la cosa".

La gran mayoría de los autores y casi todas las legislaciones, están de acuerdo en la regla consistente en que los inmuebles se rijan por-

la ley del lugar de su situación cualquiera que sea la nacionalidad de su propietario.

Pillet y Niboyet, están de acuerdo en que la "Lex rei sitae"; determina las condiciones que hay que llenar para adquirir los derechos sobre las cosas, pero sin que necesariamente se apliquen a esas condiciones". Por otra parte advierten también que el principio Internacional de los Derechos adquiridos tienen extenso campo de aplicación tratándose de los bienes muebles, pues precisamente en razón de su fácil transporte, debe admitirse que los derechos sobre esos bienes continúan existiendo en provecho de su titular. "Todo Derecho adquirido sobre un mueble corporal, conforme a las disposiciones de la ley del lugar de su situación debe respetarse en el país al que se le ha transportado, hasta que un derecho diferente nazca según la ley de este país" (29).

Considera el mismo autor que la regla no será aplicable sino en el caso de que choque con el orden público. Señala como ejemplo la prenda constituida en el extranjero, si la ley no exige que la prenda quede en la posición del acreedor, pues si los muebles llegan a Francia en esas condiciones, el derecho de prenda no existe.

En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles o semovientes, será juez competente el del lugar en que se hallen, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante (30).

Cuando se trata de acciones reales sobre bienes inmuebles "será juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigosa".

Cuando la acción real se ejercita sobre varias cosas inmuebles, o sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén si-

(29) Niboyet J.P.- Obra cit. Pág. 727.

(30) Niboyet J.P.- Obra cit. Pág. 734.

tos los bienes, a elección del dimandante. (31)

El Código de Bustamante, también se basa en la regla, de que los bienes cualquiera que sea su categoría, están sometidos a la ley del lugar de su situación.

De todo lo anterior podemos concluir que la regla general que se puede dar, con relación a las cosas que tengan ese carácter de inmuebles, no sufre ninguna controversia en razón de la aplicación de la ley, ya que es por unanimidad que los países aceptan, la regla "lex rei sitae". En los bienes muebles la regla anterior sufre algunas excepciones, por su característica de movilidad que tienen esta clase de bienes.

Pasando a ahora a nuestro derecho, podemos ver que, el Código civil de 1871, considera que sólo los inmuebles deben ser regidos por las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros. Posteriormente el Código de 1884, establece la misma disposición con respecto a bienes muebles, ninguno de los dos códigos habla de bienes muebles.

El nuevo Código vigente para el Distrito y Territorio Federales, y que debe considerarse como Federal y de aplicación en toda la República, en lo que se refiere a derechos civiles de extranjeros, de acuerdo con el mandato que hace el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, dicha ley está previniendo que los inmuebles y los muebles se registrarán en la República aún cuando los dueños sean extranjeros.

Por otra parte tenemos el ordenamiento constitucional, que es terminante referente a los muebles o inmuebles de nacionales en los diversos Estados de la República, así se advierte la fracción II del artículo 121-constitucional, al precisar "que los bienes muebles e inmuebles se regi--

(31) Niboyet J.P.- Obra Cit. Pág. 735.

rán por la ley del lugar de su ubicación". De lo que se desprende que la ley de cada Estado es la competente con respecto a bienes muebles o inmuebles. Es así como lo expresa el contenido del artículo 14 del Código civil del Distrito y Territorios Federales, en concordancia con las disposiciones de la totalidad de los ordenamientos de los Estados de la República, cuando expresan que los inmuebles sitos en sus demarcaciones y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se registrarán por las leyes del propio código, aún cuando los dueños sean extranjeros.

De la redacción del código del Distrito Federal y Territorios Federales como los ordenamientos de los Estados, se puede apreciar que el viejo principio estatutario a quedado plasmado en nuestro derecho (*Lex rei sitae*).

Consideramos que la constitución al identificar las dos clases de bienes, es decir muebles e inmuebles, con respecto al régimen de su aplicación, está dando a ambos bienes el mismo sistema territorial, al considerar que estos se rigen por el lugar de su ubicación. Por lo que el legislador no tomo en cuenta, que los muebles pueden transpazar las fronteras del territorio mexicano, y que con la facilidad del comercio internacional, no debía darcele a esa clase de bienes una estricta territorialidad, de lo que adolece la fracción II del artículo 121 constitucional. Aunque tratándose de esta clase de bienes muebles en relación de los derechos de propiedad, estan sujetos a la ley del lugar en que se creó la relación de derecho y que ese derecho adquirido debe ser respetado en los demás Estados, en tanto que en el lugar en que se encuentre el mueble no sea sustituto por otro derecho conforme a la ley de ese lugar. Si por el contrario la disposición Constitucional se interpretara en una estricta territorialidad,

no podría ser posible que nuestro país tuviera un comercio internacional-efectivo, ya que los bienes muebles adquiridos en México, al llegar a otro país su situación jurídica sería distinta, ocasionando perjuicios a los -titulares de esos derechos.

En cuanto a los bienes muebles consideramos, que debe adoptarse el sistema jurídico "Mobilier sequuntor Personam", dandocelo a los muebles -- una aplicación más amplia, por lo que podría basarse en la ley de nacionalidad, del domicilio o simplemente se aplicaría la ley personal, haciendo efectivo el sistema jurídico, los bienes siguen a las personas en donde -quiera que se encuentren. Con la aplicación del referido sistema se ten--dría una mayor seguridad en el comercio Internacional.

7.- SUCESIONES .-

Las sucesiones tienen su origen en el feudalismo, los estatutarios influenciados por las ideas feudales estimaron que la propiedad territorial materia de sucesiones debía aplicarse exclusivamente la "Lex -- rei sitae". Los estatutarios clasificaron a las sucesiones como estatutos reales, porque se refieren a la repartición y translación de bienes y de esa clasificación resultaba sujetarlos a la costumbre en vigor en la calidad en que se encontraban colocados los inmuebles. Si el difunto dejaba inmuebles, situados en lugares con costumbres diferentes, necesariamente tenían que tantas sucesiones separadas como costumbre (32).

En el siglo XIX, el principio de la unidad de la sucesión prevaleció en Alemania en la doctrina y en la legislación, de lo que posteriormente, encontró buen resultado en Italia, Francia y finalmente en la Conferencia de la Haya.

Es conveniente ver los diversos sistemas que existen en materia de sucesiones y que las legislaciones modernas en sus sistemas legislativos los han consagrado, sin que en ellas haya unidad en el sistema de -- aplicación. El distinguido tratadista Caicedo Castilla; en su obra de de recho Internacional Privado da a conocer tres sistemas que tienen aplicación en las legislaciones modernas. Estos sistemas son los siguientes:

1o.- La sucesión se rige por la ley de la situación de los bienes, por la lex rei sitae. Este sistema fue adoptado por el congreso de Montevideo, y para justificarlo se ha dicho que las disposiciones sobre sucesiones afectan la organización política y económica del respectivo Esta-

(32) Arce Alberto C.- Obra. Cit. Pág. 182.

do, que de la clase de organización jurídica y social depende necesariamente el régimen sucesorial.

Hay autores que sostienen que el sistema anterior es inaceptable. Lo mismo opina Caicedo Castilla, consideran que si el de cujus ha dejado bienes en varios Estados, se deberán seguir varios juicios, cada uno de ellos regido por una ley diferente, y como las disposiciones legales sobre sucesiones son contrarias en muchos casos, de ahí originaría numerosas, graves, e insolubles conflictos de leyes, ahora bien: el derecho Internacional Privado tiene por fin principal la solución de los conflictos de leyes, mediante la aplicación de una sola ley a las distintas relaciones jurídicas; por consiguiente, no es admisible la teoría; que lejos de eliminar los conflictos produzca otros, además de los que normalmente pueden surgir. En segundo, porque no suministra sino una solución parcial al problema de las sucesiones, desde luego que únicamente termina la ley que debe regular los bienes y nada dice de lo relativo a las obligaciones, a los derechos personales, a los créditos y deudas dejadas por el de cujus.

2o.- Adoptado por el código civil Frances y defendido por los autores estatutarios, distingue entre los muebles y los inmuebles de la sucesión, aplicando a los primeros la ley nacional del de Cujus o la del domicilio, y a los segundos la ley de la situación, entre este sistema se oponen los mismos argumentos que contra el anterior, agregandose que se resiente de la influencia feudal. El feudalismo reposa sobre la propiedad territorial y de ahí que todo lo referente a inmuebles se considere como de orden público, y como que afecta la propia organización política. De ahí que se regirán los bienes inmuebles por la "ley rei sitae"

3o.- Las Sucesiones se rige por la ley personal del causante, de manera que no hay sino un juicio, cualquiera que sea el lugar donde el de cujus haya dejado de existir y cualquiera que sea la naturaleza y situación de los bienes. Los partidarios de este sistema se dividen en dos grupos. Unos dicen que por ley personal debe entenderse la del domicilio. Esta teoría es la de Savigny y seguidores. Los otros sostienen que por ley personal debe entenderse la nacional del causante, teoría sustentada por Mancini; estas teorías se aplican en lo referente a sucesiones.

Las teorías expuestas encuentran su apoyo por las siguientes razones: a) evita los inconvenientes de los otros sistemas, o sea el conflicto entre las leyes de los distintos lugares donde existen bienes de la sucesión; b) tiene en cuenta que el patrimonio, a pesar de la variedad de elementos que lo integran es un todo, una unidad, y por lo mismo una ley debe gobernarlo; c) ese todo, esa unidad representa la persona del difunto y es natural que se halle sometido a la ley de éste.

Otro argumento más es que la aplicación de la ley nacional, son leyes familiares, y que el legislador ha querido proteger a la familia (33).

El objeto del derecho de sucesión dice Pascual Fiore, tanto activa como pasiva, es el patrimonio de un hombre muerto o la totalidad de los bienes susceptibles de ser transmitidos, que pertenecían al difunto en el momento de su muerte y que se llama herencia (34).

Con lo ya anteriormente anotado, es conveniente que pasemos a nuestra legislación y veamos como reglamenta, en materia de sucesiones su derecho.

(33) Caicedo Castilla José Joaquín.- Obra Cit. Págs. 421-422-423.

(34) Feire Pascual.- Versión Taquigráfica de A. García Moreno.- Tomo I.- México Pág. 187.

El código civil de 1884, en su artículo 13 reproduce casi en forma idéntica a lo mandado en la legislación Francesa, este dice "los inmuebles, aún los poseídos por extranjeros, se rigen por la ley Francesa". y a su vez el Código de 84 afirma "respecto a los bienes inmuebles, sitios en el Distrito Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseídas por extranjeros" (35).

Como podemos observar las dos legislaciones dicen lo mismo en la aplicación de la ley de los inmuebles, este mismo sistema pasa al código civil en vigor, y que en su artículo 14, reproduce y añade que también los muebles se regirán, por las disposiciones de ese código, aún cuando los dueños sean poseídos por extranjeros.

El código civil en vigor en materia de sucesiones contiene toda una serie de requisitos que se requieren para poder testar y heredar. En su artículo 1281 nos dice que: Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte (36).

En su siguiente artículo nos dice que: la herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamental, y la segunda legítima. Posteriormente el artículo 1305 del mismo ordenamiento establece que pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente.

Podemos apreciar de la lectura de este último artículo, que se está refiriendo al Estado y capacidad de las personas y tratándose también de extranjeros se sujetaran a las leyes mexicanas de acuerdo con el artí-

(35) Código Civil de 1884.

(36) Artículo 1281 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

culo 12, del código civil del Distrito y Territorios Federales.

Referente a la capacidad para heredar ninguna persona podrá ser -- privada de ella de un modo absoluto; pero en relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderse entre otras causas, por falta de reciprocidad internacional (37).

En tal razón en cuanto a la reciprocidad internacional que hace mención el referido Código hay un impedimento en tratándose de extranjeros, - en el caso de que las leyes de su país no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de Mexicanos, dichos extranjeros son incapaces de heredar por testamento o por intestado en la República. Habiendo reciprocidad positiva, los extranjeros son capaces de adquirir bienes sucesiones, con ciertas restricciones marcadas en la constitución política de nuestro país y en las leyes reglamentarias.

En el artículo 27, fracción I, de la constitución política del país concede ciertos derechos a los extranjeros y al mismo tiempo les limita - estos derechos y estableciéndoles condiciones, si es que los extranjeros - no quieren perder estos derechos a favor de la nación.

Como ya anotamos anteriormente, la herencia que se difiere por disposición de la ley se llama legítima, y de acuerdo con el Derecho Internacional del difunto, o por la del último domicilio, en la República Mexicana se rige necesariamente por la ley territorial. Así es que antes de la muerte del deudor de la herencia no existe para los presuntos herederos - más que una expectativa, ya que el cambio de Nacionalidad hace cambiar -- esa expectativa sin que los presuntos herederos puedan reclamar legalmente.

En lo que se refiere a sucesiones, y tratándose de bienes muebles-

(37) Artículo 1313, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

o inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación como muy claramente lo expresa el mandato constitucional en su artículo 121 fracción -- II.- Al afirmar que "Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación (38).

Advertimos que la expresión constitucional no es positiva, ya que en algunos Estados de la federación, con respecto a bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley local, y así encontramos en algunos ordenamientos locales, que algunas sucesiones las rechaza y en cambio el código del Distrito y Territorios Federales lo acepta.

Por lo que no podemos hablar de una uniformidad acerca de las sucesiones en nuestro país, en caso de nacionales, en virtud de que existe -- una evidente oposición entre el ordenamiento constitucional en su artículo 121 Fracción II y la ley ordinaria de nacionalidad y naturalización en su artículo 50, y cuando eso prevalece los ordenamientos estatales acatan el mandato constitucional por ser la ley suprema. En lo que concierne a -- la sucesiones de nacionales y extranjeros, se registrarán en cada Estado, y -- en lo referente a muebles e inmuebles por la ley del lugar de su ubicación de acuerdo con el mandato constitucional.

Veamos los requisitos que se requieren para hacer el testamento en México. Los extranjeros pueden hacerlo en forma ordenaria, sino saben el castellano, concurrirán al acto y firmarán el testamento, así como los testigos, notario y dos interpretes que serán designados por el testador, -- También podrán escribir de puño y letra su testamento si así lo desean, y la traducción de los interpretes, se transcribirá en el protocolo respectivo, quedando el original en el apéndice correspondiente del notario. --

(38) Artículo 121, fracción II de la constitución política Mexicana.

Los extranjeros también podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma (39). Cuando el testamento es hecho en país extranjero, se rige, conforme a la forma de las leyes del país donde otorgó (Locus regit actum). Al ser observadas dichas formalidades y cumplidas, producirá efectos en el país y serán regidas por las leyes mexicanas.

Los mexicanos que se encuentren en el extranjero podrán hacer su testamento ante las oficinas consulares en la jurisdicción de su residencia. La fracción III del artículo 17 de la ley de servicio exterior otorga a los consules mexicanos funciones notariales, en lo que se refiera a los actos que se ejecuten en México. Emitiendo copia autorizada del testamento a la secretaría de Relaciones Exteriores y ésta hará publicar en los periodicos el fallecimiento del testador, con el fin de que los interesados promueban la apertura del testamento.

Consideramos que en materia de sucesiones de extranjeros debe -- ser reglamentada unicamente por la Constitución Política Mexicana, ya -- que solo el estado Mexicano es el que debe considerar la situación de -- los extranjeros, que por cualquier circunstancias se establecen en su -- territorio, él y no otro es el responsable en cuanto a la situación de -- heredar o testar por parte de los extranjeros.

Si bien es cierto que el artículo 50 de la ley de nacionalidad y naturalización, establece que "Solo la ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozán los extranjeros, y agrega, esta ley y las disposiciones de los Códigos civiles y de procedimientos -- civiles del Distrito Federal, sobre esta materia tienen el carácter de Federales y serán obligatorias en toda la unión.

(39) Artículo 71 de la ley General de Población.

Lo expresado por el referido artículo, viene a contradecir, al mandato Constitucional, ya que este afirma en su artículo 121 fracción II -- "Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación". Con lo que da motivo que los Estados de la federación puedan con toda libertad su reglamentación en sus ordenamientos civiles, tratándose de sucesiones de extranjeros, haciendo caso omiso lo que dispone el artículo 50 de la mencionada ley de nacionalidad y naturalización. Por lo que creemos conveniente que el legislador Mexicano, medite a fondo y haga la reglamentación más conveniente en materia de sucesiones de extranjeros, que por cualquier circunstancias se localicen en territorio Mexicano.

8.- CONTRATOS .-

Consideramos que el contrato es una de las disciplinas más difíciles de resolver, en cuanto a las condiciones necesarias, para la existencia del contrato, en el Derecho Internacional Privado.

La teoría tradicional considera, que para, que el contrato tenga existencia de validez, debe cumplir con cuatro requisitos fundamentales.- Consentimiento, capacidad, objeto lícito y causa lícita (40).

El último de los requisitos no es aceptado por algunos tratadistas, la combaten, y la califican de falsa e inútil, argumentado que en los contratos sinalagmáticos la causa de la obligación de una de las partes es la obligación de la otra, las obligaciones recíprocas de los contratantes nacen simultáneamente. (41)

Los contratos en el campo del derecho internacional Privado presentan el problema de saber la ley que debe regirlos.

Con el propósito de ahondar en la materia a que nos estamos refiriendo, es conveniente señalar lo acordado en el Tratado de Montevideo, -- consistente en lo siguiente: "La ley del lugar donde los contratos deban cumplirse rige su existencia, naturaleza, validez, efectos, consecuencias ejecución y en general, todo en cuanto concierne a los contratos por cualquier aspecto que sea". La misma ley considera si es necesario que se haga por escrito y la calidad de documentos correspondientes.

Los contratos de cosas ciertas e individualizadas se rigen por la ley del lugar donde ellos existían al tiempo de la celebración; los que -

(40) Caicedo Castilla José Joaquín, Obr. Cit. Pág. 319.

(41) Caicedo Castilla José Joaquín, Obr. Cit. Pág. 320.

recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados; los referentes a cosas fungibles por la ley del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su elaboración; los que versen sobre prestaciones de servicios; a) Si recaen sobre cosas, por la del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración; b) Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquel donde hayan de producirse sus efectos; c) fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato (42).

El mismo Tratado de Montevideo analiza el Contrato de permuta y -- considera conveniente para su aplicación lo siguiente:

"Cuando se trata de cosas situadas en distintos lugares, sujetas a leyes desconformes, se rigen por la ley del domicilio de los contratantes, si fuere común el tiempo de celebrarse la permuta, y por la ley del lugar en que la permuta se celebró, si el domicilio fuese distinto.

Los contratos accesorios se rigen por la ley de la obligación principal de su referencia.

Posteriormente agrega, que la perfección de los contratos celebrados por correspondencia o mandatario se rige por la ley del lugar del -- cual partió la oferta.

Lo anteriormente a notado nos viene a dar una idea en materia de -- contratos, y lo complicado, en aplicar la ley competente en la referida -- materia.

La legislación mexicana tiene su sistema propio en la aplicación -- del derecho en cuanto a los contratos en el ambito internacional privado.

(42) Caicedo Castilla José Joaquín, Obr. Cit. Pág. 339.

El Código Civil vigente del Distrito y Territorios Federales, nos está advirtiendo como resolver un contrato, cuando este se celebre en el extranjero; en efecto en su artículo 13 dice:

"Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República se registrarán por las disposiciones de este Código.

Los bienes inmuebles, sitos en el Distrito o Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se regiran por las disposiciones de este Código, aún cuando sus dueños sean extranjeros - - (43).

El mismo Código Civil vigente dice:

"Los contratos otorgados en país extranjero pueden ser excritos - en el registro público de la propiedad, si estan devidamente legalizados, siempre que, se hubieren celebrado en el Distrito y Territorios Federales, y se hiciera necesaria dicha inscripción (44).

Si los contratos celebrados en el extranjero no estuviesen especialmente reglamentados en el Código Civil, se registrarán por las reglas generales de los contratos y las estipulaciones de las partes y, en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más-analogía de los reglamentos den este ordenamiento (45).

En el mencionado artículo encontramos que la voluntad de las partes tiene importancia cuando un contrato no está especificado en el Código, parece ser que existe un principio de la autonomía de la voluntad de las partes no admitida en su legislación.

(43) Artículo 14, del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.
 (44) Artículo 3005, del Código Civil Federal.
 (45) Artículo 1858, del Código Civil Federal.

El contrato celebrado por mexicanos con extranjeros o por extranjeros y mexicanos fuera del país o en cualquier otra circunstancia en -- que convengan en el contrato, se registrarán forzosamente por la ley nacional del país y en cuanto su ejecución en la República se registrarán también por las mismas disposiciones Mexicanas.

En los contratos mercantiles se observan las mismas reglas, los -- nacionales y extranjeros se encuentran sujetos por lo mandado en el Código de comercio, siendo el mencionado Código ley Federal.

Los contratos civiles que los mexicanos celebren en cualquier entidad federativa, estaban sujetos a las leyes que cada uno de ellos disponga en su respectiva jurisdicción territorial en base fijada por el artículo 121 constitucional.

Cuando se trató de formalizar el convenio en el extranjero de -- acuerdo con las leyes mexicanas, es necesario que lo hagan ante el representante diplomático que tenga acreditado la República en el exterior, -- teniendo la capacidad de notario público para el Distrito y Territorios Federales (46).

En lo que se refiere a la forma, los contratos y actos jurídicos se registrarán por las leyes del lugar donde pasen. Los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territorios Federales, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por el Código Federal cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones (47).

Con referencia a los contratos existen partidarios y adversarios-

(46) Artículo 17 Fracción III de la ley del servicio exterior.

(47) Artículo 15, del Código Civil Federal.

del principio de la autonomía de la voluntad. Los primeros tratan de indicar la legislación que pueda suplir a la voluntad de los contratos, -- cuando esto no se ha referido expresamente a una determinada ley, no existiendo indicios para una investigación de la voluntad tácita o presunta. Los adversarios de la autonomía buscan la ley que debe regir al contrato a título imperativo, una de cuyas misiones es el acatar los límites en -- que puede moverse la libertad del pacto de los contratos (48).

Opinamos que, en los contratos no existe propiamente la autonomía "de la voluntad". Por lo que es falso que los contratantes estén facultados para elegir la ley que debe regirlos. En lo que estamos de acuerdo -- con algunos autores que lo que realmente existe es la libertad en los -- convenios, no es posible considerar que la voluntad de las partes pueda -- siquiera igualar a la ley; permanece limitada o ampliada, si la propia -- ley así lo determina nuestra legislación determina por ejemplo, las reglas fundamentales en determinado Contrato, las que indudablemente tienen que acatar, los contratantes, en ningún caso podría ellos, a su antojo, derogar las reglas establecidas por la ley.

Por lo que estamos de acuerdo que en el derecho interno, como en el derecho internacional la autonomía de la voluntad no existe, si no -- una libertad de los convenios. Por libertad de los convenios entendemos, las limitaciones que la ley fija a las partes en la celebración del contrato, pudiendo ser esas limitaciones, la redacción del contrato, o ciertas cláusulas a cumplir, etc. pero de ninguna manera la voluntad de las partes tienen un poder soberano autónomo.

Por lo expuesto llegamos a la conclusión que nuestra legislación--

(48) Miaja de la Muela Adolfo, Obra. Cit. Pág. 240.

no reconoce la autonomía de la voluntad, que se traduce en el derecho -- que tienen los Contratantes en celebrar contratos en el territorio de la República, escogiendo la ley a que debe sujetarse el contrato deseado.

Si llegaráramos admitir que existiera una supuesta libertad de -- las partes, en seleccionar la ley a que deban sujetarse para el cumpli-- miento del contrato, ésta libertad de las partes queda totalmente res-- tringuida si es que estuviera en contra del orden público.

Creemos que debido al principio territorialista que impera en - - nuestra legislación Mexicana, en lo que se refiere a conflictos de leyes en materia de contratos, es por lo que cuando se trata de celebrar con-- tratos de bienes muebles o inmuebles, en el territorio Nacional, las par-- tes tienen que sujetarse a la "Lex rei Sitae".

9.- TITULOS DE CREDITO

Los títulos de crédito son aquellos que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, como son la letra de cambio el pagaré el cheque etc. (49)

El artículo 50 de la ley general de Título y operaciones de crédito nos da una definición de Títulos de crédito cuando dice:

"Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

De la definición anterior se desprende que son Títulos de crédito, la letra de cambio, el pagaré el cheque, obligaciones, certificadas de participación etc, ya que tales documentos, llevan en forma literal - consignado un derecho; y en caso de incumplimiento puede ejercitarse ese derecho que tiene sobre ellos, ante los tribunales competentes.

La letra de cambio, que es un título típico de los más importantes en un país puede ser objeto de diversos actos mercantiles en otros países. En nuestro estudio de los Títulos de crédito solamente nos referimos a la letra de cambio.

De paso diremos que el derecho mercantil romanista traído al nuevo mundo por los españoles y portugueses. Nuestro país conserva gran parte de su legislación mercantil del derecho romanista. Diremos también que la Ley Uniforme de Ginebra ha sido adoptada por la mayoría de los países que se rigen por el sistema de este derecho. No obstante México, no está adherido a la convención de Ginebra, pero sigue a esta en su Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

Las codificaciones Internacionales sobre los conflictos de leyes-

(49).- Cervantes Ahumada Radl, Títulos y Operaciones de Crédito 4a. Edición.- Editorial Herrero, S. A. México, 1964, pág. 27

relacionados con la letra de cambio, nos permite darnos una idea clara de los diversos problemas que presenta.

El Código de Derecho Internacional Privado, llamado Código de Bustamante, aprobado en la convención de la Habana de 1928; el Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889 y el Tratado de Derecho Comercial Terrestre de Montevideo de 1940, han sido seleccionados, en materia de Derecho Internacional Privado, por ser representativos de las normas de Derecho.

Para poder comprender con mayor precisión es necesario darle importancia las ideas expresadas del Doctor José Joaquín Caicedo Castilla, delegado Colombiano, al comité Jurídico Interamericano, sobre el tema "Reglas de Conflictos de Leyes sobre contratos Mercantiles" (50)

Esta sección se divide en siete títulos y hace una comparación de la ley de cada uno de los Códigos, citados en sus aspectos relativos a la letra de cambio Veamos estas comparaciones:

1. Capacidad.

El Código de Bustamante, ni los Tratados de Montevideo, contienen disposiciones especiales sobre la capacidad, que puedan figurar en la letra de cambio. En el Código de Bustamante, la ley personal, en los tratados de Montevideo, la ley del domicilio.

2.- Forma de la Letra de cambio y los diversos actos Reglamentados en ella.

El artículo 263 del Código de Bustamante dice "La forma del giro,-

(50) Caicedo Costilla José Joaquín, Reglas de Leyes sobre contratos Mercantiles, Dictamen del Comité Jurídico Norteamericano, Unión panamericana. secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, (O.E.A.)

endoso, fianza, intervención y aceptación y protesto de una letra de cambio se someta a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice".

El tratado de Montevideo de 1989 en su artículo 26 dispone:

"La forma del giro del endoso, de la aceptación y del protesto de una letra de cambio se sujetará a la ley del lugar en que respectivamente se realicen dichos actos".

El tratado de Montevideo de 1940 establece en su artículo 23.

"La forma del giro, del endoso, de la aceptación del aval y del protesto y de los actos necesarios para el ejercicio o para la conservación de los derechos en materia de letras de cambio se sujetará a la ley del Estado en cuyo territorio se realicen dichos actos".

El sistema Tratado, en su artículo 24 dispone:

"Si las obligaciones contraídas en una letra de cambio no son válidas según la ley a que se refiere al artículo precedente, pero se ajustan a la ley del Estado en donde una obligación ulterior ha sido suscrita, la irregularidad en la forma de aquélla no afecta la validez de tal obligación".

De lo anteriormente se puede comprender, que existe acuerdo en que rija la forma *Locus regit actum*.

El Código de 1889 excluye al aval o afianzamiento de la letra de cambio. Este sistema no es eceptado y fué modificado en el Tratado de Montevideo de 1940, que rige la forma del aval por la ley del lugar en donde se realiza.

3. Relaciones Jurídicas entre las partes en una letra de cambio.

El Código de Bustamante en su artículo 264 dice:

"A falta de convenio expreso o tácito las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador se rigen por la ley del lugar en la que la letra se gira:

Y en su artículo 265 del mismo Código dispone:

"En igual caso, las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación".

Los Tratados de Montevideo de 1889 y el de 1940 en sus artículos 27 y 28 del primero y 32, del segundo, consagran las mismas soluciones que el Código de Bustamante, añadiendo en lo referente a las relaciones entre el regidor y el girado, que se rigen, en el Tratado de 1889, por la ley del domicilio de la persona a cuyo cargo se ha hecho el giro, y en el de 1940, por la ley del lugar en donde la aceptación debió verificarse.

4 Ley aplicable al endoso a una letra de cambio.

Al respecto al Código de Bustamante dispone en su artículo 266.

"En la misma hipótesis, los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y endosatario dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada."

Y en su artículo 267 dice:

"La mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante no altera los derechos y deberes originarios del librador y del tomador".

Los Tratados de Montevideo: el artículo 29 del Tratado de 1889 y el artículo 27 del Tratado de 1940, consagran la misma solución que el artículo 266 del Código de Bustamante; El Artículo 30 del Tratado de 1889 establece lo mismo que el artículo 267 del Código de Bustamante y el Tratado de 1940, no dice nada sobre el particular.

5.- La Ley aplicable al aval en una letra de cambio.

El Código de Bustamante en su artículo 268 dice:

"El aval se rige por la ley aplicable a la obligación garantizada".

El Tratado de Montevideo de 1940 alimina la disposición del artículo 31 del Tratado de Montevideo de 1889.

6.- Ley aplicable a la aceptación en una letra de cambio.

El Código de Bustamante dispone en su artículo 269:

"Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regulan, a falta del pacto, por la ley del lugar en que el tercero interviene".

Además en su artículo 270 nos dice:

"Los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley local".

Los tratados de Montevideo al respecto: el artículo 32 del Tratado de 1889 y el 28 del Tratado de 1940 establecen la misma regla que el artículo 269 del Código de Bustamante.

7.- Robo o Extravío de Documentos de Crédito, El Código de Bustamante establece en su artículo 272:

Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de crédito a efectos al portador son de orden público internacional.

Posteriormente en su artículo 273 dice:

"La adopción de las medidas que establezca la ley del lugar en que el hecho se produce, no dispensa a los interesados de tomar cualquier otras que establezcan la ley del lugar en que esos documentos y efectos se cotizan y la del lugar de su pago".

Ninguno de los Tratados referidos contienen disposiciones al ----

respecto.

Nuestra legislación Mexicana que sigue, la ley Ginebra, sin adoptarla, en materia de conflicto de leyes, tratándose de letra de cambio -- tiene su propia reglamentación. La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, concede facultades al Congreso de la Unión de legislar en toda la República sobre comercio e instituciones de crédito. (51)

El Congreso Mexicano tiene facultades de reglamentar el comercio y las transacciones comerciales en toda la República. Es en la tercera parte del Código de comercio que fué promulgado en el año de 1887; hace referencia a la ley Federal de Títulos y operaciones de Crédito, más tarde se -- convierte en la ley en 1932.

La mencionada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es la Ley Federal en materia de letras de cambio y además instrumentos negociables, por lo que en la referida materia no están facultados los estados de la -- federación, para dictar sus propias leyes, por ser de competencia federal.

Muy claramente nos hace notar lo anterior el Código civil vigente -- en su artículo 13 cuando dice:

" Los efectos jurídicos de actos y contratos en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de éste Código.

En temas anteriores hemos indicado que la legislación mexicana con -- serva el principio territorialista en la aplicación de sus leyes

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es la base fun -- damental en los problemas de conflictos de Leyes, que surgen en materia --

(51) Artículo 73, Fracción X de la Constitución Política.

de Títulos de Crédito.

En la mencionada Ley existen siete artículos, en el título.

" De la aplicación de las Leyes Extranjeras".

El artículo 252 nos dice:

" La capacidad para emitir en el extranjero títulos de Crédito o - para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignent, será determinada conforma a la ley de país en que se emita el título o se celebre el acto.

La Ley Mexicana registrá la capacidad de los extranjeros para emitir- artículos o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consig- nen dentro del territorio de la República.

El artículo 253, es básico para el estudio de la letra de cambio - en el párrafo primero establece: si una letra de cambio es emitida en el extranjero, las condiciones esenciales de ella y de los actos consignados en la misma deberán regirse por la ley del país en que el título se emita o el acto se celebre. En un segundo párrafo afirma que una letra que sea- pagadera en México es válida siempre que llene los requisitos por la ley- mexicana, aún cuando sean irregulares.

Como se desprende de la lectura de este párrafo admite la validez- de los actos realizados en el extranjero, cuando estos se adoptan a los - principios establecidos en la propia ley. Al dar caviada la ley mexicana- a esta clase de títulos esta siguiendo el sistema mixto.

" si no se ha pactado el modo expreso que el acto se rija por ley- Mexicana las obligaciones y los derechos que se deriven de la emisión de- un título en el extranjero o de un acto consignado en él, si el título de- be ser pagado total o parcialmente en la República, se registrá por la ley-

del lugar del otorgamiento, siempre que no sea contrario a las leyes de -
orden público. (52)

En su artículo 255, tiene un principio fundamentalmente territoria-
lista cuando indica:

" Los artículos garantizados con algún derecho real sobre los in--
muebles ubicados en la República, se registran por la ley Mexicana en todo-
lo que se refiere a la garantía.

El artículo 256 nos indica que:

Los plazos y formalidades para presentación, el pago y el protesto
del título se registrarán por la ley del lugar en que tales actos deberán ---
practicarse.

También este artículo sigue un sistema mixto al respecto.

En caso de extravío o robo de un título de Crédito el interesado -
debe tomar las medidas previstas en la ley mexicana para proteger sus de-
rechos, si la letra es pagadera en México. (53)

Por último el artículo 258, de la mencionada ley dice:

" Se aplicarán las leyes Mexicanas sobre prescripción y caducidad-
de las acciones derivadas de un título de crédito, aún cuando haya sido -
emitiendo en el extranjero, si la acción respectiva se somete al conosi-
miento de los tribunales mexicanos.

Así que cuando surgen problemas de conflictos de Leyes referente -
a letras de cambio, entre dos o más países, en que un Tribunal Mexicano -
tiene jurisdicción de una letra de cambio que fué girada en México por un

(52)- artículo, 254, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

(53).-Artículo, 257, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

extranjero, el juez Mexicano, para resolver el caso deberá tomar en cuenta, los actos jurídicos que lo integran ateniéndose a las disposiciones del capítulo VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si en un juicio con base en una letra de cambio emitida en México por un extranjero, y si la capacidad del emisor extranjero fuese impugnada, el artículo 252 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, dispone claramente, que regirá la ley Mexicana.

Por lo que si se cumple con los requisitos de la ley Mexicana, el documento es válido aún cuando no se hayan cumplido los requisitos de capacidad exigidos por otras legislaciones. Si no se cumplen los requisitos previstos por la ley Mexicana, aún cuando se hayan cumplido las de otras legislaciones el tribunal Mexicano resolverá que el documento no es válido. En esas condiciones la letra de cambio no se paga: ni total ni parcialmente, en México.

10.- Q U I E B R A S . -

La quiebra es una de las instituciones más complicadas del Derecho Mercantil, de la época moderna. La complejidad que presenta esta institución, proviene de factores de indole diversa.

Al desarrollarse en el campo del comercio encuentran campo propio una serie de objetos, de obstáculos, que van desenvolviendose por dentro así, en su desarrollo procesal, y las antagonicas fuerzas que en ella actúan, como son: el deudor común, los acreedores, el Síndico, el Ministerio Público, el juez y el Estado.- Todas ellas actúan de acuerdo con las limitaciones que la ley les impone, unas intervienen con el objeto de salvaguardar sus intereses legítimos, otras por ser representantes de la Sociedad y tienen que dar fallos justos a esos intereses legítimos de las primeras, en tal razón es por lo que consideramos a la quiebra como uno de los procedimientos más laboriosos del derecho, pues si es verdad que todo procedimiento es susceptible de embrollo, pero pocos como la quiebra se complican de esa susceptibilidad en su afán de llegar a obtener una solución favorable.

Creemos que si la quiebra presenta, un panorama difícil en la legislación interna, cuando el problema es llevado al campo internacional, los obstáculos tórnanse difíciles, e insuperables en la legislación internacional.

Si queremos tener una orientación mejor en materia de quiebras en el derecho internacional privado; acudimos a los Tratadistas, a las decisiones de los Tribunales de diferentes países y a la Doctrina, y vemos con desaliento que ninguno es digno de una fé absoluta. Si encuentran en ellos, grandes cualidades, ostensiones, defectos, desventajas, inde-

siones, la duda es la dueña de los Tratados, en las decisiones Judiciales y en la doctrina.

Opinamos que si esta situación se presenta en la quiebra es por -- que es natural y explicable: Por una parte la complejidad de la materia, por otra la comparación inevitable entre las legislaciones que reglamentan la materia de acuerdo con su conveniencia muy particular y por otra parte lo que pudieramos llamar sentimiento de la soberanía. Siendo justificable que jueces juriscunsultos opten por la línea del menor esfuerzo.

Después de que nos hemos permitido dar una opinión modesta de los complejos problemas que creemos que sedán en materia de quiebras, es necesario que pasemos analizarla en el campo del Derecho Internacional Privado, y posteriormente hacer el análisis de la legislación Mexicana en su derecho positivo.

El letrado Colombiano, Caicedo Castilla en su obra de Derecho Internacional Privado admite que la quiebra obstanta principios generales. Los acreedores tienen como prenda común de sus créditos la totalidad de los bienes del deudor. Afirma que es un principio gneralmente aceptado, que tiene su origen desde los tiempos del derecho romano. (54)

El sistema general del derecho común consiste, en que si el deudor no paga, los acreedores, pueden dirigir sus acciones sobre los bienes -- del deudor de la quiebra y con el valor de esos bienes se pagan.

Para ciertos casos existe un sistema especial que tiende a asegurar la efectividad del pago y la rapidez de la realización al hacerse la declaración de quiebra, el deudor queda separado de la administración de sus bienes quedando estos en calidad de embargados. No puede el deudor--

(54) Caicedo Castilla José Joaquín, Obr. Cit. Pág. 472

ejercitar actos de dominio o disposición; son anulados los Contratos que hubieren celebrados con anterioridad a la quiebra en fraude de los acreedores pagandocoles con los bienes del quebrado, de acuerdo con lo que el juez que conoce del asunto. (55)

El distinguido Tratadista Caicedo Castilla, considera que la quiebra es una institución útil, tanto para los acreedores, como para el deudor y para la sociedad en general. Para los acreedores, por que sustituye la administración del deudor, descuidada o inescrupulosa, por la de los síndicos. Para el deudor, porque, si es inocente, si no ha ejecutado actos fraudulentos, puede llegar a arreglos favorables con los acreedores, obtener rebajas, plazos, y, en último caso, el otorgamiento de una pensión alimenticia. Para la sociedad, o para los terceros, porque al sancionar ciertas fallas contenidas en el ejercicio del comercio, se garantiza indirectamente el resultado de que sean la probidad, la prudencia y la discreción las condiciones que precidan el desarrollo de las actividades comerciales.

Alcanzamos a comprender de lo anterior que cuando un comerciante se declara en quiebra, todo el elemento humano que interviene en el comercio debe quedar satisfecho, de ese estado irregular en que se encuentra la institución de quiebra, siempre que el deudor sea inocente, porque si se trata de actos fraudulentos que él mismo propició no podría haber justificación, ni con los acreedores, no con la sociedad, ni mucho menos con el quebrado culpable.

Desde luego el estudio de la quiebra tiene importancia en el Derecho Internacional Privado, cuando el comerciante tiene negocios en va---

(55) Caicedo Castilla José Joaquín, Obr. Cit. Pág. 474

rios países, y dicho comerciante caé en quiebra, por así decirlo, es entonces cuando surge el problema de saber que tribunal debe declarar la quiebra y cual será la ley que debe regirla.

Planteado así el problema creemos que es conveniente hacer una breve exposición de las teorías que tratan de resolver, cual es la ley competente de la quiebra en el Derecho Internacional Privado.

La doctrina reconoce dos principales sistemas, el de la Unidad y Universalidad de las quiebras y el Sistema de la Pluralidad. El sistema de la unidad pretende un solo juicio de la quiebra y una sola liquidación de los bienes del fallido, aún cuando estos se encuentren deseminados en diferentes países. El de la Pluralidad propugna tantas liquidaciones cuantos países comprendan los bienes del fallido. De los sistemas anteriores se desprenden diversas teorías todas encaminadas a buscar la ley competente que debe regir en materia de quiebras. Veamos algunas de ellas:

Primera Teoría.- La de los autores que pregonizan la doctrina de los estatutos. Alegan que la quiebra es un medio de ejecución sobre los bienes del deudor insolvente, luego todo lo relativo a ella forma parte del estatuto real: La ley aplicable es la local, territorial.

Esta teoría es sostenida, por la corte de Casación de Holanda y por el tribunal federal Suizo, se funda en que una liquidación de bienes requiere, la ayuda de la autoridad pública local, y por lo tanto está sujeta a la ley local.

Los argumentos en contra de la mencionada teoría se hace en el sentido de que, en cada país donde haya bienes del deudor será indispensable adelantar un juicio regulado por su ley propia. De tal manera que un

individuo se estimará como quebrado en una nación y en otra. Otro argumento en contra es la necesidad de iniciar varios juicios, a causa de -- que los bienes del deudor se hallen en varios países. Lo que podría dar como resultado a que mientras unos acreedores se indemnizarán plenamente, otros no lo serán en la misma proporción o no recibirán nada. Hasta se -- llegaría a una situación más grave; que hayan acreedores que se hagan -- satisfacer dos o tres veces sus créditos, con perjuicio a los derechos -- de los demás y con detrimento de la justicia y la equidad.

En la referida teoría los juicios serán regidos por leyes diferentes, lo que es posible contengan normas contradictorias, calificando a -- la quiebra de distinta manera. (56)

La teoría anterior, como se puede apreciar está de acuerdo con el sistema de la pluralidad. Nosotros creemos que, abiertas varias quiebras, según los países en donde el fallido tenga bienes complicaría, la situación de los acreedores, ya que harían gastos costosos, en hacerse presentes en la legislación o legislaciones y teniendo en cuenta que en esas -- distintas legislaciones no van a encontrar uniformidad de leyes, indudablemente los acreedores tendrían una inseguridad en sus créditos, el procedimiento de quiebras debe tener firmeza lo cual es bien difícil en el sistema de la Pluralidad.

Segunda Teoría. Debe aplicarse la ley local; pero no porque se trate de una materia perteneciente al estatuto real, sino porque la quiebra es -- una medida de policía y seguridad que afecta el orden Público.

En contra de esta teoría se argumenta que no es exacto, porque si los actos pasan al extranjero y los acreedores son también extranjeros, --

no se afecta el interes público del Estado.

Creemos también que esta teoría igual que la anterior adolece de los mismos defectos de la primera, por estar reconociendo el sistema de la pluralidad de las quiebras.

Tercera Teoría. Asegura la unidad de la quiebra mediante la tramitación de un solo juicio y la aplicación de una sola ley: la del domicilio.

Es decir, así como en un país, cuando un comerciante insolvente que tiene bienes en varios circuitos o distritos judiciales es declarado en quiebra se sigue un solo procedimiento ante el juez del domicilio del quebrado, así también en materia internacional, y cuando el comerciante tiene bienes en varios países, debe seguirse un solo juicio en el lugar donde se encuentran los intereses y actividades del comerciante, o sea en su domicilio.

El argumento en contra de la teoría de la unidad, consiste en que la unidad de las quiebras presenta muchas dificultades, en lo referente a los privilegios a pagos privilegiados así como en lo referente a la venta de los bienes de la masa:

También lo referente a los gravámenes de dichos bienes, tienen que sujetarse a las leyes del país de la situación. Por la misma causa surgirán conflictos de leyes que naturalmente atacan el sistema de la unidad. Opinamos que los argumentos en contra de la teoría son muy débiles, el mismo sistema de la unidad, puede en el caso concreto decidir la forma de la realización de los bienes, sin que dicha unidad sufra alguna mengua. Creemos que es posible estarse a las leyes internas de un país dado respecto de la propiedad, de la hipoteca, de la realización de dichos bienes, sin que la unidad se altere.

Con referencia a los inmuebles, es palpable que las leyes de la ubicación de estos son las únicas competentes en su aplicación.

Existen argumentos favorables en su favor de la teoría referida, consistiendo estos en lo siguiente: el fin principal de la quiebra es el de proteger los derechos de los acreedores asegurando la igualdad entre ellos. Es decir cuando un comerciante no puede hacer frente a sus obligaciones y quiera el legislador hacer que tal hecho recaiga en común y conjuntamente sobre los acreedores, de modo que cada uno tenga, a prorrata de un crédito, una, porción del pasivo del fallido, sin que ninguno pueda alcanzar el pago completo, íntegro, de sus créditos con perjuicio de los demás acreedores. Para asegurar esa igualdad entre los acreedores es el de atribuir la competencia a un juez conocido de todos como es el del domicilio del deudor. La quiebra misma debe regirse por una ley conocida por los acreedores, que debe ser también la del domicilio.

Cuarta Teoría. El tribunal competente es domicilio del quebrado; pero la ley aplicable es la nacional. Esta teoría asegura la unidad de la quiebra. El principal sostenedor de esta teoría es Andres Weiss.

Argumenta a su favor lo siguiente: la quiebra afecta el estado de las personas cuya capacidad modifica; los efectos de la quiebra son generales y se refieren a la situación presente y futura del deudor. El quebrado en cierta manera queda asimilado al incapaz, al ausente, al menor, a los que se hallan bajo interdicción judicial; porque el quebrado no tiene la libre administración y disposición de sus bienes; por que está sometido a numerosas incapacidades civiles por consiguiente, debe aplicarse la misma ley que rige todo lo relativo a la capacidad de las personas o sea la ley nacional.

Entre la sucesión y la quiebra, juicios Universales, hay grandes analogías; el quebrado puede considerarse como afectado por una especie de muerte civil, sus herederos serán sus acreedores, llamados a repetir-se el activo dejado por aquél. La masa de bienes administrada por los síndicos tiene una personalidad Sui generis, como la posee la que constituye la herencia, la primera continúa jurídicamente la persona del comerciante declarado insolvente; la segunda, la del *cujus*. Todas estas analogías indican que esos juicios, que tanto similitud guardan, deben regirse por una misma ley, la nacional.

Consideramos que esta teoría exagera cuando quiere comparar al quebrado como al incapaz, es verdad que la quiebra afecta el estado de la persona, pero de ninguna manera podría ser igual al estado de interdicción, por que las personas que sufren este estado, pueden tener incapacidad total y permanente, cosa que no sería en el quebrado, ya que al arreglar la quiebra a satisfacción de los acreedores obtendrían facultades para contratar en cualquier materia de derecho civil, creemos que lo que pasa es que cuando está en esa situación, se encuentra en un estado jurídico especial momentáneo, sufriendo una limitación, en el ejercicio de sus derechos.

El sistema de la unidad que se refiere la tramitación de un solo juicio y la aplicación de una sola ley; la del domicilio, creemos que es la que más puede satisfacer el problema de la quiebra internacional, ya que podría dar mayor firmeza el procedimiento y la teoría de la Unidad Universal, tendría un éxito favorable si los países sostuvieran Tratados firmes y proponemos que para que haya firmeza, hubiera de establecerse un Tribunal Internacional Permanente, en donde juristas idóneos, velen por-

los intereses comunes de los países contratantes, visto el problema de la complejidad, que presenta la quiebra, así como de las teorías que traen de buscar la ley aplicable; creemos estar en condiciones de hacer una breve valoración de la quiebra en nuestra legislación.

Normalmente la legislación Mexicana reglamenta la quiebra del comerciante, pero existe también quiebra del no comerciante, admitida esta en la legislación mexicana con el nombre de concurso, que se procede a abrir siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles (artículo 2,965 del Código civil del Distrito y Territorios Federales).

Nuestra Ley de quiebras y suspensiones de pagos, en su artículo 13 párrafo III, no hace diferencia entre acreedores nacionales y extranjeros cuando dice:

"Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en quiebra, sin consideración de la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros. Esta quiebra afectará a los bienes sitos en la República y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal.

Existen legislaciones que no admiten la competencia del juez del domicilio del quebrado, algunas consideran que el juez competente es el del lugar en que el quebrado tenga el principal establecimiento mercantil.

En nuestra legislación mexicana, es competente para conocer el juicio de quiebra el juez del Distrito o el de primera instancia del lugar en donde se encuentre el establecimiento principal de la empresa y, en su defecto en donde tenga su domicilio (57)

(57) Artículo 13, Párrafo I de la Ley de Quiebras y de suspensión de pagos.

Como se puede ver éste artículo sigue textualmente, lo acordado por el Instituto de Derecho Internacional Privado en el año de 1902.

Los efectos de la quiebra decretada en el extranjero, cuando en el territorio de otro estado hay bienes muebles o inmuebles pertenecientes al quebrado, deben necesariamente sujetarse a la ley del lugar, y en realidad los efectos no pueden considerarse sino a partir del momento en que la sentencia que declara la quiebra ha sido admitida a ejecución por el exagatur. Se trata de sentencia y cualquiera que sea la naturaleza del juicio, debe seguir las reglas que se han dado para ejecución de sentencias (58).

Las sentencias declarativas de quiebras en el extranjero, ha variado, esas sentencias no se ejecutan en la República, sino después de comprobada la regularidad formal de las mismas y que han reconocido la existencia de los supuestos exigidos por esta ley para la declaración de quiebras. Los efectos de la declaración de quiebras quedarán sujetos a las disposiciones del artículo 13 y 14 de la Ley de Quiebras y suspensión de pagos (59).

Consideramos que el artículo 13, en su párrafo final establece una norma de garantía en favor de los acreedores nacionales y extranjeros que demanden una quiebra en territorio nacional, en contra de las limitaciones que pudieran derivarse del principio de territorialidad consagrado en algunas legislaciones extranjeras.

El artículo 14 de la referida ley, establece, los principios generales aplicables para asegurar en territorio Nacional la ejecución de-

(58) Arce Alberto G. Obr. Cit. Pág. 292

(59) Arce Alberto G. Obr. Cit. Pág. 294

sentencias extranjeras declaratorias de quiebra. Dice Textualmente:

"Salvo lo establecido en las Convenciones y Convenios internacionales, las sentencias de quiebra dictadas en el extranjero no se ejecutarán en la República, sino después de comprobada la regularidad formal de las mismas y que han reconocido la existencia de los supuestos exigidos por esta ley, para la declaración de quiebra (60)

Creemos que es difícil comprobar la regularidad formal de la quiebra dictados en el extranjero, por lo que el artículo 14 referido viene a proteger nacionales y extranjeros que tengan negocios en el extranjero, y estos sean declarados en quiebra.

En materia de quiebras, nuestra legislación conserva el principio territorialista, de acuerdo como lo establece la fracción II, del artículo 121 constitucional.

(60) Artículo 14 de la Ley de Quiebra y suspensión de pagos.

CONCLUSIONES

- 1.- El Derecho Internacional Privado es el medio de ampliar las relaciones Privadas dentro de los distintos órdenes jurídicos de los estados.
- 2.- A través de la historia esta disciplina se ha fundamentado en; la personalidad del Derecho o derecho personal, la Territorialidad del derecho, la extraterritorialidad del derecho e inclusive la aplicación de la norma extraña por pura cortesía internacional.
- 3.- Estas doctrinas se basaron en los Estatutos, en el Jus naturalismo, en el positivismo y en el derecho consuetudinario tomado de la escuela -- Holandesa del siglo XVIII.
- 4.- La evolución doctrinal en México, corresponde a su historia por lo -- que a tomado influencia tanto estatutaria, como Jus naturalista y Jus positivista se ha ajustado a las Convenciones Internacionales y por último:
Se avanza a la época actual de 1928, siguiendo el sistema, mal -- llamado Territorialista, que no limita sino que dentro de la seguridad jurídica, admite la aplicación de la norma extraña cuando corresponde a su propia necesidad.

BIBLIOGRAFIA

- Alemaný Jose: Nuevo Diccionario de la lengua española, Editorial Ramón - Sopena, S.A. Barcelona 1966.
- Arce G. Alberto: Derecho Internacional Privado, Departamento Editorial de la Universidad de Guadalajara, Guadalajara Jalisco, - México 1965.
- Caicedo Castilla José Joaquín: Derecho Internacional Privado, Editorial-Temis, Bogotá 1960.
- Ducker Biggs Federico: Derecho Internacional Privado, Editorial Jurídica de Chile 1956.
- Duplan y Lozano: Legislación Mexicana, Tomo III
- Flores Margadan Guillermo: Derecho Privado Romano.
- Fiore Pascual: Versión Taquigráfica a Gloria Martínez
- Gambos José: Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX.
- García Maynes Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S. A. México, 1958.
- Gaxiola Ramos Jorge: Apuntes de la Cátedra de Derecho Internacional Privado, de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Goldschmidt Werner: Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires-Argentina 1952.
- Jitta José: Derecho Internacional Privado, Editorial Madrid.
- Macedonio Urquidí José: Lecciones Sintéticas de Derecho Internacional -- Privado. Imprenta Universitaria de Cochabamba 1940.
- Miaja de la Muela Adolfo: Derecho Internacional Privado, Edición Madrid-1966.
- Montero Hoyos Sixto: Derecho Intenacional Privado. Editorial Santa Cruz-de la Sierra, Bolivia 1958.
- Niboyet J. P.: Derecho Internacional Privado, Editorial París, Traducción de A. Rodríguez.
- Siqueiros José Luis: Síntesis del Derecho Intenacional Privado, Tomo II.

Trigueros Sarabia Eduardo: Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado Editorial Polis, México 1939.

Trueba Urbina Alberto: Ley Federal del Trabajo, 40a. Edición, Editorial-Porrúa, S.A. México, 1966

Weiss Andres: Tratado de Derecho Internacional Privado Tomo III.

Valery Julio: Tratado de Derecho Internacional Privado, Traducción Libre.

Zarco Francisco: Historia del Constituyente, Tomo IV.

Zavala J. Francisco: Elementos de Derecho Internacional Privado.

UNIVERSIDAD DE LOS RIOS
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA DE ABOGADO